

# El derecho humano al agua : una mirada al derecho al agua desde la óptica del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario

Calderón García, Jessica

2019

---

<https://hdl.handle.net/20.500.11777/4496>

<http://repositorio.iberopuebla.mx/licencia.pdf>

# UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA PUEBLA

Estudios con Reconocimiento de Validez Oficial por Decreto  
Presidencial del 3 de abril de 1981



## **EL DERECHO HUMANO AL AGUA, UNA MIRADA AL DERECHO AL AGUA DESDE LA ÓPTICA DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO**

DIRECTOR DEL TRABAJO  
DR. MANUEL BECERRA RAMÍREZ

ELABORACIÓN DE TESIS DE GRADO  
que para obtener el Grado de  
MAESTRÍA EN DERECHO PÚBLICO

Presenta

**JESSICA CALDERÓN GARCÍA**

Puebla, Pue.

2019

| <b>ÍNDICE</b>                                                                                                              | <b>Pág.</b> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| <b>I. RESUMEN DE LA INVESTIGACIÓN.....</b>                                                                                 | <b>4</b>    |
| <b>II. INTRODUCCIÓN.....</b>                                                                                               | <b>6</b>    |
| <b>III. CAPÍTULO I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....</b>                                                                    | <b>12</b>   |
| <b>III.1 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....</b>                                                                                 | <b>12</b>   |
| <b>III.2 OBJETIVO GENERAL.....</b>                                                                                         | <b>14</b>   |
| <b>III.3 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....</b>                                                                                    | <b>15</b>   |
| <b>III.4 HIPÓTESIS.....</b>                                                                                                | <b>15</b>   |
| <b>III.5 METODOLOGÍA.....</b>                                                                                              | <b>15</b>   |
| <b>IV. CAPÍTULO II. EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL AGUA EN EL<br/>DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.....</b> | <b>17</b>   |
| <b>IV.1 EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL AGUA<br/>EN EL <i>SOFT LAW</i>.....</b>                                           | <b>17</b>   |
| <b>IV.2 EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL AGUA<br/>EN EL <i>HARD LAW</i>.....</b>                                           | <b>26</b>   |
| <b>V. CAPÍTULO III. EL DERECHO HUMANO AL AGUA.....</b>                                                                     | <b>31</b>   |
| <b>V.1 DISPONIBILIDAD DEL DERECHO HUMANO AL AGUA.....</b>                                                                  | <b>32</b>   |
| <b>V.2. LA CALIDAD DEL DERECHO HUMANO AL AGUA.....</b>                                                                     | <b>35</b>   |
| <b>V.3. LA ACCESIBILIDAD DEL DERECHO HUMANO AL AGUA.....</b>                                                               | <b>37</b>   |
| <b>VI. CAPÍTULO IV. LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO SOBRE EL DERECHO<br/>HUMANO AL AGUA.....</b>                               | <b>46</b>   |
| <b>VI. 1. OBLIGACIÓN GENERAL. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO<br/>REGRESIÓN.....</b>                                       | <b>47</b>   |
| <b>VI. 2. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS.....</b>                                                                                | <b>52</b>   |
| <b>VII. CAPÍTULO V. EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL AGUA EN EL<br/>DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO .....</b>            | <b>65</b>   |
| <b>VII.1 CONFLICTOS ARMADOS INTERNACIONALES.....</b>                                                                       | <b>70</b>   |
| <b>VII.2 CONFLICTOS ARMADOS NO INTERNACIONALES.....</b>                                                                    | <b>74</b>   |
| <b>VII.3. DISPOSICIONES COMUNES: MEDIOS DE COMBATE Y EL DERECHO AL<br/>AGUA.....</b>                                       | <b>76</b>   |
| <b>VIII. CAPÍTULO VI. EL DERECHO HUMANO AL AGUA EN LOS CONFLICTOS<br/>ARMADOS.....</b>                                     | <b>78</b>   |
| <b>IX. CAPÍTULO VII. JUSTICIABILIDAD DEL DERECHO HUMANO AL<br/>AGUA.....</b>                                               | <b>87</b>   |
| <b>IX.1. ÁMBITO NACIONAL.....</b>                                                                                          | <b>88</b>   |
| <b>IX.1. ÁMBITO INTERNACIONAL.....</b>                                                                                     | <b>149</b>  |

|                              |            |
|------------------------------|------------|
| <b>X. CONCLUSIONES.....</b>  | <b>153</b> |
| <b>XI. BIBLIOGRAFÍA.....</b> | <b>162</b> |

## I. RESUMEN DE LA INVESTIGACIÓN

**E**l objetivo del presente trabajo consistió en analizar el reconocimiento que históricamente se le ha dado al derecho al agua dentro de los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como analizar su concepción y los principios básicos que lo componen. Igualmente, se estudiaron las obligaciones contraídas por los Estados en relación con este derecho, así como su justiciabilidad en el ámbito nacional e internacional.

La metodología utilizada se basó en la búsqueda, revisión y análisis de los ordenamientos jurídicos y administrativos, informes, investigaciones, jurisprudencia y sentencias que contemplan el derecho al agua tanto en tiempos de paz como de guerra.

Del análisis se desprende que el derecho al agua es un derecho humano propiamente dicho, reconocido en el *hard* y el *soft law*. Asimismo, resulta fundamental contar con un sistema de suministro y gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades del disfrute del recurso con sus características propias: disponibilidad, calidad y accesibilidad.

Los Estados tienen obligaciones inmediatas y progresivas, así como el deber de respetar, proteger y garantizar este derecho fundamental, ya que el derecho al agua es un derecho justiciable tanto a nivel nacional como internacional.

En este sentido, el derecho al agua debe propiciarse en todo momento, tanto en tiempo de paz, como en tiempo de guerra, atendiendo a la

convivencia y complementariedad del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

## II. INTRODUCCIÓN

**E**l agua es un recurso natural y un bien común fundamental para la vida, la dignidad humana, la salud y la alimentación. Convirtiéndose así en un derecho indispensable para la realización de otros derechos humanos.

Todo derecho -incluido el derecho humano al agua-<sup>1</sup> al ser comprendido como tal, presenta una complejidad, en un inicio para su reconocimiento y, en consecuencia, para su materialización, disfrute real y protección auténtica. En este proceso, los Estados ostentan un papel de compromiso para promover, proteger y garantizar a todas las personas el ejercicio de esta prerrogativa natural, pues como señala Monasterio "...el principal obstáculo que atraviesa el derecho en el ciclo evolutivo de su existencia es la falta de una representación gráfica y sistemática mediante la cual se corporalice su espiritualidad (...) donde se le otorga al Estado en el génesis y evolución biológica (...) la acción sobre el derecho, conducente a proveerle de su signo o protección auténtica, de desentrañar su esencia".<sup>2</sup>

En este entendido, el derecho al agua<sup>3</sup> ha sido señalado como derecho de cuarta generación,<sup>4</sup> sin embargo, poco importa dicho referéndum, ya que el ser humano en su afán clasificatorio, ha catalogado a los derechos humanos en generaciones; si bien, dicha división puede ser útil para su ubicación histórica, está no debe persistir en la *praxis*, porque de ser así,

---

<sup>1</sup> No olvidemos que los derechos humanos son una concepción moderna.

<sup>2</sup> MONASTERIO Gali, Antonio. "Biología de los Derechos en la Normalidad". La Plata, Argentina, Universidad Notarial Argentina, 1966. pp. 97-98.

<sup>3</sup> Es pertinente señalar que al hacer mención del "derecho al agua" concierne a la persona y sus necesidades básicas, mientras que el "derecho del agua" va enfocado al derecho de las personas a gozar de un medio ambiente adecuado y la protección de sus recursos hídricos.

<sup>4</sup> MUÑOZ, Antonio. "El derecho internacional del agua potable y el saneamiento". *Un debate de derecho de cuarta generación en la encrucijada*. Revista IUS [en línea], vol.7 (32): 176-190, julio-diciembre 2013 [fecha de consulta: 29 de junio de 2016]. Disponible en: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-21472013000200011&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472013000200011&lng=es&nrm=iso). ISSN 1870-2147.

se corre el riesgo de otorgar mayor valor a unos derechos sobre otros, lo cual rompería notoriamente con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que poseen en igualdad de condiciones todos y cada uno de los derechos humanos.

Uno de los hitos más importantes ha sido el reconocimiento por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el derecho humano al agua, esto es, en julio de 2010 la Asamblea reconoció el derecho de todos los seres humanos a tener acceso a una cantidad de agua suficiente para el uso doméstico y personal, que sea segura, aceptable, asequible y accesible físicamente.<sup>5</sup>

Por lo que, en esta misma línea, se plantearon los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM), mismos que fueron de vital importancia, debido a que 189 líderes internacionales se comprometieron a la puesta en marcha de la declaración del milenio y sus ocho Objetivos de Desarrollo, los cuales iban desde la reducción de la pobreza, hasta la detención de la propagación del VIH/SIDA, constituyendo así uno de los esfuerzos más significativos de la historia contemporánea a fin de ayudar a los más necesitados.

Dentro de estos ODM se destacó lo crucial que es el agua como líquido vital para la salud, el desarrollo y el bienestar humano, por lo que la meta para 2015 consistía en reducir en un 50% la proporción de personas sin acceso a un abastecimiento mejorado de agua, la cual se cumplió cinco años de antelación, esto es en 2010.

---

<sup>5</sup> El 28 de julio de 2010, a través de la Resolución 64/292, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento, reafirmando que un agua potable limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos. La Resolución exhorta a los Estados y organizaciones internacionales a proporcionar recursos financieros, a propiciar la capacitación y la transferencia de tecnología para ayudar a los países, en particular a los países en vías de desarrollo, a proporcionar

Estos son los resultados, según el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF): "...el 91% de la población mundial emplea ahora una fuente mejorada de agua potable; 2.600 millones de personas han conseguido acceso a una fuente mejorada de agua potable; el 96% de la población urbana mundial emplea fuentes mejoradas de agua potable; 84% de la población rural mundial emplea fuentes mejoradas de agua potable; 8 de cada 10 personas que todavía no disponen de fuentes mejoradas de agua potable viven en zonas rurales; el 42% de la población de países menos desarrollados ha conseguido acceso a fuentes mejoradas de agua potable desde 1990; en 2015, 663 millones de personas seguían sin disponer de fuentes mejoradas de agua potable".<sup>6</sup>

Cabe señalar, que el derecho al agua, en la mayoría de las veces, suele ir acompañado del derecho al saneamiento, ya que son comprendidos de manera paralela, debido a la estrecha interdependencia que existe entre aquellos, como lo afirma Smets "...el derecho al agua pretende que cada persona disponga de cierta cantidad de agua de cierta calidad con el fin de satisfacer sus necesidades esenciales, por lo que este derecho no se puede disociar del derecho a servicios sanitarios adecuados, pues sin éstos el recurso se degradaría de forma rápida"<sup>7</sup>.

Es por ello que, los derechos humanos al agua y al saneamiento son entendidos de manera conjunta, ya que al brindarse el acceso al agua, éste va acompañado de una infraestructura adecuada para brindar los servicios sanitarios saludables. Bajo esta óptica, no debe dejarse de lado que si bien, existe una estrecha interdependencia entre aquellos, son

---

<sup>6</sup> Ver <http://www.un.org/es/millenniumgoals/envIRON.shtml> Consultada el 26 de diciembre de 2017.

<sup>7</sup> SMETS, Henri. *"El derecho al agua en las legislaciones nacionales"*. Colombia: Universidad del Rosario, 2006, p. 18.

derechos diferentes y etapas subsiguientes de un mismo proceso. No obstante, la presente investigación está centrada únicamente en el derecho humano al agua, sin entrar al estudio profundo del derecho fundamental al saneamiento.

En esta óptica, se examina el reconocimiento del derecho al agua por un lado en el derecho internacional de los derechos humanos y por otro, dentro del derecho internacional humanitario (DIH) y su construcción en los conflictos armados de índole internacional y no internacional. En la última parte, se expone la idea de que el derecho internacional público - derecho internacional de los derechos humanos y DIH- convergen frente a la obligación de respeto, protección y garantía del derecho al agua en la presencia de un conflicto armado, debido a que el derecho internacional de los derechos humanos y DIH son ramas que han tenido un origen, una evolución y una aplicación distinta.

En tal sentido, es dable afirmar que al ser el derecho humano al agua un derecho fundamental para asegurar el respeto y protección de los derechos humanos que conforman el núcleo duro de derechos, resulta indispensable que las partes que en tiempo de paz, como las inmersas en un conflicto armado, se valgan de los parámetros establecidos tanto por el DIH, como por el derecho internacional de los derechos humanos, resultando indispensable el análisis del derecho humano al agua en cada área correspondiente.

A manera de justificación se espera que este trabajo sirva de base para poder entablar una discusión en la profundidad del tema, y en busca de una protección más amplia para que las personas vean satisfecho su derecho humano al agua. Además que promoverá una mejor conceptualización en la región sobre el derecho al agua y los elementos

que lo componen, así como también, ofrecerá un aporte interpretativo sobre la normativa internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario en materia de derecho al agua, como parte de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

Asimismo, se intentará brindar las herramientas necesarias para que los operadores administrativos y jurídicos, que quieran promover la protección de estos derechos, conozcan la situación que adolecen las personas frente a este derecho, y la interpretación sobre la normativa existente en el marco de los derechos humanos, esto en aras de respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales en igualdad de condiciones.

De igual forma, la investigación aportará los elementos jurídicos necesarios que coadyuven con los entes gubernamentales al impulso de la creación de medidas –políticas públicas- protectoras, eficaces y acordes a las exigencias propias de la normativa internacional de los derechos humanos, buscando así, que se garantice la dignidad humana, como ejes transversales de todos los derechos, pero sin dejar a un lado la mirada biocentrista, ya que el ser humano es parte de un medio ambiente.

Finalmente, el estudio abrirá un espacio crítico sobre la justiciabilidad de este derecho, es decir, si el derecho al agua es un derecho que podemos exigir ante los tribunales nacionales e internacionales, cuando se considera que existe una violación al respecto.

# **C A P Í T U L O I**

### **III. CAPÍTULO I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

#### **III.1 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

El problema del derecho al agua cobró relevancia a nivel internacional a partir de la Cumbre Mundial de 2010 sobre los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM), en la cual se comprometieron todos los países a la aprobación del plan mundial y a cumplir la promesa de lograr los ODM. Para cumplir con estos objetivos varios Jefes de Estado y de Gobierno de países desarrollados y en desarrollo, así como el sector privado, fundaciones, organismos internacionales, la sociedad civil y organismos de investigación contrajeron obligaciones durante los próximos cinco años, todos con una meta en común.

En tal sentido, los resultados de aquellos compromisos fueron evaluados en 2015, y se desprendieron diversos avances, no obstante, en lo que al derecho al agua respecta, se cuenta con los siguientes datos:

“Desde 1990, 2.600 millones de personas han obtenido acceso a mejores fuentes de agua potable, pero 663 millones todavía carecen de dicho acceso.

Al menos 1.800 millones de personas en el mundo utilizan una fuente de agua potable que está contaminada con materia fecal.

Entre 1990 y 2015, la proporción de la población mundial que utilizaba mejores fuentes de agua potable aumentó del 76% al 91%.

Sin embargo, la escasez de agua afecta a más del 40% de la población mundial, y se prevé que esta cifra aumente. Más de 1.700 millones de personas viven actualmente en cuencas fluviales donde el consumo de agua es superior a la recarga.

Actualmente, 2.400 millones de personas carecen de acceso a servicios básicos de saneamiento, como retretes o letrinas.

Cada día, cerca de 1.000 niños mueren a causa de enfermedades diarreicas prevenibles relacionadas con el agua y el saneamiento.

La energía hidroeléctrica es la fuente de energía renovable más importante y más utilizada y, en 2011, representó el 16% de la producción total de electricidad en el mundo.

Aproximadamente el 70% del agua extraída de los ríos, lagos y acuíferos se utiliza para el riego.

El 70% de las muertes causadas por desastres naturales se deben a las inundaciones y los desastres relacionados con el agua.”<sup>8</sup>

Estas cifras reflejan la alta cantidad de población que todavía carece de agua, además, de que llama la atención las tasas de mortandad, especialmente de niños, a causa de una enfermedad relacionada con el agua. Asimismo, se estima que el 40% de la población mundial tiene escases del recurso hídrico, previendo que esa cifra aumente, lo cual claramente es alarmante. Por ello, es de relevancia contar con un adecuado sistema de protección y garantía para hacer efectiva el citado derecho.

En tal sentido, vale la pena cuestionarse ¿Es el agua un derecho humano como tal? ya que de no ser así, la connotación y la protección de aquel cambian; pero, en caso afirmativo la tutela deberá reforzarse y ser efectiva.

---

<sup>8</sup> Ver datos y cifras del Objetivo 6: Garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todos, de la Agenda 2030. Disponible en: <http://www.un.org/sustainabledevelopment/es/water-and-sanitation/>

Es de explorado derecho que al verse transgredido el derecho al agua, de igual forma se ven vulnerados otros derechos humanos como lo son el derecho a la vida, a la salud, a una alimentación adecuada, a una vida digna, entre otros. No se debe olvidar que los derechos humanos son interdependientes, por ello, todos los derechos fundamentales se encuentran estrechamente relacionados entre sí.

Ahora bien, los Estados tienen una obligación frente a los derechos humanos, entre ellos México, el cual ha ratificado y mostrado públicamente su compromiso con el respeto y protección de los derechos humanos de todas las personas que se encuentre bajo su jurisdicción, tanto en el Sistema Universal, como en el Sistema Interamericano, así como con los múltiples discursos internacionales y nacionales por parte de los representantes estatales.

Las preguntas que se desprenden de la problemática planteada y que guiarán la presente investigación son ¿Es el derecho al agua un derecho humano? ¿Qué instrumentos internacionales reconocen este derecho? ¿Es un derecho justiciable? ¿Cuál es la obligación de los Estados frente a este derecho? Desde una perspectiva del derecho internacional humanitario surgen interrogaciones clave sobre ¿Qué sucede con el derecho al agua en caso de conflicto armado? y ¿El derecho al agua forma parte del núcleo duro de derechos?

### **III.2 OBJETIVO GENERAL**

Analizar la normativa sobre derecho al agua, a la luz del derecho internacional de los derechos humanos.

### **III.3 OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- Analizar la fuerza normativa del *corpus iuris* internacional en derecho al agua
- Estudiar si el derecho al agua forma parte de los derechos humanos.
- Determinar si el derecho al agua es un derecho justiciable.
- Identificar el rol del derecho internacional humanitario frente a la protección del derecho al agua.

### **III.4 HIPÓTESIS DE TRABAJO**

- Existe normativa internacional que reconoce el derecho al agua como un derecho autónomo.
- La normativa internacional existente sobre el derecho al agua permite identificar los elementos que lo conforman.

### **III.6 METODOLOGÍA A UTILIZAR**

La metodología a utilizar partirá de una dimensión teórica, propia de la antropología jurídica, que consistirá en el análisis de contenidos de las normas jurídicas internacionales respecto del derecho al agua desde una perspectiva de derechos humanos. Para esto, se procederá a la búsqueda, revisión, organización, selección y confrontación de tales ordenamientos jurídicos y administrativos.

# **CAPÍTULO II**

## **IV. CAPÍTULO II. RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL AGUA EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**E**l derecho al agua ha tenido un avance valioso dentro del derecho internacional de los derechos humanos, podemos identificar dos líneas, por un lado, encontramos el reconocimiento del derecho al agua dentro del llamado *hard law*, el cual comprende las obligaciones específicas de los Estados con este derecho y también, su interdependencia con otros derechos humanos. Por otro lado, el *soft law* atiende aquellos instrumentos que no poseen una fuerza vinculante, pero que sin duda alguna son parte del *corpus iuris* internacional y, además, su desarrollo fue indispensable para lograr el reconocimiento del derecho al agua como derecho humano en el ámbito convencional.

### **II.1. EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL AGUA EN EL *SOFT LAW***

El *soft law* es el punto de partida para marcar la constante evolución de los derechos fundamentales en lo general, y en cuanto al derecho al agua no es la excepción, ya que el derecho al agua fue concebido y reconocido por primera vez como un derecho en el Plan de Acción de Mar del Plata adoptado en la "Conferencia de Naciones Unidas sobre el Agua", celebrada en Mar del Plata, Argentina, dentro del cual se plasmó en el apartado de resoluciones que "Todos los pueblos, cualquiera que sea su nivel de desarrollo o condiciones económicas y sociales, tienen derecho al acceso a agua potable en cantidad y calidad acordes con sus necesidades básicas".<sup>9</sup> Cabe resaltar, que en ese momento el problema del agua era el acceso a ésta, y todavía no se consideraba al recurso hídrico como un

---

<sup>9</sup> Report of the United Nations Water Conference, ONU, New York, Marzo 1977, p. 66.

derecho humano propiamente dicho, de modo que la calidad y la cantidad del agua debían ser acordes a las necesidades básicas de los pueblos.

Para enero de 1992, en la “Conferencia Internacional sobre el Agua y el Medio Ambiente” fue adoptada la Declaración de Dublín sobre el Agua y el Desarrollo Sostenible, la cual en su principio número 4 atiende el valor económico del agua, resultando “esencial reconocer el derecho fundamental de todo ser humano a tener acceso a un agua pura y al saneamiento por un precio asequible”. Aquí puede observarse que se reconoce el derecho al agua, pero no indica gratuidad, más bien, su acceso a un costo accesible para las personas.<sup>10</sup>

Asimismo, destacan los diversos foros mundiales de agua que se han llevado a cabo. El Primer Foro Mundial del Agua fue celebrado en Marrakech, Marruecos en marzo de 1997, en este evento se le encomendó al Consejo Mundial del Agua elaborar una Visión Mundial del Agua para aumentar la toma de conciencia de la crisis del agua y desarrollar una idea compartida de cómo conseguir el uso y desarrollo sostenible de los recursos hídricos. La declaración de Marrakech describió el proceso tomado para elaboración de esa Visión y la construcción de esfuerzos internacionales, ya que el proceso ofrecería una política pertinente, así como conclusiones y recomendaciones específicas por país sobre las acciones que debían emprender los líderes mundiales y, de esta manera, satisfacer las necesidades de generaciones futuras.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Más adelante, en 2002, el CDESC especificará que el agua no debe tratarse fundamentalmente como un bien económico, sino como un bien social y cultural. No obstante, esa era la visión de la época.

<sup>11</sup> Ver Visión Mundial del Agua: Que el agua sea asunto de todos, elaborada por William J. Cosgrove y Frank R. Rijsberman, Consejo Mundial del Agua Council, p.78. Disponible en <http://www.worldwatercouncil.org/index.php?id=963> (consultado el 08 de noviembre de 2016).

Previo a celebrarse el siguiente Foro Mundial, en julio de 1998, se realizó un encuentro con representantes de Centroamérica en el marco del proceso hacia la consolidación del actual Tribunal Regional Latinoamericano del Agua<sup>12</sup> (Instancia de justicia alternativa con naturaleza eco-jurídica y científico-técnica). De aquella reunión surgió la Declaración Centroamericana del Agua, y en su punto primero reafirma que “el derecho al agua es un derecho fundamental, inherente a la vida y a la dignidad humana. La población de la región latinoamericana es titular del derecho fundamental al agua en adecuada cantidad y calidad”. Esta Declaración es pionera en la región al hacer realce de la importancia del agua como derecho intrínseco a la naturaleza humana.

El Segundo Foro Mundial del Agua fue llevado a cabo en La Haya, Países Bajos en el año 2000, aquí se tomó la Declaración Ministerial de La Haya sobre la seguridad del agua en el siglo XXI, que contiene una mirada del agua, la vida y el medio ambiente en conjunto, pues la protección de los ecosistemas del agua dulce y costeros promueven el desarrollo sostenible y la estabilidad política, dando pie a la concepción de que todas las personas deben tener acceso a suficiente agua, a fin de ver cubiertas las necesidades básicas de los seres humanos que son fundamentales para la salud y el bienestar.<sup>13</sup> Y que por lo tanto, debe ser brindada a un costo que esté al alcance de todos para vivir una vida saludable y productiva.<sup>14</sup> Pero se omite invocar al agua como derecho humano, retrocediendo al gran avance que se había tomado dos años antes en el encuentro Centroamericano.

---

<sup>12</sup> En 2005, el Tribunal Centroamericano del Agua amplió su jurisdicción hacia problemas comprendidos en América Latina, por lo que ahora es conocido como Tribunal Latinoamericano del Agua.

<sup>13</sup> Punto 3 de la Declaración Ministerial de La Haya sobre la seguridad del agua en el siglo XXI.

<sup>14</sup> Ver punto 1 de la Declaración Ministerial de La Haya sobre la seguridad del agua en el siglo XXI.

Dentro del Tercer Foro Mundial del Agua, en Kyoto, Osaka y Shiga, Japón, en 2003, la idea central se basó en mejorar la calidad de vida de las personas, buscando la construcción de una nueva agenda que atendiera al uso sustentable del recurso hídrico para el crecimiento económico y el alivio de la pobreza, enmarcado dentro de los acuerdos internacionales como el de Johannesburgo y las restricciones impuestas por la economía geopolítica del agua. Además, en este foro se ilustra y menciona el acceso al agua como un derecho fundamental para la vida, pero aún no es una concepción común de todos los Estados.<sup>15</sup>

En esta misma sesión, los Estados proponían explorar el financiamiento y participación del sector privado, ajustándola a sus políticas y prioridades nacionales, asegurando la protección de los intereses de los pobres.<sup>16</sup> No obstante, la gran alianza de movimientos sociales: grupos ambientalistas, consumidores, personas indígenas, sindicatos, grupos anti-represas, entre otros, levantaron su voz contra la privatización del agua, rechazando dichos planes impulsados bajo el emblema de "recomendación" de los organismos multilaterales de financiamiento frente a la crisis del recurso. Los representantes de estas organizaciones de la sociedad civil afirmaron que se encontraban en la defensa del recurso hídrico, para que este sea realmente considerado como un derecho humano sosteniendo (Selva, 2003).

En 2006, se celebró el Cuarto Foro Mundial del Agua en México, en el cual el mandatario federal del país sede señaló que el agua, es sobre todo un derecho humano, al que nadie puede renunciar, y que los Estados tiene la obligación moral y política de asegurar que a nadie se le niegue su

---

<sup>15</sup> Ver los estudios de caso presentados por Voces de Las Américas dentro del IV Foro Mundial del Agua.

<sup>16</sup> Ver punto 6 de Ministerial Declaration, assembled in Kyoto, Japan on 22-23 March 2003, on the occasion of the 3rd World Water Forum.

derecho a este líquido vital, así también, el presidente del Consejo Mundial del Agua declaró que el derecho al agua es un elemento indispensable de la dignidad humana.<sup>17</sup> Todo esto se apoyó en el reconocimiento oficial que las Naciones Unidas habían hecho sobre el derecho humano al agua, mediante la Observación General (OG) número 15 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (2002).

De igual manera, se enfatizó en la Declaración Ministerial la necesidad de incluir al agua y al saneamiento como prioridades en los procesos nacionales, en particular en las estrategias nacionales de desarrollo sustentable y reducción de la pobreza, así como la importancia crítica del agua, para todos los aspectos, incluyendo la reducción de desastres relacionados con el agua, la salud, el desarrollo agrícola y rural, la hidroenergía, la seguridad alimentaria, la igualdad de género, así como el logro de la sustentabilidad y protección ambiental.<sup>18</sup>

En el Quinto Foro Mundial del Agua, llevado a cabo en Estambul, Turquía, en 2009, el Vice ministro de Suiza resaltó que el acceso al agua y saneamiento es un derecho humano básico.<sup>19</sup> Se puntualizó en la necesidad de alcanzar y cumplir con los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM), ya que el agua es indispensable para el desarrollo económico y social, la seguridad alimentaria y la erradicación de la pobreza y el hambre.<sup>20</sup> Así también, se destacó el que los países deben adoptar e implementar el derecho humano al agua, tanto en sus leyes nacionales, como a través de los objetivos de desarrollo de las Naciones Unidas.<sup>21</sup>

---

<sup>17</sup> Ver Síntesis del 4to Foro Mundial del Agua, Comisión Nacional del Agua, México, p. 95.

<sup>18</sup> Ver punto 1 de la Declaración ministerial del Cuarto Foro Mundial del Agua.

<sup>19</sup> Ver Final report, political process, p. 91.

<sup>20</sup> Ver Istanbul Declaration of Heads of States on Water.

<sup>21</sup> Ver Activities During the Forum, Final report: 5th World Water Forum. In this part more than 50 members of PSI unions participated in the 5th World Water Forum.

El Sexto Foro Mundial del Agua fue durante el año 2012, en Marsella, Francia bajo el lema “tiempo de soluciones”, en el cual se recalcó la determinación internacional de superar los desafíos del agua en todos los niveles, dando muestra del consenso internacional sobre el derecho al agua y al saneamiento.<sup>22</sup> Igualmente, se reiteró el compromiso de los Estados para alcanzar los ODM y, tras la adopción de las resoluciones de Naciones Unidas relativas al reconocimiento del derecho humano al agua potable y al saneamiento,<sup>23</sup> se comprometieron a acelerar la implementación de las obligaciones en materia de derechos humanos para el acceso al agua potable y al saneamiento mediante cualquier medio que resulte adecuado, en el marco de los esfuerzos para superar la crisis del agua en todos sus niveles. Se mostró una firme determinación para garantizar el acceso de todos al agua potable y al saneamiento en los niveles exigidos de disponibilidad, calidad, aceptabilidad, accesibilidad y coste, haciendo hincapié en los más vulnerables y teniendo en cuenta el criterio de no discriminación y de igualdad de género.<sup>24</sup>

Pues en la declaración propia del evento quedó asentado que el agua es crucial para la agricultura, el desarrollo rural, la industria alimentaria y la nutrición: no puede haber seguridad alimentaria sin agua,<sup>25</sup> así como que se le debe dar preferencia presupuestal en la inversión sobre el agua y el saneamiento,<sup>26</sup> debiendo ser la prioridad de los ministros y jefes delegacionales la implementación pronta de sus obligaciones en materia de derechos humanos para el acceso al agua potable y al saneamiento, a fin de lograr el bienestar y la adecuada salud de todos.<sup>27</sup>

---

<sup>22</sup> Ver Post-Forum Highlights, Highlights of the Regional Process, p. 16.

<sup>23</sup> Resoluciones: A/RES/64/292, A/HRC/RES/15/9, A/HRC/RES/16/2 y A/HRC/RES/18/1.

<sup>24</sup> Ver la Declaración de Ministros del Sexto Foro Mundial del Agua, puntos 3 y 4.

<sup>25</sup> Ver punto 11 de la Declaración de Ministros del Sexto Foro Mundial del Agua.

<sup>26</sup> Ver Puntos 25 y 26 de la Declaración de Ministros del Sexto Foro Mundial del Agua.

<sup>27</sup> Ver punto 30 de la Declaración de Ministros del Sexto Foro Mundial del Agua.

Y el más reciente, el Séptimo Foro Mundial del Agua, llevado a cabo el pasado 2015 en Daegu y Gyeongbuk, República de Corea, en donde se realizó un compromiso de emprender políticas, planes y acciones nacionales, e intensificar los esfuerzos conjuntos relativos a la cooperación internacional para promover el agua a nivel mundial. Claro es que aquí, ya se tenían resultados del avance en indicadores de los ODM, y las iniciativas sobre la adopción de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, que busca un cumplimiento nacional, regional y global, para que el agua llegue a todos por igual.

Los Estados mediante la Declaración Ministerial del Foro expresaron su voluntad política para traducir los compromisos asumidos en políticas nacionales, planes y acciones, además de intensificar los esfuerzos conjuntos para avanzar en la cooperación relacionada con el agua a nivel mundial, buscando un acceso progresivo en el derecho humano al agua potable y al saneamiento para todos.<sup>28</sup>

Por su parte, la ONU ha emitido diferentes acciones pro activas para que los Estados parte identificaran al agua como derecho humano, entre ellas, la resolución 54/175 adoptada el 15 de febrero del 2000 por la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el derecho al desarrollo, considera que “los derechos a la comida y al agua limpia son derechos humanos fundamentales”.

En el mismo sentido, la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos aprobó en 2006 las Directrices para la realización de Derecho al Agua y el Saneamiento, en donde se ven vinculados ambos temas -agua y saneamiento-, remarcando que “toda persona tiene

---

<sup>28</sup> Ver 7th World Water Forum Ministerial Process, Ministerial Declaration, p. 2.

derecho a una cantidad suficiente de agua salubre para uso personal y doméstico; y que toda persona tiene derecho a acceder a un servicio de saneamiento adecuado y seguro que proteja la salud pública y el medio ambiente”.

En 2008, el Consejo de Derechos Humanos bajo la resolución 7/22 creó el mandato del Experto Independiente sobre la cuestión de las obligaciones de Derechos Humanos relacionados con el acceso al agua potable y al saneamiento, y con la resolución 24/18 de 2013 decidió prorrogar dicho mandato por un período de tres años más.

En agosto de 2010, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la resolución 64/292 denominada “El derecho humano al agua y el saneamiento” y en 2013, emitió la segunda resolución 68/157 sobre “El derecho humano al agua potable y el saneamiento”. Ambas reconocen que los derechos al agua potable y el saneamiento son derechos humanos esenciales para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos, pero la última agrega que se “reconoce la necesidad de dar la debida consideración al derecho humano al agua potable y el saneamiento en la elaboración de la agenda para el desarrollo después de 2015”.

Por su parte, el Sistema Europeo no ha sido omiso en esta temática ya que, en abril de 2000 se emitió la resolución del Consejo Europeo sobre Derecho del Medio Ambiente, indicando que “toda persona tiene derecho al agua en cantidad y calidad suficiente para su vida y su salud”. En octubre de 2001, el Comité de Ministros del Consejo de Europa emitió la Recomendación a los Estados miembros sobre la Carta Europea de Recursos Hídricos, reconociendo en el Principio 5 de dicha Carta que “todas las personas tienen derecho a disponer de una cantidad de agua suficiente para satisfacer sus necesidades esenciales”.

De igual forma, en julio de 2003 se aprobó por unanimidad la propuesta de la resolución del Parlamento Europeo sobre la Comunicación de la Comisión de las Comunidades Europeas sobre Política de Gestión del Agua en los países en Desarrollo y Prioridades de la Cooperación de la Unión Europea al Desarrollo,<sup>29</sup> en la que se reafirma que el acceso al agua para todos es un derecho y además, se estima la creación del Fondo Europeo para el Agua para los países de África, del Caribe y del Pacífico,<sup>30</sup> mismo que fue creado por decisión del Consejo de la Unión Europea el 22 de marzo de 2004, y tiene como objeto apoyar la política del agua de los países beneficiarios, basada en la gestión democrática y en la distribución equitativa.

Consecutivamente, el Parlamento Europeo abordó la cooperación como un asunto clave del desarrollo para solucionar la cuestión del agua y del saneamiento en el medio urbano,<sup>31</sup> esto bajo su resolución 2006/2246(INI), sobre la Integración de la sostenibilidad en las Políticas de Cooperación al Desarrollo, publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea el 1 de febrero de 2007. De igual forma, se ha incitado e impulsado la labor de ejecución del derecho al agua por los Estados miembros con apoyo de la sociedad civil, aprobando por resolución del Parlamento Europeo, el 8 de septiembre de 2015, el seguimiento de la

---

<sup>29</sup> Esta Comunicación propone las modalidades de creación del Fondo para el agua y describe la evolución futura de la iniciativa europea para el agua (COM(2002) 132 - C5-0335/2002 - 2002/2179(COS)), Ver numerales 21-28. Disponible en <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//NONSGML+REPORT+A5-2003-0273+0+DOC+PDF+V0//ES> (consultado el 8 de junio de 2016).

<sup>30</sup> El Consejo por Decisión 2004/289/CE, de 22 de marzo de 2004 relativa a la liberación parcial del importe condicional de 1 000 millones de euros con cargo al noveno Fondo Europeo de Desarrollo para la cooperación con países de África, del Caribe y del Pacífico para la creación de un Fondo para el Agua. <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32004D0289&from=ES>

<sup>31</sup> El numeral 54 sobre la Integración de la sostenibilidad en las políticas de cooperación al desarrollo, subraya que, en un contexto de crecimiento urbano anárquico, la cuestión del agua y del saneamiento en el medio urbano es un asunto clave del desarrollo, ya que en torno a los servicios públicos locales se puede construir una capacidad municipal de buenas prácticas en materia de gobernanza democrática. Resolución del Parlamento Europeo sobre la integración de la sostenibilidad en las políticas de cooperación al desarrollo (2006/2246(INI)).

Iniciativa Ciudadana Europea Right2Water, dentro de la cual, en su considerando "B" estipula que el derecho humano al agua y al saneamiento abarca "las dimensiones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad, asequibilidad y calidad", pidiendo a los Estados Parte que garanticen un acceso igualitario a los servicios de agua, garantizando su suministro a todos.

De lo anterior se denota el avance histórico que ha tenido el derecho al agua, hasta lograr su reconocimiento como derecho humano,<sup>32</sup> pues desde los años setentas se inició con esta lucha, si bien en un inicio el punto central era el acceso a este recurso hídrico, con el paso del tiempo se fueron identificando los demás elementos que hoy componen el derecho humano al agua. Cabe decir que este progreso se debió, en gran medida, a la cooperación internacional y a la lucha constante de la sociedad civil dentro del proceso de consolidación de este derecho como tal, ya que ahora, los Estados pueden concebirlo como derecho fundamental y con ello, emprender acciones bien dirigidas a satisfacer dicho derecho sin discriminación.

## **II.2. EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL AGUA EN EL *HARD LAW***

En el apartado anterior se expusieron el cúmulo de declaraciones, recomendaciones, directrices y demás documentos que abordan al derecho humano al agua en el *soft law*, sin embargo, aquellos no son vinculantes para los Estados; a diferencia del *hard law*, que sí posee

---

<sup>32</sup> Aparte de los expuestos, también resultan relevantes: el Programa 21 aprobado en Río de Janeiro en 1992, los resultados del II Foro Mundial del Agua que se celebró del 17 al 22 de marzo de 2000 en La Haya, la declaración política de la Cuarta Cumbre del P7 que se celebró en Bruselas del 7 al 9 de junio de 2000, la Conferencia Internacional sobre el Agua Dulce celebrada en Bonn en 2001, la Declaración política aprobada en la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible que se celebró en Johannesburgo del 26 de agosto al 4 de septiembre de 2002, entre otros.

obligaciones precisas y, en caso de incumplimiento, pueden generarles responsabilidad internacional.

El Sistema Universal cuenta con la Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, que en su artículo 24, numeral 2, inciso c) señala que “los Estados Partes (...) adoptarán las medidas apropiadas para (...) combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente”.

En 2006 se adoptó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, misma que en su artículo 28 señala el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y, por ende, los Estados Parte se comprometieron a adoptar “las medidas pertinentes para asegurar el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a servicios de agua potable”.

Cabe señalar, que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) carece de una referencia directa sobre el derecho al agua, sin embargo, en noviembre de 2002, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) emitió la OG número 15<sup>33</sup> dedicada específicamente al derecho al agua, concibiéndolo como derecho humano independiente, basándose para ello, en el derecho a disfrutar de un nivel de vida adecuado y en el derecho a la salud, si

---

<sup>33</sup> Dicha observación expresamente dice: El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica.

bien, dicha observación general no forma parte del *hard law*, lo cierto es que reafirma el impacto directo de este recurso hídrico en derechos humanos como la vida, la salud, la dignidad humana, la vivienda y la alimentación adecuada.

Dentro del Sistema Interamericano encontramos el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocido como Protocolo de San Salvador, del 17 de noviembre de 1988, el cual establece en su artículo 11: “toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano y a contar con los servicios públicos básicos”.<sup>34</sup>

Igualmente, la reciente Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (A-70), aprobada el 15 de junio de 2015 por los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA), plantea en su artículo 12 que “la persona mayor tiene derecho a un sistema integral de cuidados que provea la protección y promoción de la salud, cobertura de servicios sociales, seguridad alimentaria y nutricional, agua, vestuario y vivienda...”, así como el arábigo 25 de la misma reconoce el derecho de la persona mayor a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios básicos, por lo que, los Estados Parte adoptarán las medidas pertinentes para garantizar el acceso de la persona mayor en condiciones de igualdad a servicios públicos básicos de agua potable y saneamiento, entre otros. Este Tratado Internacional entró en vigor el 11 de enero 2017, al haber sido adoptado por países como: Argentina, Bolivia, Chile, Costa Rica, El

---

<sup>34</sup> Si bien, el artículo 11 de Protocolo de San Salvador no es un derecho justiciable propiamente, no debe perderse de vista que actualmente la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha realizado interpretaciones sobre el derecho al agua y su relación con otros derechos, sancionando su falta de garantía como una violación al derecho a la vida, daño a un proyecto de vida y a la integridad personal, como fue en el caso de la comunidad indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay.

Salvador y Uruguay.<sup>35</sup> Cabe referir que Brasil ya firmó, pero no lo ha ratificado.

Por otro lado, el Sistema Africano, en la Carta Africana de los Derechos del Hombre y los Pueblos, aprobada el 27 de julio de 1981, el derecho al agua puede ser deducido del derecho a la salud, a la vida, a la protección a la familia y del desarrollo económico, social y cultural,<sup>36</sup> no obstante, no cuenta con un reconocimiento expreso del mismo.

La Carta Africana de Derechos y Bienestar del Niño, de noviembre de 1999, establece en su artículo 14 la obligación de los Estados para “garantizar el suministro de alimentos nutritivos adecuados y de agua potable”. Al igual, el derecho al agua se confirma por el Protocolo a la Carta Africana de Derechos del Hombre y de los Pueblos, relativa a los Derechos de las Mujeres, de julio de 2003, ya que en su artículo 15 plasma que los Estados tomarán las medidas necesarias para “proveer a las mujeres el acceso al agua potable”. Sumando a ello, el Convenio Africano para la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales de 1968, el cual fue aprobado para su revisión por todos los Jefes de Estado y de Gobierno por unanimidad, durante la Segunda Cumbre de la Unión Africana celebrada en Maputo, en julio de 2003, mismo que refiere que las Partes harán los esfuerzos por garantizar a las poblaciones un aprovisionamiento suficiente y constante de agua.<sup>37</sup>

De lo expuesto con antelación, se denota que el reconocimiento del derecho al agua se encuentra expresamente establecido en los Tratados

---

<sup>35</sup> Ver Estado de Firmas y Ratificaciones, consultado el 29 de junio de 2018 en [http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-70\\_derechos\\_humanos\\_personas\\_mayores\\_firmas.asp](http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-70_derechos_humanos_personas_mayores_firmas.asp).

<sup>36</sup> PINTO, Mauricio, TORCHIA, Noelia y MARTÍN, Liber. “*El Derecho Humano al Agua*”. Buenos Aires, Argentina, AbeledoPerrot, 2008, p. 38.

<sup>37</sup> SMETS, Henri, *op. cit.*, p.21.

Internacionales de Derechos Humanos siguientes: Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, la Carta Africana de Derechos y Bienestar del Niño y el Convenio Africano para la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales. Por lo que, estos Pactos sí gozan de un carácter vinculante para los Estados Parte.

De igual manera, se puede observar que el derecho humano al agua ha sido desarrollado en múltiples documentos internacionales no obligatorios para los Estados, que si bien no son considerados formalmente como vinculantes, sí forman parte del *corpus iuris* internacional, desempeñando un rol destacado en el progreso del Derecho Internacional de los Derechos Humanos,<sup>38</sup> tanto en el Sistema Universal, Americano, Europeo y Africano.

---

<sup>38</sup> DAMIÁN, Pablo. "Impacto de las Normas de Soft Law en el Desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos". *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Ambrosio L. Gioja* [en línea], Año VI, (8): 27-47, p. 29. Disponible en: [http://www.derecho.uba.ar/revistagioja/articulos/R0008A006\\_0004\\_investigacion.pdf](http://www.derecho.uba.ar/revistagioja/articulos/R0008A006_0004_investigacion.pdf). ISSN 1851-3069.

## **CAPÍTULO III**

## **V. CAPÍTULO III. EL DERECHO HUMANO AL AGUA**

El derecho al agua "...involucra un conjunto de prerrogativas que tienden a garantizar el acceso al recurso con el fin de satisfacer necesidades inherentes a la condición humana".<sup>39</sup>

De modo que, el derecho humano al agua tiene como finalidad lograr el acceso de este recurso para que cualquier persona pueda satisfacerse del mismo, es decir, aprovecharlo para su ingesta, uso doméstico, aseo personal, producción de alimentos, conservar un buen estado de salud y evitar enfermedades, así como para la realización de actividades de diversa índole (deportivas, recreativas, etcétera).

En este orden de ideas, la OG 15 emitida por el Comité instauró los principios para que el derecho humano al agua se vea realmente satisfecho se debe cumplir con distintos factores y condiciones: disponibilidad, calidad y accesibilidad, mismos que se detallan a continuación:

### **III.1. DISPONIBILIDAD DEL DERECHO HUMANO AL AGUA**

La disponibilidad consiste en que el abastecimiento de agua debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos de cada persona. Esos usos comprenden normalmente el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos, la higiene personal y doméstica.<sup>40</sup>

---

<sup>39</sup> PINTO, Mauricio, TORCHIA, Noelia y MARTÍN, Liber, *op. cit.*, p.38.

<sup>40</sup> Observación General número 15, *op. cit.*, párr. 12.

Guarda prioridad la asignación del agua para fines personales y domésticos, así como la necesaria para evitar hambre y enfermedades, la agricultura de subsistencia y para asegurar el sostenimiento de los pueblos indígenas. Esta cantidad debería corresponder a las directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS).<sup>41</sup>

Es por ello, que se ha señalado que cada persona requiere como mínimo 20 litros de agua potable al día, para poder cubrir sus necesidades y llevar una vida digna,<sup>42</sup> la cual tiene que ser suficiente y abastecida de manera continua.

Empero, de acuerdo con la OMS, entre 50 y 100 litros de agua por persona, por día, son los necesarios para asegurar la cobertura de la mayoría de sus necesidades básicas, ya que el acceso de 20 a 25 litros por persona al día representa el mínimo, no obstante, esta cantidad plantea problemas de salud debido a que es insuficiente para satisfacer las necesidades básicas de higiene y consumo.<sup>43</sup>

Además, de que hay ciertos grupos de personas que requieren una hidratación particular, como lo son los niños pequeños, mujeres embarazadas, mujeres lactantes, adultos mayores, enfermos terminales y los atletas.<sup>44</sup> Por lo que el contexto particular, el estado de salud, la actividad que se desempeñe, el clima, entre otros factores, influyen en el consumo de agua necesario para cada persona.

---

<sup>41</sup> *Ídem*.

<sup>42</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, *"Informe sobre Desarrollo Humano"*, 2006, p. 3.

<sup>43</sup> Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights, World Health Organization & ONU HABITAT, *"Manual sobre el Derecho al Agua y al Saneamiento"*, 2010, p. 8.

<sup>44</sup> HOWARD, Guy & BARTRAM, Jamie. "Domestic Water Quantity, Service Level and Health". Geneva, Switzerland, World Health Organization, 2003, p. 5. Disponible en: [https://www.who.int/water\\_sanitation\\_health/diseases/WSH03.02.pdf](https://www.who.int/water_sanitation_health/diseases/WSH03.02.pdf)

Para una mujer que amamanta, incluso con una actividad física moderada, el requerimiento mínimo es 7.5 litros al día,<sup>45</sup> y para una persona con VIH/SIDA, paludismo y otras enfermedades, el acceso debe ser de 50 litros por día.<sup>46</sup> Tal situación quedó resaltada en el Objetivo de Desarrollo del Milenio número 6, mediante el cual los Gobiernos se comprometieron a garantizar el acceso a por lo menos 50 litros de agua gratuita por persona en los hogares que cuidan de enfermos con VIH/SIDA.<sup>47</sup>

Como resultado, las mujeres embarazadas, mujeres lactantes y personas que viven con VIH/SIDA, paludismo u otras enfermedades, necesitan alrededor de 50 a 100 litros de agua por día<sup>48</sup> para cubrir sus necesidades básicas.

En este marco, se puede afirmar que la disponibilidad del derecho humano al agua va ligada a la cantidad -suficiente y constante- del recurso hídrico que le sea proporcionado a cada persona por día, atendiendo a su muy particular condición de necesidad, con el fin de ver satisfechas el total de sus requerimientos básicos.

---

<sup>45</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, *op. cit.*, p. 35.

<sup>46</sup> Viviendo con HIV/AIDS es necesario lavar frecuentemente y prestar mucha atención a la higiene personal. Las heridas y lesiones necesitan lavarse, y la ropa y sábanas deben ser lavadas con frecuencia. La fiebre acompañada con sudoración es común y entonces, se debe tomar mucha más agua. Limpiar, y mantener bien ventilada la casa es importante si la tuberculosis -la infección oportunista más común- se debe evitar. Todas estas cosas requieren agua extra, sin embargo, esto es algo que no siempre es fácil de conseguir. Fuente: WaterAid Ethiopia and Progynist, "Making the links: Mapping the relationship between water, hygiene and sanitation and HIV/AIDS—a joint think piece" (2004). Disponible en [www.wateraid.org](http://www.wateraid.org).

<sup>47</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, *op. cit.*, p. 23.

<sup>48</sup> Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights, World Health Organization & ONU HABITAT, *op. cit.*, Pp. 8-9.

### **III.2. LA CALIDAD DEL DERECHO HUMANO AL AGUA**

La calidad del agua que es necesaria para cada uso personal o doméstico, debe ser salubre y, por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas.<sup>49</sup>

El agua se considera contaminada como señala Botassi: "...cuando aparece alterada su composición natural de modo que resultan menos apta para el uso humano",<sup>50</sup> dicha contaminación no solo afecta directamente a la salud del cuerpo humano, es decir, cuando se consume para hidratarnos o alimentarnos, sino que también es perjudicial su empleo en labores domésticas, industriales e incluso, afecta la posibilidad del esparcimiento de las personas, ya que el contacto directo con agua contaminada es nocivo para la salud.

La OMS ha estimado que "...842.000 muertes por año son atribuibles al agua inadecuada, el saneamiento y la higiene; representando el 58% del total las muertes por diarrea en países de bajos y medianos ingresos".<sup>51</sup> Sin duda, muchas de estas muertes podrían ser prevenidas mediante la mejora en la calidad del agua potable.

Igualmente, se ha señalado que las personas que cuentan con un pobre saneamiento y un inadecuado acceso al agua potable corren mayor riesgo de contraer la infección de cólera. La OMS ha expresado que el cólera

---

<sup>49</sup> Observación General número 15: El derecho al agua, op. cit., párr. 12.

<sup>50</sup> BOTASSI, Carlos Alfredo. "Derecho Administrativo Ambiental". La Plata, Argentina, Librería Editora Platense SRL, 1997, p. 21.

<sup>51</sup> Organización Mundial de la Salud, "Preventing Diarrhoea Through Better Water, Sanitation And Hygiene", Francia, WHO Library Cataloguing-in-Publication Data OMS, 2014, p. 9.

podría ser eliminado si el agua potable y el saneamiento adecuado fueran universales.<sup>52</sup>

En esta óptica, la OMS propone la implementación del tratamiento domestico del agua y el almacenamiento como opción para hacer el agua para beber más segura.<sup>53</sup> Cabe resaltar, que este tratamiento no es un sustituto de acceso sostenible del agua potable, pero sirve como medida provisional o en casos de emergencia para eliminar los patógenos del agua potable y reducir el riesgo de enfermedades.<sup>54</sup>

La calidad del agua es un elemento de suma importancia, porque no solo basta con brindar el acceso al recurso hídrico, sino que éste debe ser adecuado en calidad, ya que de lo contrario, se desencadenan padecimientos perjudiciales para la salud y la vida de las personas que la consumen. El agua debe contar con ciertas características y elementos que la hacen salubre y apta para el consumo humano, además de que sus características como el olor, color y sabor también tienen que ser aceptables para cada uso.

No se puede dejar a un lado que, la calidad del agua se encuentra estrechamente relacionada con la contaminación producida dentro del medio ambiente, principalmente en las reservas de agua. Esto debido a que la contaminación sobre el agua produce que el recurso natural no sea idóneo para el consumo humano y, entonces, se requieran tratamientos cada vez más especializados y costosos que la liberen al recurso hídrico

---

<sup>52</sup> Organización Mundial de la Salud, "Cholera, 2014", *Weekly epidemiological record*, [en línea] (40): 517–544, Octubre 2015 [fecha de consulta: 30 de junio de 2016], p 530. Disponible en: <http://www.who.int/wer>

<sup>53</sup> Hay un número de diferentes métodos tratamiento domestico del agua. Los principales tipos incluyen la desinfección química, desinfección con calor o la radiación ultravioleta (UV), la filtración y floculación-desinfección. La OMS ha recomendado los productos en la eliminación de bacterias entéricas, virus y protozoo 1.

<sup>54</sup> Organización Mundial de la Salud, "Results of Round I of the WHO International Scheme to Evaluate Household Water Treatment Technologies". Francia, WHO Library Cataloguing-in-Publication Data, 2016, p. 30.

de sustancias químicas, radiactivas o microorganismos perjudiciales para la salud y otros fines, como el riego en la agricultura, donde la calidad del agua utilizada también puede generar problemas de salud en la población, al consumir los alimentos regados con agua contaminada.

### **III.3. LA ACCESIBILIDAD DEL DERECHO HUMANO AL AGUA**

El agua, las instalaciones y los servicios de provisión de agua deben de ser accesibles para todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte.<sup>55</sup> Por lo que, el derecho al agua tendrá que entenderse “dentro del derecho subjetivo al establecimiento y prestación de determinados servicios públicos...”.<sup>56</sup> Tal accesibilidad presenta cuatro dimensiones:

#### **a) Accesibilidad física**

La pauta emitida por el Comité sobre la accesibilidad instituye que el agua, las instalaciones y los servicios de agua deben de estar al alcance de todos los sectores de la población. En efecto, debe de ser posible acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o, en su caso, en sus cercanías inmediatas.

Estos estándares de los derechos humanos, igualmente han previsto que todos los servicios e instalaciones de agua deben de ser de calidad suficiente y culturalmente adecuados, y también deben de tener en cuenta las necesidades relativas al género, el ciclo vital y la intimidad, y

---

<sup>55</sup> Observación General número 15: El derecho al agua, op. cit., párr. 12.

<sup>56</sup> PINTO, Mauricio. “Defensoría del Agua y los Derechos Humanos: Informe 2006-2008”. Argentina: Oikos red ambiental ambiental, 2008, p. 22.

al mismo tiempo, la seguridad física no debe verse amenazada durante el acceso a los servicios e instalaciones de agua.<sup>57</sup>

En consecuencia, la accesibilidad física involucra el que todas las personas -atendiendo a la universalidad de los derechos humanos- puedan disponer del agua para satisfacer sus necesidades básicas, dentro o cerca del espacio donde se desarrollen o realicen sus actividades principales diarias.

Para poder lograr este objetivo, se requiere que las fuentes que contienen el agua potable, no estén a más de 1 kilómetro de distancia de dicho lugar -hogar, escuela, centro de trabajo, etc.- o cuya recolección no exceda de 30 minutos de ida y vuelta. Porque cuando el agua potable es recolectada fuera del hogar, y se requieren más de 30 minutos para recogerla<sup>58</sup> no se considera como fuente mejorada.<sup>59</sup>

En este aspecto, el nivel de acceso físico a la fuente repercute directamente en la posibilidad de disponer del recurso y, por derivación, en la satisfacción de las necesidades básicas, impactando todo esto en el nivel de preocupación de salud de cada persona, ya que estos factores son un ciclo y están fuertemente vinculados entre sí, por lo tanto, se ha determinado que existe:

- i) Acceso óptimo, si el agua es suministrada a través de múltiples grifos de forma continua (cantidad media de 100 litros por día). Aquí

---

<sup>57</sup> Observación general número 15: El derecho al agua, op. cit., párr. 12.

<sup>58</sup> Organización Mundial de la Salud, "Preventing Diarrhoea Through Better Water, Sanitation And Hygiene", op. cit., p. 8.

<sup>59</sup> Son fuentes mejoradas de agua potable: el agua entubada dentro de la vivienda, patio o parcela, grifo público o tubo vertical, tubo del pozo o pozo, manantial protegido, pozo excavado protegido, la recogida de aguas pluviales, pozos excavados protegidos, pozos, el agua de lluvia recogida y columnas de alimentación (OMS & UNICEF, 2012, p. 33).

el consumo y todas las necesidades deben satisfacerse. El nivel de preocupación de salud es muy bajo.

ii) Acceso intermedio, si el agua (cantidad media que supere los 50 litros por día) es suministrada a través de un solo grifo en la parcela o vivienda (o dentro de 100 metros o 5 minutos en total tiempo de recogida). Se ven cubiertas la mayoría de las necesidades de consumo e higiene básica. El nivel de preocupación de salud es bajo.

iii) Acceso básico, si el agua (cantidad media que difícilmente supera los 20 litros por día) está a una distancia de entre 100 y 1000 metros, o se encuentra de 5 a 30 minutos en total tiempo de recogida. Aquí el consumo debe ser asegurado, es posible llevar a cabo el lavado de manos y la higiene de los alimentos básicos, es probable que se realice el lavado y/o baño en la fuente de agua con volúmenes adicionales de este recurso. La calidad del agua es difícil de garantizar y el nivel de preocupación de salud es alto.

iv) Sin acceso, si la fuente (cantidad recolectada a menudo por debajo de 5 litros por día) se encuentra a más de 1000 metros o 30 minutos en total tiempo de recogida, el consumo no puede asegurarse y la higiene no es posible (a menos que sea realizada directamente en la fuente de agua), el nivel de preocupación de salud es muy alto.<sup>60</sup>

De igual manera, la accesibilidad física implica que la integridad personal no se vea amenazada por la obtención del servicio e instalaciones de agua, debiendo abordarse cuestiones de seguridad al seleccionar las

---

<sup>60</sup> HOWARD, Guy & BARTRAM, Jamie., op. cit., p. 1.

ubicaciones, estar iluminadas durante la noche y priorizar la asistencia en la construcción de baños domésticos en barrios con alto nivel delictivo.<sup>61</sup>

Es importante señalar que el agua y la cultura son elementos indisociables de la vida humana, por lo que las instalaciones deben ser de calidad y culturalmente adecuadas,<sup>62</sup> siendo estas características trascendentes no solo para el derecho al agua, sino también para el derecho al saneamiento, por la existencia de múltiples relaciones entre estos, como etapas subsiguientes de un mismo proceso, además del tratamiento conjunto que los instrumentos internacionales han efectuado en ambos extremos.<sup>63</sup> Este criterio exige que el acceso a los servicios e instalaciones tiene que respetar y atender las necesidades de género, ciclo vital e intimidad de las niñas y mujeres. Reviste de importancia para la salud y la seguridad de las mujeres contar con acceso a los servicios básicos para el manejo de la higiene menstrual. En el que se requieren varios elementos esenciales, incluyendo los materiales de limpieza para absorber o recoger la sangre menstrual, un lugar privado para cambiar estos materiales tan a menudo como sea necesario, con agua y jabón para el lavado del cuerpo según sea necesario, y el acceso a instalaciones seguras y convenientes para disponer de los materiales utilizados.<sup>64</sup>

Esto impacta llanamente cuando la única opción son los baños compartidos -por espacio o recursos limitados-, en donde se deberán tomar las medidas adicionales para garantizar la seguridad física,

---

<sup>61</sup> BELLOTTI, Mirtha Liliana. *"El Derecho al Agua y al Saneamiento, Derechos Humanos Fundamentales"*. *El Agua*, Cuaderno de Derecho Ambiental: 105-123, Córdoba, Argentina, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2008, p. 113.

<sup>62</sup> Al ser culturalmente adecuadas se debe respetar las costumbres y tradiciones de los grupos, sobre todo de las comunidades indígenas, ya que este es un tema delicado en la mayoría de las culturas, siendo necesario tomar en cuenta al momento de la planificación de los servicios las condiciones de uso y ubicación.

<sup>63</sup> PINTO, Mauricio, TORCHIA, Noelia y MARTÍN, Liber., op. cit., p. 59.

<sup>64</sup> Organización Mundial de la Salud & UNICEF. *"Progress on sanitation and drinking water"*. Estados Unidos de América; WHO Library Cataloguing-in-Publication Data, 2015, p. 45.

particularmente de niñas y mujeres, separando por sexos para el acceso al saneamiento.<sup>65</sup>

## **b) Accesibilidad económica**

El Comité establece que el agua, los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance de todos, por lo que los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua tendrán ser asequibles y no deberán comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos reconocidos en el PIDESC.<sup>66</sup>

En esta tesitura, no debe perderse de vista que el agua en la actualidad ha tomado una fuerte revalorización, la cual se ha dado de la conciencia generalizada en la dependencia del ser humano con lo que lo rodea y con la escasez del recurso.<sup>67</sup>

Por esta razón, la “determinación de valor a un recurso como el agua, que, a pesar de su distribución naturalmente inequitativa, se encuentra de manera corriente en el medio que nos rodea”,<sup>68</sup> es difícil de especular, al ser un recurso natural. Lo que puede llegar a generar un costo es “...su distribución, su mantenimiento, su purificación, tratamiento y potabilización, pero es difícil atribuir un precio económico al bien en sí mismo”.<sup>69</sup>

---

<sup>65</sup> BELLOTTI, Mirtha Liliana, op. cit., p. 113.

<sup>66</sup> Observación General número 15: El derecho al agua, op. cit, párr. 12.

<sup>67</sup> DEL CAMPO, Cristina. *"Reflexiones sobre la regulación del Agua como patrimonio Natural"*. *El Agua*, Cuaderno de Derecho Ambiental: 21-27, Córdoba, Argentina, Ediciones de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2010, p. 62.

<sup>68</sup> ECHAIDE, Javier. *"El derecho humano al agua potable y el saneamiento"*, *Revista de Derecho Público* I(2): 277-305, Buenos Aires, Argentina, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, p. 276.

<sup>69</sup> Ídem.

De lo contrario, se concebiría al agua como mercancía, es decir, el agua como bien privado susceptible de ganancia. Más aún, si partimos de la idea del dominio original de la Nación<sup>70</sup> -que es inalienable e imprescriptible-, por ello, no es posible apropiarse de aquello que pertenece al pueblo, ya que el agua es un *res communis* indispensable para la vida, salud y dignidad humana de todas las personas. En todo caso, solo es posible que el Estado otorgue mediante concesión la explotación, uso o aprovechamiento del recurso hídrico, ya sea a personas físicas o jurídicas.

Sin embargo, a pesar de que el servicio lo brinde un particular, los costos y cargos, directos e indirectos, asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles. Esto quiere decir, que si bien, no se impone la gratuidad, el valor por el servicio debe permitir su fácil, justo y equitativo acceso a la población.

En esta vertiente, el reconocimiento de que el agua no es un producto comercial, sino un bien público, y que los servicios de agua y saneamiento son servicios de interés general, que deben ofrecerse a un precio asequible, lo cual deriva en que los Estados están obligados a garantizar la aplicación de un sistema tarifario justo, equitativo, transparente y adecuado, de manera que se garantice la igualdad en el acceso a servicios de alta calidad, con independencia de los recursos de que disponga cada persona.<sup>71</sup>

---

<sup>70</sup> El dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes, no podrá realizarse sino mediante concesiones. Ver artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>71</sup> Parlamento Europeo. “*Resolución del Seguimiento de la Iniciativa ciudadana Europea Right2Water*”. Estrasburgo, Francia, 2015, párr. 29.

Asimismo, los costos por los servicios no deben comprometer el disfrute de otros derechos humanos, como el derecho a la alimentación adecuada, a la educación, a una vivienda digna, a la salud, entre otros.

Por consiguiente, el requisito de la asequibilidad pone de relieve que la recuperación de los costos por los servicios, no deben constituir obstáculo alguno para el acceso al agua potable y el saneamiento, especialmente para las personas que viven en pobreza, o que la carga sea desproporcional para ellos, por lo que se ha determinado que ninguna familia tiene que gastar más del 3% de sus ingresos<sup>72</sup> para ver cubiertas sus necesidades básicas con respecto al agua.<sup>73</sup> Esto bajo el umbral de que el agua y el saneamiento son derechos fundamentales y la pobreza no puede instituir segregación, ni mucho menos, discriminación.

### **c) No discriminación**

El agua y los servicios, así como las instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación por cualquiera de los motivos prohibidos.<sup>74</sup>

Los grupos vulnerables<sup>75</sup> son entendidos como aquellos que requieren atención especial debido a sus limitaciones físicas o de desarrollo; y los

---

<sup>72</sup> El 3 %se refiere al monto máximo, es decir, el tope del total de los ingresos familiares que será erogado en cada hogar por concepto de gasto por los servicios de agua.

<sup>73</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, op. cit., p. 11.

<sup>74</sup> Observación General número 15: El derecho al agua, op. cit., párr. 12.

<sup>75</sup> Las 100 Reglas de Brasilia se han ocupado de todas aquellas personas que por su condición o especiales circunstancias en las que se encuentran, se enfrentan a la potencial posibilidad de ver restringido su derecho constitucional de peticionar ante las autoridades judiciales en franca vulneración a su derecho de acceso efectivo a la justicia. La norma en la sección 2º (3) nos da un concepto de personas en situación de vulnerabilidad en los siguientes términos: "*Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico...*".

grupos marginados son los que requieren atención especial debido a que son grupos tradicionalmente excluidos por decisiones políticas.<sup>76</sup>

En este sentido, no resulta válido negar el acceso a los servicios, que sean desproporcionales o que menoscaben el igual disfrute del derecho al agua con base en el sexo, edad, raza, discapacidad, color, orientación sexual, estado civil, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición social, etcétera.

Es más, el Estado debe tutelar preferente a aquellos grupos considerados socialmente vulnerables y marginados, así como a las personas que no tengan los medios suficientes para ejercer satisfactoriamente su derecho al agua potable, evitando toda discriminación activa y, emprendiendo políticas públicas, acciones afirmativas y enfocando la distribución del recurso tendiente a la no exclusión de este derecho.

Por lo tanto, las personas: mujeres, niños, habitantes de áreas rurales o áreas urbanas desfavorecidas -incluso de los asentamientos humanos espontáneos y sin hogar-, comunidades indígenas, comunidades nómadas o errantes, refugiados, solicitantes de asilo, desplazados internos y repatriados, personas de edad avanzada, personas con discapacidad, personas con enfermedades graves o crónicas, víctimas de desastres naturales, personas que viven en regiones donde existe escasez de agua, que viven en zonas áridas y semiáridas o en pequeñas islas y personas bajo custodia, detenidas o privadas de su libertad, ostentan una posición de preferencia para la satisfacción de cualquier derecho humano, incluido el derecho al agua, a fin de lograr su ejercicio igualitario.

---

<sup>76</sup> BELLOTTI, Mirtha Liliana, op. cit., p. 115.

#### **d) Acceso a la información**

La accesibilidad comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua.<sup>77</sup>

Esta accesibilidad a la información se refiere a que la explicación del uso del agua y los servicios de saneamiento sea entendible para todas las personas, así como su conservación, mantenimiento y costo de los mismos. Esta característica también debe vislumbrarse en todo proceso de participación social, y sobre todo en las tomas de decisiones por parte de las autoridades estatales, relativas al derecho al agua, en el cual, todas las personas, incluyendo a aquellas de grupos vulnerables y marginados, deben ser escuchadas y tomadas en cuenta, dentro de este proceso de planeación democrática, con la finalidad de que las políticas gubernamentales se elaboren equitativamente y sin exclusión, en miras de un desarrollo sustentable y sostenible.

---

<sup>77</sup> Observación General número 15: El derecho al agua, op. cit., párr. 12.

# **CAPÍTULO IV**

## **VI. CAPÍTULO IV. LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO SOBRE EL DERECHO HUMANO AL AGUA**

### **VI. 1. OBLIGACIÓN GENERAL. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIÓN**

**C**omo es de explorado derecho, diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, sobre todos los que reconocen los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) prevén la aplicación progresiva de ciertos derechos y reconocen los obstáculos que representa la escasez de recursos, no obstante, también imponen a los Estados Partes diversas obligaciones de efecto inmediato.

En tal virtud, el principio de efectividad aunado con el principio de progresividad, vienen a derrumbar esta teoría de que los derechos humanos son derechos de carácter programático, sobre todo, porque su disfrute no puede quedar condicionado a la posterior creación de ordenamientos jurídicos o administrativos por parte de las autoridades competentes.

En efecto, el derecho al agua cuenta con una exigibilidad inmediata, la cual radica en la obligación Estatal de otorgar el mínimo vital a toda persona, y una vez alcanzado ese piso elemental, el deber de implementar y poner en marcha el principio de progresividad, adoptando continuamente medidas necesarias para avanzar lo más rápidamente

posible en busca de garantizar el disfrute pleno y efectivo de cada uno de los derechos fundamentales.<sup>78</sup>

Por lo que, a juicio del Comité, se identifican como obligaciones básicas, con carácter inmediato, en relación el derecho al agua y al saneamiento las siguientes:

- a) Garantizar el acceso a la cantidad esencial mínima de agua que sea suficiente y apta para el uso personal y doméstico, y para prevenir las enfermedades;
- b) Asegurar el derecho de acceso al agua, en las instalaciones y servicios de agua sobre una base no discriminatoria, en especial a los grupos vulnerables o marginados;
- c) Garantizar el acceso físico a instalaciones o servicios de agua que proporcionen un suministro suficiente y regular de agua salubre; que tengan un número suficiente de salidas de agua para evitar unos tiempos de espera prohibitivos; y que se encuentren a una distancia razonable del hogar;
- d) Velar por que no se vea amenazada la seguridad personal cuando las personas tengan que acudir a obtener el agua;
- e) Velar por una distribución equitativa de todas las instalaciones y servicios de agua disponibles;
- f) Adoptar y aplicar una estrategia y un plan de acción nacionales sobre el agua para toda la población; la estrategia y el plan de acción deberán ser elaborados y periódicamente revisados en base a un proceso participativo y transparente; deberán prever métodos, como el establecimiento de indicadores y niveles de referencia que permitan seguir de cerca los progresos realizados; el proceso mediante el cual se conciban la estrategia y el plan de

---

<sup>78</sup> Observación General número 3: La índole de las obligaciones de los Estados Partes, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1990, párr. 37.

- acción, así como el contenido de ambos, deberán prestar especial atención a todos los grupos vulnerables o marginado;
- g) Vigilar el grado de realización, o no realización, del derecho al agua;
  - h) Poner en marcha programas de agua destinados a sectores concretos y de costo relativamente bajo para proteger a los grupos vulnerables y marginados; y
  - i) Adoptar medidas para prevenir, tratar y controlar las enfermedades asociadas al agua, en particular velando por el acceso a unos servicios de saneamiento adecuados.<sup>79</sup>

En esta óptica, nos encontramos con obligaciones de carácter inmediato que, una vez cumplimentadas, deben atender al principio de progresividad, el cual ha sido consagrado dentro del PIDESC, en su numeral 2.1, mismo que prevé “que cada uno de los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacional, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los DESC”.

En el plano regional, el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra que los Estados miembros se comprometen a adoptar providencias especialmente económicas y técnicas para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la OEA. Con la adopción del Protocolo de San Salvador se replica el compromiso de los Estados, el cual consiste en

---

<sup>79</sup> Observación General número 15: El derecho al agua, op. cit. Párr. 37.

adoptar las medidas necesarias, hasta el máximo de los recursos disponibles, para lograr progresivamente la plena efectividad de aquellos.<sup>80</sup>

La Asamblea General de la OEA, en 2005, aprobó las Normas para la confección de los informes periódicos previstos en el artículo 19 del Protocolo de San Salvador, y en su artículo 5.1 define la noción de progresividad como: “el criterio de avance paulatino en el establecimiento de las condiciones necesarias para garantizar el ejercicio de un derecho económico, social o cultural”. Y el artículo 11 del mismo precisa a las medidas regresivas como: “aquellas disposiciones o políticas cuya aplicación signifique un retroceso en el nivel de goce o ejercicio de un derecho protegido”.

En este mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH), en el caso “Acevedo Buendía y otros contra Perú” aduce que el Tribunal observa que el desarrollo progresivo no podrá lograrse en un breve período de tiempo y que, en esa medida, requiere un dispositivo de flexibilidad necesaria que refleje las realidades del mundo, y las dificultades que implica para cada país el asegurar dicha efectividad. En el marco de dicha flexibilidad, en cuanto a plazo y modalidades, el Estado tendrá esencialmente, aunque no exclusivamente, una obligación de hacer, es decir, de adoptar providencias, y brindar los medios y elementos necesarios para responder a las exigencias de efectividad de los derechos involucrados.<sup>81</sup>

---

<sup>80</sup> Ver Protocolo de San Salvador, en su artículo 1.

<sup>81</sup> Para mayor amplitud, se recomienda ver sentencia de 1 de julio de 2009, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Acevedo Buendía y otros contra Perú, párrafo 102.

Por cuanto hace al principio de no regresión, como contracara del principio de progresividad, implica que “una vez que un derecho ha sido formalmente reconocido como inherente a la persona humana, queda definitiva e irrevocablemente integrado a la categoría de aquellos derechos cuya inviolabilidad debe ser respetada y garantizada”.<sup>82</sup> Por lo que, el deber estatal es ampliatorio, de modo que la derogación o reducción en el disfrute de los derechos vigentes también contradice llanamente lo asumido internacionalmente.<sup>83</sup>

En este orden de ideas, el derecho al agua obedece a los principios de progresividad y no regresión, de modo que las medidas para lograr la plena realización de dicho derecho deberán ser deliberadas y concretas. Los Estados Partes tienen el deber constante y continuo de avanzar con la mayor rapidez y efectividad posible hacia la plena realización del derecho al agua, en particular en las zonas rurales y las zonas urbanas desfavorecidas, teniendo en cuenta las necesidades de las mujeres, las y los niños. La realización de ese derecho debe ser viable y practicable, ya que todos los Estados Partes ejercen control sobre una amplia gama de recursos, incluidos el agua, la tecnología, los recursos financieros y la asistencia internacional.<sup>84</sup>

---

<sup>82</sup> NIKKEN, Pedro. “La protección de los derechos humanos: haciendo efectiva la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales”. *Revista IIDH*, vol. 52: 70-71). San José Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2010, pp. 70 y 71.

<sup>83</sup> ABRAMOVICH, Victor. & COURTIS, Christian. “Los derechos sociales como derechos exigibles”. 2ª ed., Madrid, Trotta, 2014, p. 94.

<sup>84</sup> Observación General número 12: El derecho al agua, op. cit., párr. 18.

## **VI. 2. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS**

### **a) Obligación de respetar**

La obligación de respetar exige que los Estados Partes se abstengan de injerir directa o indirectamente en el ejercicio del derecho al agua. Comprende, entre otras cosas, el abstenerse de toda práctica o actividad que deniegue o restrinja el acceso al agua potable en condiciones de igualdad, de inmiscuirse arbitrariamente en los sistemas consuetudinarios o tradicionales de distribución del agua, de reducir o contaminar ilícitamente el agua, y de limitar el acceso a los servicios e infraestructuras de suministro de agua o destruirlos como medida punitiva.<sup>85</sup>

El deber de respetar se refiere a un no hacer, a una obligación de no entrometerse arbitrariamente en la distribución y el disfrute del derecho al agua, esto es, que el servicio no sea restringido o negado por una causa imputable al Estado. Lo cual también implica no contaminar con desechos procedentes de instalaciones pertenecientes al Estado, o en su caso sobre los permisos otorgados a particulares, así como tampoco destruir infraestructura encargada del suministro de agua. Este tipo de obligación toma su mayor importancia dentro de los conflictos armados, en donde todas las acciones de los Estados deben ser acordes al Derecho Internacional Humanitario.

### **b) Obligación de Proteger**

La obligación de proteger exige que los Estados Partes impidan a terceros que menoscaben en modo alguno el disfrute del derecho al agua. Por

---

<sup>85</sup> *Ibíd.*, párr. 21.

terceros se entiende particulares, grupos, empresas y otras entidades, así como quienes obren en su nombre.<sup>86</sup>

Retomando el tema de propiedad originaria del Estado sobre los recursos hídricos, el Estado está facultado para otorgar a particulares la explotación, el uso o aprovechamiento del mismo. Y cuando los servicios de suministro -redes de canalización, cisternas y acceso a ríos y pozos- estén concesionados a terceros, el Estado adquiere una doble obligación, por una parte, su deber de proporcionar el acceso al agua potable a toda su población, el cual no cesa o desaparece por delegarle a un particular dicha función, y por otra, el deber de vigilancia de que esa persona física o jurídica no impida o menoscabe el acceso físico, en condiciones de igualdad y a un costo razonable el recurso, de manera suficiente, salubre y aceptable.

Igualmente, para cumplir con su obligación de proteger los Estados deben adoptar las medidas necesarias y efectivas para impedir, por ejemplo, que terceros denieguen el acceso al agua potable en condiciones de igualdad, que contaminen o exploten en forma no equitativa los recursos hídricos, con inclusión de las fuentes naturales, los pozos y otros sistemas de distribución de agua.<sup>87</sup>

Entonces, para impedir esos abusos debe establecerse un sistema regulador eficaz de conformidad con el PIDESC y la OG 15 del Comité, que prevea una supervisión independiente e imparcial, una auténtica participación pública y la imposición de multas por incumplimiento.<sup>88</sup>

---

<sup>86</sup> Ibid., párr. 24.

<sup>87</sup> Ibid., párr. 23.

<sup>88</sup> Ibid., párr. 24.

Frente a esta obligación, el Estado cuenta con una labor de acción normativa y administrativa dentro de la planificación hídrica y de creación de estrategias eficaces para que toda persona pueda tener acceso al agua. Y a su vez, debe vigilar el medio ambiente, porque para ser capaz de brindar el acceso al agua, se tiene que prohibir su contaminación por parte de terceros, a quienes, puede imponer multas por su actuar contrario a derecho. Aunque, se sabe que el medio ambiente es considerado como un bien de difícil reparación y que con sanciones meramente económicas es imposible que se vea resarcido el daño provocado en un corto periodo, por lo que las medidas de prevención son fundamentales.

### **c) Obligación de cumplir**

La obligación de cumplir se suele subdividir en: obligación de facilitar, promover y garantizar.

i) La obligación de facilitar exige que los Estados Partes adopten medidas positivas que permitan y ayuden a los particulares y las comunidades a ejercer el derecho al agua.<sup>89</sup>

En este punto, esta obligación exige que los Estados miembros adopten las medidas necesarias para el pleno ejercicio del derecho al agua, comprendiendo, entre otras cosas, la necesidad de reconocer en grado suficiente este derecho en el ordenamiento político y jurídico nacional, de preferencia mediante la aplicación de leyes, adopción de estrategias, planes y programas de acción en materia de recursos hídricos para el ejercicio de este derecho.<sup>90</sup>

---

<sup>89</sup> *Ibíd.*, párr. 25.

<sup>90</sup> *Ibíd.*, párr. 26.

Todas estas acciones positivas no deberán ser segregacionistas, sino ir en busca de la igualdad material, además de que su implementación gradual obliga a una constante fijación de metas, indicadores y revisión de los resultados, con la finalidad de que los instrumentos de planeación estén encausados a dotar del derecho al agua a todas las personas, invirtiendo en ello hasta el máximo de sus recursos disponibles, pues estas medidas implican, entre otras, la creación de políticas públicas por cada Estado.

En la misma coyuntura, para ver satisfecha su obligación de cumplir, los gobiernos deben de actuar, en otras palabras, emprender acciones para garantizar la disponibilidad, la calidad adecuada y accesibilidad de la misma, tanto para las generaciones presentes, como las futuras, destacando la:

- a) Reducción de la disminución de los recursos hídricos por extracción insostenible, desvío o contención;
- b) Reducción y eliminación de la contaminación de las cuencas hidrográficas y de los ecosistemas relacionados con el agua por radiación, sustancias químicas nocivas y excrementos humanos;
- c) Vigilancia de las reservas de agua;
- d) Seguridad de que los proyectos de desarrollo no obstaculicen el acceso al agua potable;
- e) Examen de las repercusiones de ciertas actividades que pueden afectar la disponibilidad del agua y en las cuencas hidrográficas de los ecosistemas naturales, como los cambios climáticos, la desertificación y la creciente salinidad del suelo, la deforestación y la pérdida de biodiversidad;
- f) Aumento del uso eficiente del agua por parte de los consumidores;
- g) Reducción del desperdicio de agua durante su distribución;
- h) Mecanismos de respuesta para las situaciones de emergencia; y

- i) Creación de instituciones competentes y establecimiento de disposiciones institucionales apropiadas para aplicar las estrategias y los programas.<sup>91</sup>

En vista de ello, los Estados deberán tener en cuenta el impacto que ha generado la contaminación, lo cual implica buscar la manera de mitigar esta situación, pudiendo elaborar estándares de calidad del agua, establecer objetivos de corto y mediano plazo para eliminar contaminantes que generan afectaciones a la salud, elaborar normativas y mecanismos de control de la contaminación de los recursos hídricos, así como crear mecanismo para monitorear la calidad del suministro del agua y garantizar su seguridad.<sup>92</sup>

- ii) En el ámbito de la promoción, atribuye al Estado Parte la adopción de medidas para que se difunda información adecuada, en lenguaje entendible para todos, acerca del uso higiénico del agua, la protección de las fuentes de agua y los métodos para reducir los desperdicios de agua,<sup>93</sup> creando conciencia de higiene en los hogares y sobre la repercusión de la calidad del agua.

- iii) Respecto a garantizar, los Estados Partes tienen la obligación de hacer efectivo el derecho al agua, en los casos en que los particulares o los grupos no están en condiciones, por razones ajenas a su voluntad, de ejercer por sí mismos ese derecho con los medios a su disposición.<sup>94</sup>

---

<sup>91</sup> *Ibíd.*, párr. 28.

<sup>92</sup> COHRE, AAAS, COSUDE y UN-HABITAT. *Manual sobre el Derecho al Agua y al Saneamiento*, Ginebra, Suiza, 2007, p. 13.

<sup>93</sup> Observación General número 15: El derecho al agua, op. cit., párr. 25.

<sup>94</sup> *Ídem.*

Como es el caso de garantizar que el agua sea asequible, en el que los Estados deben adoptar las medidas necesarias, entre las que podrían figurar: a) La utilización de un conjunto de técnicas y tecnologías económicas apropiadas; b) Políticas adecuadas en materia de precios, como el suministro de agua a título gratuito o a bajo costo; y c) Suplementos de ingresos.<sup>95</sup>

En consecuencia, todos los pagos por servicios de suministro de agua deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos. La equidad exige que no recaiga en los hogares más pobres una carga desproporcionada de gastos de agua en comparación con los hogares más ricos.<sup>96</sup>

En tal cuestión, se exige a los Estados que el costo sea asequible -como se abordó a supra líneas-, y bajo ninguna circunstancia deberán primar los intereses económicos particulares, sobre el interés general.

En este punto, resulta interesante lo sucedido con Argentina en la crisis económica que vivió durante los años 2001-2002, ya que sus tarifas de agua potable y saneamientos se encontraban en dólares, y debido a la devaluación del peso argentino, el costo que se presentaba por los servicios era excesivo, para lo cual, las empresas privadas que, en ese momento prestaban el servicio, pretendieron mantener dicho valor expresado en divisas; y ante la negativa del Estado, Argentina se convirtió en el país más demandado en el mundo ante el Centro Internacional de

---

<sup>95</sup> *Ibíd.*, párr. 27.

<sup>96</sup> *Ídem.*

Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones -institución de competencia arbitral internacional-.<sup>97</sup>

Con esta decisión, el Estado argentino protegió y garantizó el derecho humano al agua, al no permitir el abuso en las tarifas por parte de las prestadoras del servicio de agua potable, e impidiendo que las empresas menoscabaran el disfrute de tal derecho a su población.

De acuerdo con lo dicho, el derecho humano al agua deberá, en todo momento, estar por encima de las inversiones de terceros, debido a que servicios tan esenciales como el agua, atienden al interés público, y no podrían dejarse exclusivamente en manos del mercado, o guiarse por intereses económicos; en efecto, se requiere en todo momento una intervención estatal directa para garantizar su suministro adecuado.<sup>98</sup>

Esta posición permite afirmar que es indispensable comprender al agua como un derecho fundamental, y dejar de verlo como un elemento de producción o mera mercancía, ya que siempre se deberá respetar la jerarquía de los tratados de derechos humanos sobre los tratados o acuerdos bilaterales de inversiones, o contratos de prestación de servicio, para el caso local; además de atender una interpretación conforme considerando el principio pro persona.

Bajo este entendido, es obligación de los Estados garantizar la asequibilidad del recurso hídrico, lo cual trae a análisis el caso de la Ciudad de México,<sup>99</sup> sobre lo previsto en el artículo 172 del Código Fiscal del

---

<sup>97</sup> ECHAIDE, Javier, op. cit., pp. 294-296.

<sup>98</sup> CASTRO, José Esteban. *"Tipología y Racíces de los Conflictos por el Agua en el Mundo"*. En DELCLÒS, Jaume. (coord.), *El Agua un Derecho Humano y no una Mercancía*, España: Romanyà/Valls, SA., 2009, p. 40.

<sup>99</sup> Situación que no solo acontece en la Ciudad de México, sino en la mayoría de los Estados. Pero se toma como referencia.

Distrito Federal, el cual tuvo su última reforma en 2015, este numeral contempla la aplicación de cuotas en función de rangos determinados entre un mínimo y un máximo, en razón de consumo medido en litros, y sobre esa tarifa se otorgarán subsidios de acuerdo a la región y manzana donde se ubique la toma de agua de los usuarios del servicio, misma que podrá ser popular, baja, media o alta.

En este sentido, se ha contemplado correctamente aquel beneficio fiscal en razón de favorecer principalmente a las personas de escasos recursos económicos, pues dicha distinción obedece a lograr una igualdad sustancial. No obstante, se aprecia que a medida que la tarifa impuesta aumenta, el incentivo económico disminuye, con base a la cantidad de litros consumidos. A esto, el legislador local en la exposición de motivos de la iniciativa relativa, manifestó que era una política progresiva de subsidios, de acuerdo con el nivel de consumo y capacidad de pago de los usuarios del servicio de suministro doméstico de agua, "...de tal manera que el nuevo mecanismo tarifario está orientado también a fomentar la conservación y a evitar el desperdicio y contaminación del recurso, privilegiando a los más necesitados y a los ahorradores del agua con subsidios bien dirigidos".<sup>100</sup>

Empero, lo anterior carece de la apreciación de que existen personas que requieren un consumo mayor de agua por las condiciones en que se encuentran, como lo son las mujeres embarazadas, las mujeres que amamanta, las personas con VIH/SIDA, paludismo y otras enfermedades, donde el acceso debe oscilar entre los 50 a 100 litros por día -como ha quedado explicado líneas arriba- para ver satisfechas sus necesidades

---

<sup>100</sup> Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, tesis: I.15o.A.152 A de la Sentencia Amparo en revisión 325/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, México, 2010, p. 1758.

básicas, e incluso en el ODM número 6, los Gobiernos se comprometieron a garantizar el acceso de 50 litros de agua al día por individuo de forma gratuita en los hogares que cuidan de personas con VIH/SIDA.

Si bien, el citado numeral de la normativa fiscal, plasma la oportunidad de acudir a solicitar una reclasificación, este ordenamiento no abre las posibilidades de que exista una nueva categorización o que el cobro se vea disminuido, esto es, no contempla un subsidio o tarifa preferencial en virtud de la condición específica que requieren estos grupos de personas. Ya que su consumo de agua es mayor por necesidad y no por mero desperdicio del recurso hídrico, y a quienes, independientemente de la región o manzana en que se ubiquen, les aplica la fórmula rígida: a mayor cantidad de agua, mayor cobro.

Por lo tanto, es en este punto sobresale, por un lado, el deber del Estado de garantizar el acceso de los servicios de agua potable a un costo asequible, y por el otro, que la disponibilidad sea acorde a la demanda propia de cada persona. En tal sentido, la formula tendría que ser flexible, armónica y compatible con estos dos conceptos en miras de lograr una verdadera igualdad.

Es por ello, que para que el Estado garantice el derecho humano al agua se debería de dotar a las personas que más lo necesitan, es decir, a las mujeres embarazadas, las mujeres que amamanta, las personas con VIH/SIDA, paludismo y otras enfermedades, de 50 a 100 litros de agua potable al día de manera gratuita, y el excedente de su consumo, conforme al principio constitucional de proporcionalidad aplicado a la materia fiscal,<sup>101</sup> realizar el cobro correspondiente.

---

<sup>101</sup> Entendido como la obligación de los contribuyentes de contribuir al gasto público atendiendo a su capacidad contributiva.

#### **d) Cooperación Internacional**

Ahora bien, todas estas obligaciones estatales específicas -respetar, proteger y cumplir- contraídas internacionalmente no se apartan del papel trascendental que juega la cooperación y la asistencia internacional, en este aspecto, la adopción de medidas conjuntas entre los Estados envuelve a su vez, la obligación de respetar el disfrute de ese derecho en otros países, exigiendo la cooperación internacional que los Estados se abstengan de cualquier medida que obstaculice, directa o indirectamente, el ejercicio del derecho al agua potable en otros países, pudiendo incluso, facilitar recursos hídricos y asistencia financiera y técnica, y prestando la ayuda necesaria que se les solicite. Los Estados Partes económicamente desarrollados tienen una responsabilidad mayor y un interés especial que consiste en ayudar a los países en desarrollo más pobres a este respecto.<sup>102</sup>

En concordancia a lo anterior, es sabido que los Estados tienen la posibilidad de elaborar nuevos instrumentos jurídicos, entre estos se encuentran los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM), adoptados en el año 2000 dentro de la Cumbre del Milenio, que contemplan, de manera general, la visión de combatir la pobreza multidimensional, planteando un desarrollo durante los 15 años siguientes a su adopción.

En su Meta 7.C contemplaron el “Reducir a la mitad, para el año 2015, el porcentaje de personas sin acceso sostenible al agua potable y a servicios básicos de saneamiento”. Es menester señalar que dicha meta mundial se cumplió, cinco años antes de lo programado.

---

<sup>102</sup> Observación General número 15: El derecho al agua, op. cit., párr. 31 y 34.

Ya que, entre 1990 y 2015, la proporción de la población mundial que tiene acceso a una fuente mejorada de agua potable aumentó de 76% a 91%, superando la meta de los ODM que se cumplió en el 2010. De 2.600 millones de personas que obtuvieron acceso desde 1990, 1.900 millones lo hicieron a través de agua potable corriente en el lugar. Más de la mitad de la población mundial (58%) ahora disfruta de este nivel más alto de servicio. Durante el mismo período, la cantidad de personas que usaban agua de superficie se redujo en más de la mitad: de 346 millones a 159 millones.<sup>103</sup>

Al arrojar estos números buenos resultados, se acogió un nuevo documento el 25 de septiembre de 2015 por la Asamblea General de la ONU, el cual fue titulado “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, planteando 17 objetivos con 169 metas de carácter integrado e indivisible, que abarcan las esferas económica, social y ambiental.

Dentro de los objetivos del desarrollo sostenible destaca el objetivo 6 de “Garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todos”, delineando en sus metas que para 2030 se logre el acceso universal y equitativo al agua potable, a un precio asequible para todos.<sup>104</sup>

Este reciente compromiso internacional de la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible, lleva consigo un alto grado de responsabilidad colectiva por parte de los Estados, el sector privado y la sociedad civil, todos unidos bajo una misma causa: fortalecer la paz universal dentro de

---

<sup>103</sup> ONU, “Objetivos de Desarrollo del Milenio: Informe de 2015”, New York, 2015, p. 21.

<sup>104</sup> Se hace hincapié en la universalidad del derecho humano al agua, ya que si bien los ODM

un concepto más amplio de la libertad, siendo una parteaguas en favor de las personas, el planeta y la prosperidad.

En esta tónica, los compromisos internacionales son constantemente reiterados por los órganos internacionales, como es el caso del informe del Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento acerca de la visita que efectuó a México del 2 al 12 de mayo de 2017, el cual señaló que en el contexto de las obligaciones de los Estados de establecer planes y metas nacionales para alcanzar los objetivos incluidos en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, un mensaje fundamental de ese proceso ha sido el de “no dejar nadie atrás”. Por lo que, México debe asignar la máxima prioridad a asegurar que ninguna persona, familia o comunidad se quede sin servicios adecuados de agua y saneamiento. En la tarea de cumplir las obligaciones de derechos humanos, es importante subrayar que procurar hacer realidad gradualmente el derecho humano al agua y el saneamiento ayudaría a su vez a México a alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible, y en particular, aunque no exclusivamente, el Objetivo 6.<sup>105</sup>

Asimismo, recomendó hacer efectivos progresivamente los derechos humanos al agua y el saneamiento utilizando el máximo de recursos disponibles, y garantice financiación y recursos para el agua y el saneamiento a los niveles necesarios para cumplir los compromisos jurídicos, normativos y programáticos y con ello, ampliar y mejorar el suministro de servicios de agua y saneamiento a las regiones o comunidades con servicios deficientes o sin ellos. Además, de que se tomen todas las medidas posibles para asegurar el acceso universal al

---

<sup>105</sup> Naciones Unidas, *Informe del Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento acerca de su misión a México*, Consejo de Derechos Humanos 36º período de sesiones, del 11 a 29 de septiembre de 2017, Tema 3 de la agenda, p. 4.  
Disponible en: [http://www.hchr.org.mx/images/doc\\_pub/G1722952.pdf](http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/G1722952.pdf) Consultado el 6 de agosto de 2018.

agua y el saneamiento para las poblaciones marginadas que viven en las circunstancias más vulnerables, incluidos los pueblos indígenas, las poblaciones rurales, las personas sin hogar y los residentes de zonas urbanas periféricas con servicios deficientes.<sup>106</sup>

Así como, también el Relator Especial recomendó que el Gobierno de México y los gobiernos de los países vecinos intensifiquen sus relaciones de cooperación existentes en la esfera del agua y el saneamiento, incluso intercambiando buenas prácticas y asistencia técnica.<sup>107</sup>

En virtud de lo anterior, los países tienen un gran reto a fin de alcanzar los objetivos de la Agenda 2030, y México no es la excepción, por ende, la nueva administración pública deberá incluir en su Plan Nacional de Desarrollo, objetivos, metas y líneas de acción claras, a fin de hacer frente a las necesidades que implican el garantizar efectivamente el derecho humano al agua de la población sujeta a su jurisdicción. Para ello, es válido valerse de la cooperación internacional a través de acciones conjuntas, teniendo un piso básico y caminar con los países vecinos hacia un avance progresivo.

---

<sup>106</sup> Naciones Unidas, Op. Cit., p. 19.

<sup>107</sup> Naciones Unidas, Op. Cit., p. 21

# **CAPÍTULO V**

## **VII. CAPÍTULO V. EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL AGUA EN EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO**

Como ya se ha analizado, el derecho al agua en tiempo de paz cuenta con una protección y reconocimiento como derecho humano tanto por el *hard law*, como por el *soft law*. No obstante, en tiempos de conflicto armado no se cuenta con la amplia gama de instrumentos jurídicos que lo protegen, ni mucho menos que lo afirmen como derecho inherente a la persona, al contrario, su regulación es escasa, lo cual es preocupante, ya que las víctimas de un conflicto armado son más vulnerables ante la escasez del recurso hídrico indispensable para asegurarles la subsistencia salud adecuada, y sobre todo la vida digna.

El derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario (DIH) se han ido integrando con el paso de los años; como parte aguas de dicha complementariedad encontramos que en diciembre de 1953 la Organización de las Naciones Unidas (ONU)<sup>108</sup> condenó los asesinatos, mutilaciones, torturas y otras atrocidades cometidas por las fuerzas comunistas de Corea del Norte y comunistas chinas contra el personal militar capturado y las poblaciones civiles, como una ofensa a los derechos humanos, a la dignidad y al valor de la persona.

En 1956 el Consejo de Seguridad de la ONU instó a la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y a las autoridades de Hungría a que se desistieran de toda medida represiva contra el pueblo húngaro, y a que se respetaran el goce de sus derechos y libertades fundamentales.<sup>109</sup> En sí, la situación

---

<sup>108</sup> Res. AG 804 (VIII), 467ª. Sesión Plenaria de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 3 de diciembre de 1953, numeral 2. Disponible en:

[http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/804\(VIII\)&Lang=S&Area=RESOLUTION](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/804(VIII)&Lang=S&Area=RESOLUTION)

<sup>109</sup> Resolución 1312 (XIII), 787ª. Sesión plenaria de 12 de diciembre de 1958. Disponible en: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/1312\(XIII\)&Lang=S&Area=RESOLUTION](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/1312(XIII)&Lang=S&Area=RESOLUTION)

en Medio Oriente fue la que impulsó el debate sobre los derechos humanos en situaciones de conflictos armados.<sup>110</sup>

Por consiguiente, mediante la resolución 2444 de la Asamblea General - de 1968- titulada "Respeto de los derechos humanos en los conflictos armados" se solicitó al Secretario General de las Naciones Unidas la elaboración de un informe sobre las medidas que debían adoptarse para la protección de todas las personas en tiempo de guerra. Sus dos informes concluyeron que los instrumentos de derechos humanos conferían una protección más amplia a las personas en tiempo de conflicto armado que solo los Convenios de Ginebra.<sup>111</sup>

Lo anterior se ve reforzado con el informe de enero-diciembre 2015, emitido por el Secretario General de la ONU, sobre la protección de los civiles en los conflictos armados, el cual plasma que "...cuando los conflictos no pueden evitarse, el pleno respeto del derecho internacional humanitario y de derechos humanos por las partes en conflicto es una condición previa esencial para proteger a los civiles".

En este orden de ideas, no puede perderse de vista aquellos derechos y garantías que componen el llamado núcleo duro, entre los que se encuentra el derecho a la vida -entendido en el sentido amplio, propio de la evolución actual del derecho internacional de los derechos humanos- y el derecho a la integridad personal, que a su vez trae aparejada la prohibición de no ser sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes.<sup>112</sup>

---

<sup>110</sup> Droege, Cordula. (2008) ¿Afinidades electivas? Los derechos humanos y el derecho humanitario, *International Review of the Red Cross*, septiembre de 2008, N.º 871, Ginebra, Suiza: ICRC, p. 5

<sup>111</sup> *Ibidem*.

<sup>112</sup> El llamado núcleo duro de derechos y garantías está reconocido en el sistema universal: Pacto de Derechos Civiles y Políticos, artículo 4.2; sistema americano: Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo

En este sentido, al estar en presencia de un conflicto armado, el sistema de normas aplicables son las que prescribe el DIH, cuya finalidad es proteger a las víctimas y los bienes esenciales para su supervivencia. El DIH tiene como objetivo principal la preservación de la vida y la dignidad humana, por lo que, también regula los límites de los medios -armas- y métodos de combate -procedimientos tácticos o estrategias utilizadas en la conducción de hostilidades para vencer al adversario- que se desarrollan dentro del conflicto.

De igual forma, se debe tomar en cuenta el principio de distinción,<sup>113</sup> entre la población civil y los combatientes, y entre los bienes civiles y los objetivos militares. Ya que, es de explorado derecho, que ni los combatientes, ni los objetivos militares están protegidos por el DIH, es por ello, que la población civil no debe ser objeto directo de ataques, aunque suelen causarle daños colaterales.

A pesar de no haber una definición normativa establecida sobre “población civil”, es posible otorgarla a *contrario sensu*, es decir, por excepción de todos aquellos que no son combatientes. En tal virtud, serán consideradas como víctimas todos aquellos que no participen o que hayan dejado de participar en las hostilidades como: la protección civil, enfermos, heridos y náufragos, prisioneros de guerra, personal sanitario, periodistas, personal religioso, refugiados<sup>114</sup> y desplazados internos;<sup>115</sup> por ende,

---

27.2; sistema europeo: Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades fundamentales, artículo 15.

<sup>113</sup> Ver artículo 48 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra.

<sup>114</sup> Este carácter no es exclusivo de los conflictos armados como tal, ya que puede ser refugiado sin la existencia de hostilidades. Empero, aquí nos referimos a los refugiados que llegan a ser víctimas civiles de conflictos.

<sup>115</sup> Aquella población civil que está huyendo de un conflicto armado no internacional, al no traspasar fronteras y darse el desplazamiento dentro del propio país. Ver los Principios Rectores de los desplazamientos internos de 1998, que definen los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado y para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante el retorno o el reasentamiento y la reintegración.

estas personas gozan de la protección que ofrece el DIH e inmunidad sobre los efectos de la guerra. Es pertinente señalar que los combatientes al cambiar de categoría, por ejemplo, al pasar a ser prisioneros de guerra, heridos o náufragos, sí se encuentran protegidos, pues han perdido dicha condición.

La protección a la que no referimos, presupone todo tipo de asistencia humanitaria como si se encontraran en tiempo de paz, para que, de cierta manera, la población civil pueda continuar con sus actividades cotidianas, mientras se desarrolla el conflicto armado. Esto implica una obligación de respeto de las partes en conflicto y, a su vez, de hacer por los Estados intervinientes, mediante acciones a favor de las víctimas para su supervivencia a través de la declaración de zonas protegidas.<sup>116</sup>

La vigilancia y cumplimiento de las zonas protegidas, así como del ofrecimiento de otros servicios humanitarios está a cargo del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), organismo imparcial que puede precisar de otras organizaciones sin fines de lucro para cumplir con su mandato, así como también puede estar a cargo de las Potencias Protectoras<sup>117</sup> que apoyan y vigilan la obediencia del DIH durante las hostilidades.

Ahora bien, los conflictos armados pueden ser internacionales o no internacionales, y al estar regulados por las disposiciones específicas del DIH, esta rama es la que fija el derecho al agua que tienen las víctimas de los conflictos armados, las restricciones a los medios de combate, así como la prohibición de las partes en conflicto de atacar, destruir, sustraer

---

<sup>116</sup> Las zonas protegidas son constituidas por acuerdo de los grupos beligerantes, a la luz de los convenios de Ginebra, pero el Consejo de Seguridad de la ONU también puede determinarlas.

<sup>117</sup> Son Estados neutrales nombrados por cada Estado beligerante.

o inutilizar los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, o en su caso, la prohibición de atacar las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas, tal como se especifica a continuación.

## **V.1 CONFLICTOS ARMADOS INTERNACIONALES**

Pasaremos entonces a analizar la protección del agua comprendida por el DIH en conflictos armados internacionales, recorriendo las limitaciones impuestas a los métodos de combate y a los medios de hacer la guerra, además de atender a la perspectiva del agua como elemento indispensable para la vida y supervivencia de las víctimas.

### **V.1.1 Métodos de combate y el derecho al agua**

La protección al agua es comprendida desde la regulación de ciertos métodos de combate restringidos por el DIH en conflictos armados internacionales en diferentes vertientes: la prohibición de hacer padecer hambre a la población civil, la prohibición de destruir bienes indispensables para la supervivencia de la población civil y la prohibición de atacar las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas, mismas que están estrechamente relacionadas entre sí.

En este sentido, el Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, en su artículo 54, primer párrafo prohíbe "...como método de guerra, hacer padecer hambre a las personas civiles...". Y en su segundo párrafo dispone la prohibición de "...atacar, destruir, sustraer o inutilizar los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, tales como los artículos alimenticios y las zonas agrícolas que los producen, las cosechas, el ganado, *las instalaciones y reservas de agua*

*potable y las obras de riego*, con la intención deliberada de privar de esos bienes, por su valor como medios para asegurar la subsistencia a la población civil o a la Parte adversa, sea cual fuere el motivo, ya sea para hacer padecer hambre a las personas civiles, para provocar su desplazamiento, o con cualquier otro propósito”.

Por lo que, las instalaciones y reservas de agua potable, así como las obras de riego, al ser bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, está prohibida su destrucción, sustracción, inutilización y no pueden ser objeto de represalias por parte de los grupos beligerantes. Lo anterior, a fin de no privar de dicho recurso hídrico a las personas (siempre que éste no se utilice exclusivamente como medio de sostenimiento para los miembros de sus fuerzas armadas o en apoyo directo de una acción militar).

Asimismo, la prohibición de atacar obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas está reconocida por el artículo 56 del Protocolo I, que identifica como objetos de protección: las presas, los diques y las centrales nucleares de energía eléctrica. Por tanto, no pueden ser objetos de ataques -aunque sean objetivos militares- cuando puedan producir la liberación de aquellas fuerzas y causar pérdidas importantes en la población civil.

Empero, este artículo no ofrece una garantía completa, al permitir excepciones, dando la oportunidad de que la protección especial pueda cesar. En tal caso, las normas sobre protección general de la población civil deberán seguir siendo aplicables.<sup>118</sup>

---

<sup>118</sup> Kalshoven, Frits & Zegveld, Liesbeth. *Restricciones en la Conducción de la Guerra*. Introducción al derecho internacional humanitario, Buenos Aires, Argentina: Centro de Apoyo en Comunicación para América Latina – CICR, 2005. Disponible en: [https://www.loc.gov/rr/frd/Military\\_Law/pdf/Constraints-waging-war\\_Spa.pdf](https://www.loc.gov/rr/frd/Military_Law/pdf/Constraints-waging-war_Spa.pdf)

### **V.1.2. La protección de las víctimas y el derecho al agua**

El derecho al acceso al agua, en cantidad y calidad adecuada, para satisfacer sus necesidades alimenticias y sus condiciones de higiene, comprende a todas las víctimas del conflicto armado, haciendo énfasis en grupos de personas especialmente vulnerables, a saber: los heridos, enfermos, náufragos, las personas con discapacidad, los ancianos, los niños y las mujeres embarazadas.

Los Convenios de Ginebra I y II también brindan protección a los hospitales civiles debidamente reconocidos, a su personal y a los medios sanitarios, así como a los medios de transporte -aéreos, terrestres y marítimos- utilizados para heridos y enfermos.<sup>119</sup> Lo anterior, a fin de que se les brinde socorro y asistencia sanitaria humanitaria adecuada, la cual no puede ser concebida sin el empleo de agua, que es vital para la atención del paciente, el mantenimiento de equipos, así como para el mantenimiento de las medidas de higiene.

Por lo que, la asistencia sanitaria a la que se refiere el artículo 12 común del primero y segundo Convenio de Ginebra comprende naturalmente el suministro de agua necesaria en accesibilidad, disponibilidad y calidad para salvaguardar la salud, subsistencia y vida de las víctimas.<sup>120</sup>

---

<sup>119</sup> *Ibíd.*

<sup>120</sup> Rodríguez-Villasante, José Luis. (s.f.), La Protección del Agua por el Derecho Internacional Humanitario, como bien indispensable para la supervivencia de la Población Civil. Water Assessment & Advisory Global Network en: <http://www.wasagn.net/private/admin/ficheiros/uploads/6ac68ff5795f1326a998806dd95b20fd.pdf>

Por cuanto hace a los internados,<sup>121</sup> el artículo 85 del IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, dispone que a los internados “...se les proporcionará suficiente agua y jabón para el aseo diario y para lavar la ropa; a este respecto, dispondrán de las instalaciones y de las facilidades necesarias”. Además, tendrán instalaciones de duchas o de sanitarios, se les dará el tiempo necesario para el aseo personal y para los trabajos de limpieza. Y en su artículo 89, aduce que para el consumo de los internos se les “...proporcionará suficiente agua potable...”. Al igual, durante el traslado, la Potencia detenedora proporcionará a los internados *agua potable* y alimentos en cantidad, calidad y variedad suficientes para mantenerlos en buen estado de salud.<sup>122</sup>

Sobre los prisioneros de guerra, esto es, las personas detenidas en poder de la parte adversa, el III Convenio de Ginebra de 1949, relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, estipula en su artículo 20 que “...la Potencia detenedora *proporcionará a los prisioneros de guerra evacuados agua potable* y alimentos en cantidad suficiente, así como ropa y la necesaria asistencia médica...”. Su ración diaria básica de alimentación de los prisioneros de guerra, será suficiente en cantidad, calidad y variedad, para mantenerlos en buen estado de salud e impedir pérdidas de peso o deficiencias nutritivas, suministrándoles bastante agua potable.<sup>123</sup>

Es por ello que, la Potencia detenedora tendrá la obligación de tomar todas las medidas necesarias de higiene para garantizar la limpieza y la salubridad de los campamentos, así como para prevenir las epidemias.

---

<sup>121</sup> Se denomina internados a aquellas personas civiles que se encuentren en lugares de internamiento. El internamiento puede ser por residencia forzosa o internamiento voluntario.

<sup>122</sup> Ver Artículo 127 del IV Convenio de Ginebra.

<sup>123</sup> Ver III Convenio de Ginebra, artículo 26.

Sin perjuicio de los baños y de las duchas que debe haber en los campamentos, *se proporcionará a los prisioneros de guerra agua y jabón en cantidad suficiente para el aseo corporal diario y para lavar la ropa.*<sup>124</sup> En caso de traslado, se efectuará siempre con humanidad, *proporcionándoles agua potable* y alimentos suficientes para mantenerlos en buen estado de salud.<sup>125</sup>

En este entendido, el derecho al agua previsto por el DIH es una prerrogativa que les asiste a las personas civiles en general, a los internados, a los prisioneros de guerra y a cualquier otra víctima del conflicto. Se debe brindar el acceso al agua potable en cantidad y calidad adecuada, a fin de satisfacer el consumo personal y ver cubiertas las necesidades básicas de higiene. La Potencia detentadora tiene una obligación internacional mayor frente a las personas privadas de su libertad, con quienes deberá tomar todas las medidas que sean necesarias para cubrir el suministro del recurso hídrico en todo momento que estén bajo su custodia.

## **V.2. CONFLICTOS ARMADOS NO INTERNACIONALES**

Ahora bien, la protección del derecho al agua prevista por el DIH para los conflictos armados internos, es similar a la prevista en los conflictos internacionales, pero su regulación es todavía más precaria.

Hay que diferenciar los conflictos armados no internacionales de las tensiones y de los disturbios,<sup>126</sup> ya que estos –tensiones y disturbios- no

---

<sup>124</sup> Ver III Convenio de Ginebra, artículo 29.

<sup>125</sup> Ver III Convenio de Ginebra, artículo 46.

<sup>126</sup> Tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados. Ver artículo 1 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949.

se encuentran reglados por el DIH, más bien, es aplicable el propio derecho interno para cada caso en particular.

### **V.2.1. Métodos de combate y el derecho al agua**

Por lo que respecta a conflictos armados internos están regulados por el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, el cual prevé en su arábigo 14 la prohibición “...como método de combate, hacer padecer hambre a las personas civiles. En consecuencia, se prohíbe *atacar, destruir, sustraer o inutilizar con ese fin los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil*, tales como los artículos alimenticios y las zonas agrícolas que los producen, las cosechas, el ganado, *las instalaciones y reservas de agua potable y las obras de riego*”.

Es por ello, que los combatientes no pueden dirigir sus hostilidades a fin de que priven de agua potable a la población civil, esta prohibición formal está dirigida a las fuerzas armadas y a los grupos armados organizados, quienes no tienen permitido dañar -ya sea por ataques, destrucción, destitución o inutilización- los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, entre ellos: las instalaciones, reservas de agua potable y las obras de riego.

No obstante, el ordenamiento citado guarda silencio sobre las instalaciones de agua potable y obras de riego, situación que sí está protegida en los conflictos armados de carácter internacional y que no

pueden ser objeto de represalias, tal omisión claramente es en detrimento de la población civil.<sup>127</sup>

Sobre la prohibición de atacar las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas el artículo 15 del Protocolo II reconoce dicha limitación, incluyendo: presas, los diques y las centrales nucleares de energía eléctrica, mismos que no serán objeto de ataques -aunque sean objetivos militares- cuando puedan producir la liberación de aquellas fuerzas y causar, en consecuencia, pérdidas importantes en la población civil.

### **V.2.2. Protección de víctimas**

El artículo 5 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra plasma que las personas privadas de libertad por motivos relacionados con el conflicto armado interno, ya estén internadas o detenidas, "...recibirán, en la misma medida que la población local, alimentos y *agua potable* y disfrutarán de garantías de salubridad e higiene y de protección contra los rigores del clima y los peligros del conflicto armado...". En este entendido, todas las víctimas deben tener ineludiblemente acceso al agua, en calidad y cantidad suficiente en todo momento para ver satisfechas sus necesidades básicas.

### **V.3. DISPOSICIONES COMUNES: MEDIOS DE COMBATE Y EL DERECHO AL AGUA**

Uno de los principios básicos más importante del DIH en relación con el uso de los medios de combate es la norma estipulada en el art 22 del Reglamento de La Haya (1907) "Los beligerantes no tienen un derecho

---

<sup>127</sup> Rodríguez-Villasante, José Luis. *Op.cit.* pag. 122.

ilimitado en cuanto a la elección de medios para dañar al enemigo”, principio reafirmado por la resolución 2444 (XXIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Esto se relaciona con el principio de prohibición de provocar males superfluos, incluyendo los daños extensos que pueden causarse al medio ambiente, como método de combate.

En virtud de lo anterior, se encuentra prohibido el empleo de veneno y armas envenenadas, así lo dispone el artículo 23 del Reglamento de La Haya. Si bien, el texto no refiere directamente al agua, la prohibición se amplía a este elemento vital, tanto más cuanto que tiene un carácter general.<sup>128</sup> Dicha afirmación se reviste de un interés histórico, pero que claramente es aplicable en la actualidad, ya que se han condenado prácticas como el envenenamiento de agua de la parte adversa, envenenamiento de pozos y redes de abastecimiento de agua.<sup>129</sup>

Más aun, la Norma 72 del DIH Consuetudinario, aplicable tanto para conflictos armados internos como internacionales, dispone que “queda prohibido el empleo de veneno o de armas envenenadas”. Sin embargo, post conflicto, el Estatuto de la Corte Penal Internacional únicamente contempla como crimen de guerra el uso de veneno o armas envenenadas para conflicto armado internacional, y no así para los conflictos armados que no sean de índole internacional, por lo que no se incrimina dicha conducta.<sup>130</sup>

---

<sup>128</sup> ZEMMALI, Ameer (1995). *Protección del agua en período de conflicto armado*, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, CICR. Recuperado de: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdlee.htm>

<sup>129</sup> Rodríguez-Villasante, José Luis. (s.f.), *La Protección del Agua por el Derecho Internacional Humanitario, como bien indispensable para la supervivencia de la Población Civil*. Water Assessment & Advisory Global Network en: <http://www.wasagn.net/private/admin/ficheiros/uploads/6ac68ff5795f1326a998806dd95b20fd.pdf>

<sup>130</sup> Ver artículo 8 c) de Estatuto de Roma.

# **CAPÍTULO VI**

## **VIII. CAPÍTULO VI. EL DERECHO HUMANO AL AGUA EN LOS CONFLICTOS ARMADOS**

De lo hasta aquí analizado, se desprende que el reconocimiento brindado por el DIH sobre la protección del derecho al agua se circunscribe únicamente a la protección de las víctimas del conflicto armado y de los bienes esenciales para su supervivencia, imponiendo ciertas restricciones a la conducción de hostilidades, ya sea que el agua usada como arma, o que se encuentre como objetivo. Pero, no existe un reconocimiento jurídico autónomo que le otorgue protección precisa, particular y autosuficiente al agua,<sup>131</sup> pues la regulación del derecho al agua en el DIH se da solo de manera incidental, nunca como objeto de protección en sí mismo.

Así como tampoco se concibe alguna concepción en el DIH que prevea el derecho al agua como derecho independiente que le corresponda a la población civil por su propia naturaleza, al ser inherente a la persona humana, ya que se concibe a las víctimas como objetos de protección, es decir, se les debe otorgar el acceso al agua únicamente para que no pierdan la vida, y para que se les garantice su supervivencia; lo cual demuestra que sigue instaurada la ideología de que: la paz es el ámbito propicio para el ejercicio de los derechos humanos, y la guerra lo contrario.

En este orden de ideas, cobra aplicación aquellos derechos que conforman el llamado núcleo duro, es decir aquellos derechos fundamentales que subsisten a pesar de estar presente algún conflicto armado, entre estos

---

<sup>131</sup> Boutruche, Théo. (2000). El estatuto del agua en el derecho internacional humanitario. En Revista Internacional de la Cruz Roja. CICR. Recuperado de: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdpkn.htm>

no se encuentra expresamente el derecho al agua, pero sí se contemplan derechos como la vida y la integridad personal, mismos que no pueden protegerse, ni garantizarse, sin prever el derecho al agua, por tanto, el derecho humano al agua adquiere una **incorporación indirecta** a los derechos insuspendibles en Estados de excepción. Ya que, en caso de no procurarse el acceso al agua, que se brinde sin la calidad adecuada o en cantidad insuficiente, se estaría atentando directamente contra la vida y la integridad personal de las víctimas del conflicto armado.<sup>132</sup>

En consecuencia, en tiempo de conflicto armado las normas legítimas previstas por el DIH sobre el derecho al agua deberían verse reforzadas y complementadas por el derecho internacional de los derechos humanos que prevén el derecho humano al agua, haciendo una relectura de las disposiciones protectoras aplicables en tiempo de guerra a la luz del derecho humano al agua, atendiendo a sus componentes y la interpretación evolutiva del derecho; ya que todo instrumento internacional debe ser interpretado y aplicado en el cuadro del conjunto del sistema jurídico en vigor en el momento en que la interpretación tiene lugar.<sup>133</sup>

En esta óptica, el DIH ha evolucionado desde la adopción de las Convenciones de Ginebra y sus cuatro protocolos adicionales, y éstos deben ser comprendido a la luz del *corpus iuris* de los derechos humanos aplicables, que tienen momento hoy en día, en específico los referentes al derecho humano al agua. Por ello, los responsables de aplicar el DIH - los Estados, las organizaciones internacionales, los grupos armados y los individuos- están obligados a tomar en cuenta la diversidad de

---

<sup>132</sup> Pudiendo encuadrarse dicha conducta en tratos crueles inhumanos y degradantes, en tortura, o incluso, en genocidio, en caso de que exista la intención de destruir, total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, conductas tipificados por el Estatuto de Roma.

<sup>133</sup> Ver Opinión Consultiva 10/89 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pág. 12

instrumentos para interpretar dicho derecho fundamental en presencia del conflicto armado.

### **5.1. La Obligación de Respetar**

La obligación de respetar el derecho al agua por las partes en conflicto, exige el no injerir directa o indirectamente en el ejercicio del derecho al agua. Para ello, el CDESC ha señalado que los Estados parte<sup>134</sup> se abstengan de toda práctica o actividad que deniegue o restrinja el acceso al agua potable en condiciones de igualdad, de inmiscuirse arbitrariamente en los sistemas consuetudinarios o tradicionales de distribución del agua, de reducir o contaminar ilícitamente el agua, como por ejemplo, mediante el empleo y los ensayos de armas, y de limitar el acceso a los servicios e infraestructuras de suministro de agua o destruirlos como medida punitiva durante conflictos armados, lo cual a su vez, es violatorio del DIH.<sup>135</sup>

En efecto, el deber de respetar el derecho al agua durante los conflictos armados abarca las restricciones y obligaciones que impone el DIH, ello comprende la protección de objetos indispensables para la supervivencia de la población civil, incluidas las instalaciones y reservas de agua potable y las obras de regadío, la protección del medio natural contra daños generalizados, graves y a largo plazo.<sup>136</sup>

Un ejemplo a resaltar sobre la violación del DIH al no cumplir con la obligación de respetar el derecho al agua y realizar acciones contrarias a

---

<sup>134</sup> Se refiere a los Estados parte del PIDESC y que, a su vez, se encuentren en un conflicto armado.

<sup>135</sup> CDESC, *Op. Cit.* párr. 21.

<sup>136</sup> CDESC, *Op. Cit.* párr. 22.

los compromisos internacionales en esta índole, es lo ocurrido en Siria,<sup>137</sup> donde millones de civiles han sido privados de agua limpia para beber y para uso doméstico. Las tácticas incluyen el cierre de agua en las fuentes, ataques aéreos y terrestres en las instalaciones de agua, así como la obstaculización del acceso a los trabajadores civiles para mantener, reparar y operar dichas infraestructuras hídricas. Como resultado, en 2015 más de cinco millones de sirios se enfrentaron a una escasez de agua potencialmente mortal.<sup>138</sup>

La documentación de casos concretos por parte del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), en relación sobre el conflicto armado no internacional de Siria, recoge que el agua ha sido utilizada como táctica prohibida, destacando los siguientes informes:

- En la ciudad de Alepo, en el verano de 2015, los grupos de oposición cerraron el suministro de agua más de 40 veces, privando aproximadamente 1,5 millones de personas de agua corriente. El corte consecutivo más largo duró más de dos semanas.
- En noviembre de 2015, un ataque aéreo golpeó planta de tratamiento de agua de Al-Khafseh, cortando el suministro de agua corriente, afectando a más de dos millones de personas en Alepo gobernación.
- En la ciudad sureña de Daraa, el suministro de agua se cortó varias veces en el año 2015 por los grupos armados controlando la fuente, afectando a más de 200.000 personas.

---

<sup>137</sup> En julio de 2012, el Comité Internacional de la Cruz Roja calificó ya la situación en Siria como de conflicto armado interno (guerra civil). Un conflicto que se ha ido internacionalizando paulatinamente con los apoyos de otros Estados a los bandos en lucha (Gutiérrez, 2015: 101). Disponible en: <https://www.ucm.es/data/cont/media/www/pag-72478/UNISCIDP37-5GUTIERREZ.pdf>

<sup>138</sup> Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (2016a), Syria: water restored in Aleppo after a 48-day shutdown, UNICEF reports. Recuperado de: <http://www.un.org/apps/news/story.asp?NewsID=53380#.V4AuD7jhDIW>

- En Damasco y rural de Damasco, especialmente desde mediados de 2015, en el hogar de unos 4,3 millones de personas, los grupos de oposición han cortado el suministro de agua de diversas fuentes.
- En Salamiyah, Hama, los grupos armados han cortado el agua, afectando a más de 185.000 personas.
- El 16 de enero de 2016, la planta de tratamiento de agua de Al-Khafseh fue cortada, forzando a la gente a depender de la insuficiente y a veces insegura agua subterránea, afectando a más de dos millones de personas en la gobernación de Aleppo.<sup>139</sup>

Esta información proporcionada muestra violaciones al DIH y al derecho internacional de los derechos humanos, al no respetar el derecho humano al agua, trasgrediendo a su vez, el derecho a la vida, a la integridad personal, a la salud y a la dignidad humana, ya que estos ataques y destrucciones han privado a la población civil de la disponibilidad y de la accesibilidad física del agua potable, método que además se encuentra prohibido, al ser considerada el agua un bien indispensable para la supervivencia de los civiles.

## **5. 2. Obligación de garantizar el derecho al agua**

El derecho al acceso agua, en calidad y cantidad suficiente, debe ser garantizado a la población civil, los detenidos, los prisioneros de guerra, y en general, a toda víctima del conflicto armado,<sup>140</sup> tomando en cuenta los criterios de disponibilidad, calidad y accesibilidad que prevé el marco jurídico internacionales sobre el derecho humano al agua.

---

<sup>139</sup> UNICEF (2016b), *Water restored to Aleppo after a 48-days deliberate shutdown of water facility*. Recuperado de: [http://www.unicef.org/media/media\\_90392.html](http://www.unicef.org/media/media_90392.html)

<sup>140</sup> CDESC, *Op. Cit.* párr. 22.

Dado que, cuando la población no puede hacer frente por ella misma al desastre, la escasez de agua produce peligro de hambruna y daños a la salud, es decir, la salud de las personas está en riesgo por la falta de agua potable y el inadecuado servicio de saneamiento para cuidar de los excrementos humanos, al actuar como vectores de enfermedades infecciosas.<sup>141</sup> Al estar en presencia de emergencias relacionadas con el agua potable, se necesitan acciones rápidas, dando prioridad a los hospitales y las escuelas (ICRC, s.f.).<sup>142</sup>

La cantidad de agua suficiente para cubrir las necesidades del hogar - cocinar, higiene y beber- es de 20 a 50 litros por persona al día como lo ha establecido el derecho internacional de los derechos humanos, pero el volumen se puede reducir de 5 a 10 litros en asentamientos muy pobres en agua, tal como sucedió en los campos de refugiados fuera de Goma, Ciudad de la República Democrática del Congo, en 1995.

Por cuanto hace a las personas privadas de la libertad, estas se encuentran en imposibilidad absoluta de proveerse a ellas mismas el servicio de agua suficiente y de calidad para atender sus necesidades diarias, por lo que, al tratarse de sujetos especialmente vulnerables, la garantía de su derecho al agua debe verse reforzada, protegiendo en todo momento su dignidad humana durante los conflictos armados, a fin de evitar la caída en la barbarie.

El respeto por la vida, la integridad personal y la dignidad de los prisioneros de guerra e internados civiles debe ser garantizado por las

---

<sup>141</sup> International Committee of the Red Cross [ICRC], *El agua y la guerra la respuesta del CICR*. Ginebra, Suiza: ICRC. 2009, Pág. 9

<sup>142</sup> ICRC, *FORUM war and water*, Ginebra, Suiza: ICRC, s.f.

potencias detentadoras, pues el tratamiento dado y las condiciones de su detención deben corresponder a los estándares establecidos por el DIH. De este modo, por encontrarse las personas privadas de libertad bajo la custodia de la parte detentadora, deben ser estos los que garanticen el derecho fundamental al agua, debido a la relación de sujeción existente.

En ese orden, se deberá atender a lo dicho en el del Informe sobre el Agua, Saneamiento, Higiene y Hábitat en las cárceles, emitido en 2011 por el CICR, en el que se menciona que el servicio de agua se debe prestar sin interrupciones en todo lugar donde hay personas privadas de la libertad y en cantidades suficientes, ya que es un recurso fundamental para beber, preparar comida y mantener la higiene personal, además de que toda persona que esté a cargo de una prisión tiene como tarea prioritaria hacer todo lo necesario para que el abastecimiento de agua sea regular y adecuado, pues los detenidos deben tener acceso al agua en todo momento.

De igual manera, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, estima que la cantidad mínima de agua que una persona necesita para sobrevivir es de 3 a 5 litros por día. Este mínimo puede aumentar de acuerdo con el clima y la cantidad de ejercicio físico que hagan los internos, disponiendo que el mínimo requerido por persona para cubrir todas sus necesidades es de 10 a 15 litros de agua diaria, siempre que las instalaciones sanitarias estén funcionando adecuadamente; y la cantidad mínima de agua que deben poder almacenar los internos dentro de sus celdas es de 2 litros por persona al día, si éstos están encerrados por períodos de hasta 16 horas, y de 3 a 5 litros por persona al día, si lo están por más de 16 horas o si el clima es caluroso.

Es así, que todas las víctimas de un conflicto armado, incluso las personas privadas de su libertad, no deberán verse desprovistas del derecho humano al agua, y se les deberá proporcionar en cantidad y calidad adecuada para satisfacer sus necesidades básicas. El CICR juega un papel trascendental en las operaciones de apoyo de distribución del agua potable, garantizando su abastecimiento a las personas civiles que lo requieran.<sup>143</sup>

---

<sup>143</sup> En ese contexto la Unidad de "Agua y Hábitat" del CICR entre sus actividades principales se encuentran la construcción, la ingeniería, y la protección del medio ambiente, a través de las cuales se procura garantizar el acceso al agua, el saneamiento y la higiene. Sus ingenieros evalúan las necesidades en materia de agua y alojamiento de las víctimas de los conflictos armados, elaboran proyectos para resolver los problemas, negocian la realización del proyecto con las autoridades y las empresas locales, supervisan la ejecución del proyecto y asumen toda la gestión. Las actividades de agua y hábitat deben permitir a la población disponer de agua potable y de un sistema de saneamiento correcto en todo momento, y darles la oportunidad de vivir en un entorno salubre (ICRC, 2009: 4).

# **CAPÍTULO VII**

## **IX. CAPÍTULO VII. JUSTICIABILIDAD DEL DERECHO HUMANO AL AGUA**

Mucho se cuestiona la justiciabilidad del derecho humano al agua, sin embargo, a raíz de los compromisos internacionales adquiridos por los Estados, estos se encuentran obligados a respetar, promover, proteger y garantizar su pleno disfrute, teniendo el Poder Judicial la potestad y facultad suficiente para supervisar, tutelar y garantizar dicho derecho, al ser el órgano de control de constitucionalidad y convencionalidad. Para la cual se exponen los siguientes casos:

### **VII.1. JUSTICIABILIDAD DEL DERECHO HUMANO AL AGUA EN EL ÁMBITO NACIONAL: MÉXICO**

Previo a abordar los casos mexicanos en los que llegó a ser reclamado el derecho humano al agua ante la justicia federal, es necesario hacer referencia a la reforma que sufrió la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el 10 de junio de 2011 -vigente al día siguiente-, la cual es conocida coloquialmente como la reforma en materia de derechos humanos, debido al cambio de denominación del Capítulo I, del Título Primero, para quedar como "De los Derechos Humanos y sus Garantías".

En tal sentido, el Decreto por medio del que emitió dicha reforma señala que se incorporó una visión de derechos humanos en temas de educación, extradición, sistema penitenciario y política exterior; su situación en caso de suspensión de garantías; el derecho de audiencia en caso de expulsión de extranjeros por el Ejecutivo de la Unión; y la facultad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para investigar hechos que

constituyan violaciones graves de derechos humanos. Los artículos a los que se refiere son el 1º, 3º, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105.<sup>144</sup>

No es que con esta reforma constitucional los derechos fundamentales comenzaran a ser concebidos en nuestro país, ya que, éstos han tenido una protección nacional desde los inicios de la Constitución Federal actual -1917-, y para 2011, ya contenía y reconocía un amplio catálogo de los derechos humanos.

Lo que la reforma sí hizo fue retomar ciertas temáticas y mirarlas bajo la óptica de los derechos humanos, así como la modificación de la denominación -referida líneas arriba- para armonizarla con el criterio universalmente aceptado, pues anteriormente solo hacía referencia a las garantías individuales, lo cual propiciaba a un error en su concepción.

Al igual, unos de los cambios torales, lo fue el artículo 1º, al agregar y delimitar nuevas figuras de aplicación en el sistema jurídico mexicano, para que los operadores de justicia juzgaran con una perspectiva de derechos humanos.

Cabe señalar que, actualmente, los derechos humanos encuentran un reconocimiento y una protección en el plano interno y en el ámbito internacional, lo cual obliga a las autoridades locales a tomar en cuenta

---

<sup>144</sup> Ver el Decreto publicado el 10 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/reformas.php>

La reforma consistió en modificar la denominación del Capítulo Primero del Título Primero; el primero y quinto párrafos del artículo 1º.; el segundo párrafo del artículo 3º.; el primer párrafo del artículo 11; el artículo 15; el segundo párrafo del artículo 18; el primer párrafo del artículo 29; el primer párrafo del artículo 33; la fracción décima del artículo 89; el segundo párrafo del artículo 97; el segundo y tercer párrafos del apartado B del artículo 102; y el inciso g) de la fracción segunda del artículo 105; la adición de dos nuevos párrafos, segundo y tercero, al artículo 1º. y recorriéndose los actuales en su orden; un nuevo párrafo segundo al artículo 11, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 29; un nuevo párrafo segundo al artículo 33, recorriéndose el actual en su orden y los nuevos párrafos quinto, octavo y décimo primero, recorriéndose los actuales en su orden, al artículo 102 del Apartado B; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

todos los ordenamientos jurídicos en la materia y que sean aplicables para México.

### VII.1.1 LA REFORMA DEL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El corazón de la reforma constitucional de junio de 2011, se encontró en el artículo 1º,<sup>145</sup> pues incorporó nuevos conceptos. Para visualizar el cambio sustancial de dicho numeral, se muestra a la siguiente tabla comparativa:

| <b>Antes de la reforma</b>                                                                                                                                                                                               | <b>Después de la reforma</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| En los Estados Unidos mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. | En los Estados Unidos Mexicanos todas las <b>personas</b> gozarán de los <b>derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte</b> , así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. |

<sup>145</sup> CASTAÑEDA, Mireya. (2015). El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su recepción nacional, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México. Disponible en: <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Observaciones-Comite-ONU-vol-II.pdf>

|                                                                                                                                                                                                                                                                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen</p> | <p>Las normas relativas a <b>los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</b></p> <p><b>Todas las autoridades</b>, en el ámbito de sus competencias, tienen la <b>obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos</b> de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.</p> <p>Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p> | <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias <b>sexuales</b>, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

En ese sentido, el artículo 1º constitucional después de la reforma representa una apertura en la temática, debido a que modifica el término “individuo” por el de “persona”, a fin de atender a un lenguaje incluyente (con perspectiva de género) y, además acierta en que los derechos humanos no se otorgan, pues son inherentes a la persona, más bien, el Estado reconoce esos derechos humanos en distintos instrumentos jurídicos, como en este caso, lo es la Constitución y en los Pactos Internacionales que México ha ratificado.

En tal virtud, el Estado mexicano ha suscrito una serie de Tratado Internacionales en materia de derechos humanos:

- En el sistema Universal: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP); el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC); la Convención Internacional sobre la

Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos de los Niños; la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus familiares; la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad; así como algunos de los protocolos facultativos que derivan de aquellos.

- Y en cuanto corresponde al Sistema Interamericano: la Convención Americana sobre Derecho Humanos, también conocido como "Pacto de San José de Costa Rica"; el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales conocido como "Protocolo de San Salvador"; Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la pena de muerte; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer "Belém do Pará"; y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

Pero, no solo debemos centrarnos en los tratados que se denominen específicamente de derechos humanos, pues existen tratados internacionales de otro tipo, y que en el fondo tocan derechos fundamentales, como lo son el Pacto de Marrakech,<sup>146</sup> la Convención de

---

<sup>146</sup> Fue adoptado en 2013 y ratificado en septiembre de 2016 por el Estado mexicano.

Viena sobre Relaciones Consulares, el Convenio sobre la Diversidad Biológica, entre otros.

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva número 16/99 sobre la interpretación de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, pedida por nuestro país el 9 de diciembre de 1997, determinó que un tratado puede concernir a la protección de los derechos humanos, con independencia de cuál sea su objeto principal. Por lo tanto, la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares es un tratado destinado a “establecer un equilibrio entre Estados”, y esto no obliga a descartar, de plano, que dicho Tratado pueda concernir a la protección de los derechos fundamentales de la persona en el continente americano.<sup>147</sup>

Por tanto, los pactos internacionales de derechos humanos y los que tienen un objeto diferente como los de índole comercial, de propiedad intelectual, de relaciones migratorias, entre otras materias, pero que contienen en su contexto derechos fundamentales deben –ambos- ser respetados y garantizados por los Estados Partes.<sup>148</sup>

De igual manera, el artículo 1º constitucional adicionó dos nuevos párrafos –segundo y tercero-. El párrafo segundo agregó la cláusula de “interpretación conforme”, la cual es utilizada muy a menudo en el ámbito del derecho procesal constitucional o en el derecho convencional, y es un mecanismo que obliga a su uso por parte de los intérpretes jurisdiccionales, cuando se encuentran en juego derechos humanos para

---

<sup>147</sup> Ver párrafo 76 de la Opinión Consultiva número 16/99 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>148</sup> Ver párrafo 140 de la Opinión Consultiva número 16/99 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

la materialización efectiva y expansiva de los derechos fundamentales de las personas.<sup>149</sup>

El principio de interpretación conforme a la Constitución encuentra su origen en la jurisprudencia del tribunal supremo norteamericano, que exige la interpretación de sus leyes en *harmony with the Constitution*.<sup>150</sup> Y la interpretación conforme a los Tratados Internacionales encuentra su fundamento en el artículo 29 inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señala:

"Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados"

Equivalentemente, en el sistema universal, dicha interpretación la vemos en el PIDCyP, en su numeral 5.2, al referir que:

"No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado".

---

<sup>149</sup> Miranda Camarena, Adrián Joaquín; Navarro Rodríguez, Pedro. (2014). "El principio de interpretación conforme en el derecho constitucional mexicano", en revista Opinión Jurídica, Vol. 13, N° 26, pp. 69-80 - ISSN 1692-2530, Medellín, Colombia. Disponible en: <http://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/956/960>

<sup>150</sup> OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. (2006). *Interpretación y neoconstitucionalismo*. México: Porrúa & Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional. P. 161.

Es pertinente mencionar, que al igual que el PIDCyP reconocer este marco de interpretación, los demás instrumentos convencionales de derechos humanos emitidos en el seno de las Naciones Unidas también prevén dicha exégesis.

En consecuencia, la interpretación de las normas internas –federales, estatales y municipales- se hará conforme a la constitución y los tratados internacionales y, además, deberán en todo momento favorecer a las personas con la protección más amplia, esto quiere decir, a través del principio pro persona.

El principio pro persona es definido como el criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor de la persona.<sup>151</sup>

Por otro lado, el tercer párrafo del artículo 1º Constitucional, establece las obligaciones a cargo de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

---

<sup>151</sup> PINTO, Mónica. (1997). "El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para su regulación de los derechos humanos", en *revista de la Corte IDH*, p. 163. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/20185.pdf>

Dichas obligaciones han sido abordadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) en repetidas ocasiones, pero la primera vez que se pronunció al respecto lo fue al resolver en el caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, en 1988, pues en ese fallo explicó los alcances del artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>152</sup>

Siendo así que, por respeto de los derechos y libertades fundamentales se refiere a que "...el ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado. Como ya lo ha dicho la Corte en otra ocasión (...) la protección a los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal".<sup>153</sup>

Ahora bien, la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos fundamentales a toda persona sujeta a su jurisdicción implica "...el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los

---

<sup>152</sup> El artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aborda la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, por lo que es fundamental para determinar si una violación de derechos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte, y por ende es responsable internacional.

<sup>153</sup> CorteIDH, 1988, Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, párrafo 165.

derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos...”<sup>154</sup>

En virtud de lo anterior, el párrafo tercero del artículo primero constitucional, atribuye a todas las autoridades el deber de respetar y garantizar los derechos humanos, y esa obligación no se agota con la existencia de un orden normativo, más bien va dirigido a la práctica y ejecución de esas obligaciones internacionales.

Ya que, adicionalmente se requiere contar con una efectiva restricción del poder público, esto es un “no hacer” por parte de las autoridades a fin de respetar los derechos civiles y políticos; pero al mismo tiempo se necesita de la implementación de políticas públicas, es decir un “hacer” público que asegure “la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”,<sup>155</sup> pues el compromiso de garantizar lleva implícito un deber de prevenir, investigar y sancionar a los responsables de las violaciones cometidas en contra de los derechos fundamentales de las víctimas, quienes tienen derecho a una reparación integral<sup>156</sup> por los daños producidos.

Se resalta que dicha obligación concierne a todas las autoridades, por ende comprende a todas aquellas que integran los poderes judicial, legislativo y ejecutivo, en sus tres niveles federal, estatal y municipal; a las cuales les corresponde utilizar y adoptar medidas, tanto por separado como

---

<sup>154</sup> CorteIDH; Op. Cit. Párrafo 166.

<sup>155</sup> CorteIDH; Op. Cit. Párrafo 167.

<sup>156</sup> El derecho a la reparación integral se desprende de la jurisprudencia emitida por la CorteIDH, ya que atiende a una reparación material y no material, dependiendo los daños causados a las víctimas.

mediante la asistencia y la cooperación internacional, especialmente la adopción de medidas legislativas, económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga el Estado, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados a fin de lograr la plena efectividad<sup>157</sup> y disfrute de los derechos humanos. Pudiendo para ello, utilizar diferentes medidas, entre ellas la figura del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad -herramientas que se abordan a detalle más adelante- pues constituye una garantía judicial de alta importancia para cualquier Estado democrático de derecho, ya que mediante dicho proceso, es posible que los juzgadores supervisen si las normas generales abstractas que componen el marco jurídico son acordes a su Constitución y a los Tratados Internacionales, brindando de esta forma a los gobernados certeza y seguridad jurídica.<sup>158</sup>

Finalmente, otro párrafo que se modificó en la reforma del artículo primero Constitucional fue el quinto, mismo que adicionó de manera explícita la prohibición de no discriminar por motivos de preferencias sexuales, lo que propicia un entorno incluyente, al reconocer la dignidad humana, teniendo en cuenta a las personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex (LGBTI) como sujetos de derechos.

### **VII.1.2 La inmersión del Control Difuso de Constitucionalidad y de Convencionalidad en el sistema jurídico mexicano**

Los llamados sistemas *difusos* de control de constitucionalidad son aquellos donde todos los jueces tienen competencia para dejar de aplicar

---

<sup>157</sup> Ver artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

<sup>158</sup> Calderón Jessica. & Ruíz, Franklin. (2016). "La declaratoria general de inconstitucionalidad y la acción declarativa de inconstitucionalidad. Derecho comparado México-Argentina", en *Revista Latinoamericana de Derecho Procesal*, número 6 - abril 2016, cita IJ-XCVII-214, Argentina. Disponible en [http://www.ijeditores.com.ar/pop.php?option=articulo&Hash=8c359fe41b580a9ab3c81de6a417836f#indice\\_5](http://www.ijeditores.com.ar/pop.php?option=articulo&Hash=8c359fe41b580a9ab3c81de6a417836f#indice_5)

una norma al caso concreto por contravenir con la Constitución nacional, empero, el grado de *control de convencionalidad* resulta de mayor alcance, al tener todos los jueces nacionales la atribución de inaplicar una ley por ser inconvencional -como recientemente se ha aceptado en México-.<sup>159</sup>

Dichas herramientas interpretativas, en un primer momento, buscan armonizar la interpretación de la norma con la Constitución o con los Tratados Internacionales, y de no ser posible, la normativa en estudio puede ser inaplicable al ser contraria a los parámetros de jerarquía superior, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia.<sup>160</sup>

#### **IX.1.2.1 Control Difuso de Constitucionalidad**

Sadino<sup>161</sup> asevera que:

“...los orígenes del control de la constitucionalidad moderno en el derecho comparado nos remiten a la primera década del siglo XIX, propiamente en los Estados Unidos de América, donde el reconocimiento de la superioridad normativa de la Constitución se materializó institucionalmente a través de la tesis de

---

<sup>159</sup> Ferrer Mac-Gregor, E. (2011). “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, en Estudios Constitucionales, Año 9, Nº 2, 2011, pp. 531 – 622, ISSN 0718-0195, Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca. Pág. 578 Disponible en: <http://www.scielo.cl/pdf/estconst/v9n2/art14.pdf>

<sup>160</sup> Dicho proceso es conocido como Control de Constitucionalidad o Control de Convencionalidad, dependiendo contra que norma se realice la interpretación conforme, esto es contra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o algún Tratado Internacional de los que México es parte.

<sup>161</sup> SANDINO Tarapués S Diego Fernando & Szymon Świderski (2011) “La Titularidad de la Acción de Inconstitucionalidad desde una Perspectiva Comparada en Europa y Sudamérica”, en Acadêmica da Escola Superior do Ministerio Público do Estado do Ceará – ISSN 2176 7939, 2011 – Ano III – Número 2 – Semestral. Disponible en: [http://tmp.mpce.mp.br/esmp/publicacoes/edi002\\_2011/artigos/10-La.Titularidad.de.La.Accion.de.Inconstitucionalidad.pdf](http://tmp.mpce.mp.br/esmp/publicacoes/edi002_2011/artigos/10-La.Titularidad.de.La.Accion.de.Inconstitucionalidad.pdf)

inaplicación de la norma inferior que desconocía a la norma suprema”.<sup>162</sup>

En efecto, la supremacía constitucional se la debemos a la creación del constitucionalismo norteamericano, en la sentencia de 1803, del famoso asunto *Marbury vs Madison*, que fue resuelto por el juez Marshall, quien decretó que “*the Constitution is superior to any ordinary act of the legislature*”.<sup>163</sup>

En ese sentido, la figura de la *judicial review*, reconocido principalmente por aquel método del precedente judicial, juega un papel clave para un entendimiento generalizado en la revisión que los jueces hacen de las leyes dentro de cada proceso en particular.<sup>164</sup>

El mencionado modelo se denomina en la actualidad como sistema de control constitucional difuso, que se caracteriza por la indeterminación de autoridades defensoras de la Constitución, donde no existe juez, tribunal, funcionario público u órgano alguno que concentre o sea el titular exclusivo de la custodia de la Carta Fundamental.<sup>165</sup>

El control difuso de constitucionalidad, visto como herramienta, encuentra su fundamento en el principio de supremacía constitucional, pues como afirma Garmendia ambos conceptos se interrelacionan, a saber:

---

<sup>162</sup> Ver caso *Marbury vs Madison*, resuelto por el juez Marshall, en Estados Unidos de Norte América.

<sup>163</sup> MONRROY CABRA M. G. (2005) “Concepto de la Constitución”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 2005, tomo I, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Pág. 29 Disponible en [http://www.congreso.gob.pe/DGPs/CEP/files/cursos/2017/files/clase\\_1\\_concepto\\_de\\_constituci%C3%B3n\\_\(mario\\_monroy\\_cabra\).pdf](http://www.congreso.gob.pe/DGPs/CEP/files/cursos/2017/files/clase_1_concepto_de_constituci%C3%B3n_(mario_monroy_cabra).pdf)

<sup>164</sup> SAGÜÉS, Nestor. *Derecho procesal constitucional. Recurso extraordinario*, Buenos Aires, Editorial Astrea, 2002. Pág. 40.

<sup>165</sup> SANDINO Tarapués S Diego Fernando & Szymon Świdorski (2011) “La Titularidad de la Acción de Inconstitucionalidad desde una Perspectiva Comparada en Europa y Sudamérica”, en *Acadêmica da Escola Superior do Ministério Público do Estado do Ceará* – ISSN 2176 7939, 2011 – Ano III – Número 2 – Semestral. Disponible en: [http://tmp.mpce.mp.br/esmp/publicacoes/edi002\\_2011/artigos/10-La.Titularidad.de.La.Accion.de.Inconstitucionalidad.pdf](http://tmp.mpce.mp.br/esmp/publicacoes/edi002_2011/artigos/10-La.Titularidad.de.La.Accion.de.Inconstitucionalidad.pdf)

“...mientras la supremacía constitucional se encarga de ser el parámetro para que ningún acto de autoridad, ley o tratado pueda contravenir la ley fundamental, aparece otra figura jurídica que lo que pretende es mantener la constitucionalidad de las leyes el control o la jurisdicción constitucional, el que se encarga de hacer efectivo dicho principio, al otorgar los mecanismos efectivos para garantizar la supremacía constitucional. En concreto, para que la Constitución conserve su supremacía, requiere la existencia de procesos constitucionales destinados a fortalecer las instituciones aseguradas y organizadas en el texto constitucional, así como el control de leyes que emanan del Congreso”<sup>166</sup>

Por su parte, en los Estados Unidos Mexicanos se comenzó a concebir esta figura del control difuso de constitucionalidad a partir de la reforma al artículo primero Constitucional, empero, previo a dicha inclusión, la Carta Magna mexicana ya contemplaba el control concentrado de constitucionalidad, es decir, disponía el mandato a los jueces de las entidades de juzgar y realizar interpretaciones acordes a la Ley Suprema de toda la Unión, misma que está conformada por la Constitución Federal, las leyes emanadas por el Congreso de la Unión y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma -Constitución-, esto lo prevé el artículo 133 Constitucional desde el año 1934,<sup>167</sup> aún vigente, y que a la letra dice:

---

<sup>166</sup> GARMENDIA Cedillo Xóchitl. (2011). “Control Difuso y Control Convencional de Constitucionalidad”, en *Revista Praxis*, Tribunal Federal de Justicia Administrativa, año III, número 7. Pág. 3. Disponible en: <http://www.tfja.mx/investigaciones/historico/pdf/controldifusoycontrolconvencional.pdf>

<sup>167</sup> Ver Diario Oficial de la Federación del 18 de enero de 1934, Disponible en: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/decretos\\_reformas/2016-12/00130041\\_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/decretos_reformas/2016-12/00130041_0.pdf)

Artículo 133. **Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma**, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, **serán la Ley Suprema de toda la Unión**. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Esta disposición hace referencia al control de constitucionalidad concentrado, donde todos los juzgadores de las entidades federativas deben juzgar e interpretar atendiendo a la jerarquía normativa de la Ley Suprema de la Unión.

Lo que representa una novedad, es que con la reforma de 2011, ese poder -control de constitucionalidad- se dispersó, y ya no se concentra únicamente en los juzgadores del poder judicial de la federación, sino que corresponde a todas las autoridades, incluyendo a los juzgadores locales, legisladores y a los servidores de la administración pública, ya que todos ellos tienen la obligación respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por lo que, de ser necesario, deberán realizar un control de constitucionalidad *ex officio*, y en caso de considerar una norma incompatible con la Constitución -previo proceso de armonización y compatibilidad con la Constitución Federal- tendrán que dejar de aplicarla. A dicha facultad ampliada se le conoce como control difuso de constitucionalidad.

Cabe señalar, que como se ha referido, el control difuso de constitucionalidad faculta a las autoridades para no aplicar ciertas las leyes disconformes con la Constitución, pero una norma solamente puede

ser declarada como inconstitucional por parte del Poder Judicial de la Federación -facultad reservada-, por medio de la interposición del juicio de amparo, y la sentencia recaída a aquella acción subjetiva pública que determine la incompatibilidad de una ley conforme a los parámetros establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, que esa norma es considerada inconstitucional. Este fallo, sólo va a tener efectos *inter partes*, debido al principio de relatividad de las sentencias, pues para que sus efectos sean *erga omnes*, se tendrá que seguir un proceso largo y tedioso para la emisión de una declaratoria general de inconstitucionalidad.

#### **IX.1.2.2 Control Difuso de Convencionalidad**

El criterio de primacía jerárquica difiere de país a país, en algunos Estados se conserva un esquema clásico piramidal de las fuentes formales de derecho, y por otro lado, el constitucionalismo contemporáneo otorga jerarquía a los tratados internacionales, convirtiéndose así en un referente para la materia de derechos humanos; incluso algunos lugares expresan la prioridad de los pactos internacionales en caso de conflicto con el derecho nacional, como son: Honduras, El Salvador, Albania, Armenia, Francia y Países Bajos -por mencionar algunos-.<sup>168</sup>

Por su parte, el control difuso de convencionalidad en el Estado mexicano encuentra su fundamento en los distintos tratados internacionales -del sistema nacional y regional- en materia de derechos humanos de los que es parte, mismos que establecen:

---

<sup>168</sup> CASTAÑEDA, Mireya. (2015). *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su recepción nacional*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México. Pág. 166-168.

- El compromiso de los Estados Parte de respetar y garantizar ejercicio de los derechos humanos que en ellos se enuncian.<sup>169</sup>
- El deber de adoptar disposiciones de derecho interno, ya sean medidas legislativas o de cualquier otro carácter que sean necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades.<sup>170</sup>
- Las normas de interpretación en un sentido pro persona -a través de la conformación del llamado bloque de constitucionalidad-.<sup>171</sup>
- Principio de buena fe y efecto útil de los tratados.

E igualmente, influye lo dispuesto en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, que fue ratificada por México en 1980, al contener:

- El principio de *pacta sunt servanda*, ya que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.<sup>172</sup>
- La prohibición de invocar el derecho interno como justificante de incumplimiento de algún tratado.<sup>173</sup>

Para que el control de convencionalidad permeara en nuestro país tuvo gran influencia las sentencias emitidas por la CorteIDH contra el Estado mexicano, a destacar:

- Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos, sentencia del 23 de noviembre de 2009, que señala "...cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella,

---

<sup>169</sup> Este compromiso está dentro de todo tratado internacional pues de aquella cláusula es posible determinar la responsabilidad internacional, a manera de ejemplo al Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo prevé en su numeral 1.1.

<sup>170</sup> Este compromiso está dentro de todo tratado internacional, como puede verse en el artículo 2 de la Convención Americana sobre derechos humanos, 2.1 del PIDESC, 2.2. del PIDCyP, entre otros.

<sup>171</sup> Esta interpretación se encuentra prevista en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no obstante, se puede observar que el sistema universal en sus observaciones generales emitidas por los distintos comités también ha adoptado dicha interpretación.

<sup>172</sup> Ver artículo 26 de Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

<sup>173</sup> Ver artículo 27 de Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969

lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un **control de convencionalidad ex officio** entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.<sup>174</sup>

- Caso Rosendo Cantú y otras contra México, sentencia de 31 de agosto de 2010, que refiere si un “...Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico, pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquel, lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. El Poder Judicial debe ejercer un **control de convencionalidad ex officio** entre las normas internas y la Convención Americana...”.<sup>175</sup>
- Causa Fernández Ortega y otros contra México, sentencia de 30 agosto de 2010, al plasmar que “...es necesario que las interpretaciones constitucionales y legislativas referidas a los criterios de competencia material y personal de la jurisdicción

---

<sup>174</sup> Ver párrafo 339 de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, del 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 2091D, caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos.

<sup>175</sup> Ver párrafo 219 de la sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México.

militar en México se adecuen a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal que han sido reiterados en el presente caso. Ello implica que, independientemente de las reformas legales que el Estado deba adoptar (infra párr. 239 y 240), en el presente caso corresponde a las autoridades judiciales, con base en el control de convencionalidad...”.<sup>176</sup> Este caso de igual forma retoma lo ya dicho en las dos causas previas -Radilla Pacheco y Rosendo Cantú- sobre el control de convencionalidad.

- Caso Cabrera García y Montiel Flores contra México, sentencia de fecha 27 de noviembre de 2010, que reitera “...De tal manera, como se indicó en los Casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y Rosendo Cantú, es necesario que las interpretaciones constitucionales y legislativas (...) se adecuen a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal (...). Ello implica que, independientemente de las reformas legales que el Estado deba adoptar, en el presente caso corresponde a las autoridades judiciales, con base en el **control de convencionalidad**, disponer inmediatamente y de oficio el conocimiento de los hechos por el juez natural, es decir el fuero penal ordinario”.<sup>177</sup> Así como que el control de convencionalidad es tarea de “...**los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia** deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.<sup>178</sup>

Y además, agregó que “...así, por ejemplo, tribunales de la más alta jerarquía en la región se han referido y han **aplicado el control de**

---

<sup>176</sup> Ver párrafo 237 de la sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, del 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, Caso Fernández Ortega y otros Vs. México.

<sup>177</sup> Ver párrafo 233, sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México.

<sup>178</sup> Ver párrafo 225, sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México

**convencionalidad teniendo en cuenta interpretaciones efectuadas por la Corte Interamericana.** La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica ha señalado que: debe advertirse que si la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano natural para interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos (...), la fuerza de su decisión al interpretar la convención y enjuiciar leyes nacionales a la luz de esta normativa, ya sea en caso contencioso o en una mera consulta, tendrá - de principio- el mismo valor de la norma interpretada.<sup>179</sup> Esta causa también refirió lo ya dicho Radilla Pacheco y Rosendo Cantú sobre el control de convencionalidad.

En este orden de ideas, todo lo anterior tuvo una fuerte influencia para que el control de convencionalidad empezara a ser visto en el sistema jurídico mexicano, esta herramienta interpretativa trajo consigo que el arábigo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos - inserto a supra líneas- adquiriera una nueva interpretación a la luz del reformado artículo 1º Constitucional con sus nuevos contenidos normativos en la temática de derechos humanos, así como al resolver la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) el expediente varios 912/2010, en julio de 2011, en donde hizo manifiesta su aceptación de este tipo de "control de convencionalidad", como parte importante del cumplimiento de la sentencia de la Corte IDH en el Caso Radilla Pacheco.<sup>180</sup>

---

<sup>179</sup> Ver párrafo 226, sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México.

<sup>180</sup> Ferrer Mac-Gregor. (2011). "Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano", en Estudios Constitucionales, Año 9, Nº 2, 2011, pp. 531 – 622, ISSN 0718-0195, Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca. Pág. 578 Disponible en: <http://www.scielo.cl/pdf/estconst/v9n2/art14.pdf>

Posterior a ello, la SCJN resolvió el día tres de septiembre de dos mil trece, la contradicción de tesis 293/2011, de dicho fallo emanó la siguiente tesis jurisprudencial: P./J. 20/2014 (10a.), de la décima época, localizada en la Gaceta S.J.F.; libro 5, abril de 2014; tomo I; pág. 202, tesis que aborda el parámetro de interpretación de los derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales:

“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, **PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.** El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., **cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional,** ya que el principio que le brinda supremacía **comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma,** tanto en un sentido formal

como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”.

De la pre-inserta jurisprudencia se reconoce el valor de la Constitución como norma suprema, o en palabras de Kelsen como la norma hipotética fundamental, y por ende, cuando haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos. En tal virtud, dicha interpretación de la SCJN rompe con el esquema real del principio pro persona, pues no busca la norma que más beneficie a la persona, sino que, si la Constitución Federal es restrictiva en derechos humanos se debe atender a aquella y no recurrir a tratados internacionales.<sup>181</sup>

En derivación, cuando un derecho está reconocido en la Constitución mexicana y una Convención lo amplía es posible recurrir a dicho Tratado de derechos humanos, pero cuando un Pacto internacional es contrario a

---

<sup>181</sup> KELSEN, Hans. “La teoría de Kelsen de la norma fundamental”, en The American Journal of Jurisprudence, Vol. 19, 1974. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/853/10.pdf>

la Constitución, debe uno de atenerse a la Constitución Federal. Un claro ejemplo de ello es la figura del arraigo, la cual resulta constitucional, pero a su vez es inconvencional, según las diferentes recomendaciones que ha emitido el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas,<sup>182</sup> debido a que esta postura del Estado mexicano atenta contra la libertad, la dignidad humana de la persona, y no cumple con las garantías procesales con las que se debe contar en toda detención, entre ellas la presunción de inocencia.

Así como también, al permanecer la postura del arraigo en el derecho interno se está incumpliendo con el deber de ajustar el mismo conforme a los estándares de protección, debido a que contraviene con lo dispuesto en el PIDCyP y la Convención Americana sobre Derechos Humanos además que, de esta forma, México no está manifestando su compromiso con los derechos fundamentales y a su vez, tampoco está dando cumplimiento de buena fe a los Tratados Internacionales de los que es parte.

Por lo que, el multicitado control de convencionalidad implica un mandato obligatorio -no es optativo- para todas las autoridades vinculadas a la procuración y administración de justicia en todos los niveles del Estado mexicano, por lo que tendrán que realizar el ejercicio de compatibilidad de las normas internas, exceptuando a la Constitución -Ley Suprema-, a la luz de los diversos Tratados Internacionales de los que México es parte, tomando en cuenta los criterios de interpretación que han dado los órganos de tratados -llámese CorteIDH o algún Comité de Naciones Unidas-, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación solamente ha

---

<sup>182</sup> El Comité de Derechos Humanos de la ONU ha emitido diversos informes y comunicados sobre la preocupación de la figura del arraigo en México, porque se permite la detención de una persona sin las garantías jurídicas prescritas por los tratados internacionales de los que es parte.

reconocido el valor vinculante de los Pactos internacionales y de la jurisprudencia emanada de la CorteIDH. Tal como se advierte de la jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.), de la décima época, publicada en la Gaceta S.J.F.; libro 5, abril de 2014; tomo I; pág. 204, que a rubro dice:

**“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.**

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, **resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio

que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.”

No obstante, también existen sentencias de casos individuales resueltos por los Comités de Naciones Unidas en su función contenciosa, así como Observaciones Generales desarrollada por aquellos en su vertiente consultiva, al igual que las opiniones consultivas pronunciadas por la misma CorteIDH, por lo que, si bien, todas estas expresiones de interpretación carecen de obligatoriedad para los juzgadores mexicanos, lo cierto es que tampoco deben ser vistas con el carácter orientativo de los fallos del Sistema Europeo, ya estos criterios provenientes de los órganos de tratados mencionados, sí guardan estrecha relación con Pacto del cual México es parte, ya que aquellos son los encargados de desdoblar e interpretar su contenido.

En consecuencia, las resoluciones de casos individuales por los diversos Comités de Naciones Unidas en los que México ha aceptado su competencia contenciosa, así como las Observaciones Generales que deriven de los mismos, y las Opiniones Consultivas provenientes de la Corte IDH tiene un valor intermedio entre lo vinculante y lo orientativo. Diferente al de los informes por país, temáticos o anuales emitidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; las recomendaciones y comunicados de los relatores especiales, expertos independientes y grupos de trabajo, por tanto, que se fundan en el cumplimiento o no de las Declaraciones, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre -y la Mujer-.

Como corolario, para que los juzgadores -locales y federales- efectúen esta técnica hermenéutica del control de convencionalidad e inapliquen la norma inconvencional, al caso particular de manera efectiva, les

corresponde atender a todo dicho anteriormente, sin olvidar que la "declaración de invalidez" de la norma inconvenicional, es una facultad reservada exclusivamente a los jueces que dentro del sistema nacional tengan competencia para ello.<sup>183</sup>

### **IX.1. 3 Normativa Mexicana que prevé el Derecho Humano al Agua**

Históricamente, el uso y la gestión del agua en México ha creado figuras perversas de ciudadanos de primera y segunda clase, donde el bienestar de los primeros es inaceptablemente preferible al de los segundos,<sup>184</sup> esto debido a que el agua se ha convertido en un bien emblemático cuyo suministro y calidad se enfoca en un primer momento, en los habitantes de mayores ingresos económicos o que habitan zonas con mayor plusvalía, en estos lugares difícilmente hay carencias del líquido. Llegando incluso al extremo de dejar sin agua a comunidades que tradicionalmente poseían yacimientos para ser uso del mismo a fin de explotarlo a favor de estos ciudadanos de "elite", y más dejar sin agua a la comunidad donde el agua es originaria.<sup>185</sup>

Por lo que, legislar y elevar a rango constitucional el derecho humano al agua en México fue una forma novedosa de ejercer justicia social, de vivir en un real Estado de derecho, de dejar en claro que todos los ciudadanos somos iguales ante la ley y la infraestructura pública.<sup>186</sup>

Es por ello, que la reforma de 2012 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º señala que: "Toda persona tiene

---

<sup>183</sup> Ferrer Mac-Gregor, 2011, *Op. cit.*

<sup>184</sup> AGUILAR, Erick Alejandro (2015). Genealogía del Derecho al Agua en México. En *Derecho Humano al Agua*, número 4, enero-junio, México, 2015, p. 6.

<sup>185</sup> PERLÓ, Cohen (1999). *El paradigma porfiriano: historias de desagüe del valle de México*. IIS-UNAM, México, 1999.

<sup>186</sup> AGUILAR, Erick Alejandro. *Op. Cit.* p. 7.

derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”<sup>187</sup>

Nuestra Carta Magna reconoce el derecho humano al agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, siendo obligación del Estado garantizar este derecho fundamental. Esta disposición fue adicionada por decreto publicado el 8 de febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación,<sup>188</sup> a través del cual se reformó el párrafo quinto y se adicionó un párrafo sexto recorriéndose en su orden los subsecuentes al artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es a partir de dicha reforma en 2012, que adquiere nivel constitucional el derecho humano al agua, tomando en cuenta la reforma en materia de derechos humanos en 2011 y lo desarrollado por la comunidad internacional, en específico por el Comité de DESC, pues es importante decir que el Senado ratificó el PIDESC el 18 de diciembre de 1980, acto jurídico que se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 12 de mayo de 1981, en el cual señaló que dicha norma comenzaría a ser vinculante para el país a partir del 23 de marzo de 1981. Al ratificar este instrumento,

---

<sup>187</sup> Párrafo adicionado DOF 08-02-2012.

<sup>188</sup> DECRETO POR EL QUE SE DECLARA REFORMADO EL PÁRRAFO QUINTO Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEXTO RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, AL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_200\\_08feb12.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_200_08feb12.pdf) (Consultado el primero de agosto de 2018).

el Estado mexicano aceptó voluntariamente las obligaciones para realizar progresivamente, y utilizando el máximo de los recursos disponibles, garantizar el derecho al agua que, como ha señalado el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, es esencial para alcanzar un nivel de vida adecuado.<sup>189</sup>

Al incorporar ese derecho fundamental a nuestra Constitución en 2012, el constituyente permanente (órgano reformador de nuestra Carta Magna) ordenó al Congreso de la Unión expedir la Ley General de Aguas para que a través de ella se implementara y garantizara ese derecho; desafortunadamente el Poder Legislativo no ha cumplido con esta obligación.<sup>190</sup>

Esta omisión adquiere proporciones relevantes por dos razones, la primera es que el artículo primero de la Constitución señala que la razón de ser de nuestras autoridades es la satisfacción y garantía de los derechos humanos, por lo que la omisión constituye en sí misma una violación a este precepto. La segunda razón consiste en que la situación y el problema del agua en México son sumamente complejos, demos algunos datos para contextualizarnos: (i) el país posee aproximadamente 0.1% del agua dulce disponible en el mundo y ésta se encuentra distribuida naturalmente de manera desigual en el territorio nacional, por ejemplo, al año llueve 1,511 kilómetros cúbicos, el sur-sureste del país recibe alrededor del 75% de las lluvias, mientras que el norte y centro

---

<sup>189</sup> GUTIÉRREZ RIVAS, Rodrigo, (2016) EL DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA EN MÉXICO; UN INSTRUMENTO DE PROTECCIÓN PARA LAS PERSONAS Y LOS ECOSISTEMAS, en *Cuestiones Constitucionales*, Número 18, Enero-Junio 2016, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México: UNAM. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5828/7705>

<sup>190</sup> MARTÍNEZ ESPONDA, Francisco y VELASCO RAMÍREZ, Anaid Paola (2015), México y el Derecho Humano al Agua, CEMDA, México, 2015. Disponible en: <http://www.cemda.org.mx/mexico-y-el-derecho-humano-al-agua/>

apenas reciben el 25% de la precipitación; (ii) el 27% del agua superficial de ríos y lagos posee una calidad aceptable y el 24% está muy contaminada; (iii) los territorios de los pueblos indígenas se ubican por lo general en las cabeceras de cuenca.<sup>191</sup>

Por su lado, la Ley de Aguas Nacionales de 1992, reformada en 2016, no hace alusión al derecho fundamental al agua, a pesar de la reforma constitucional de 2011 (en derechos humanos) y 2012 (respecto al derecho humano al agua). Del contenido de esta legislación destacan los principios que sustentan la política hídrica nacional, en el artículo 14 BIS 5, entre estos, se plasman los siguientes:

“I. El agua es un bien de dominio público federal, vital, vulnerable y finito, con valor social, económico y ambiental, cuya preservación en cantidad y calidad y sustentabilidad es tarea fundamental del Estado y la Sociedad, así como prioridad y asunto de seguridad nacional (...)

V. La atención de las necesidades de agua provenientes de la sociedad para su bienestar, de la economía para su desarrollo y del ambiente para su equilibrio y conservación; particularmente, la atención especial de dichas necesidades para la población marginada y menos favorecida económicamente; (...)

XIV. En particular, el Ejecutivo Federal establecerá las medidas necesarias para mantener una adecuada calidad del agua para consumo humano y con ello incidir en la salud pública; para el mejor cumplimiento esta política, se coordinará y solicitará los apoyos necesarios a los estados, Distrito Federal y municipios...”

---

<sup>191</sup> *Ibíd.*

Estos principios aludidos reiteran la obligación del Estado la preservación en calidad y cantidad del recurso hídrico, a fin de atender las necesidades de la sociedad, dando atención prioritaria a la población marginada y menos favorecida económica, lo cual, bajo un enfoque de derechos humanos, podríamos interpretar que se refiere a la tutela preferente del Estado frente a los grupos vulnerables y las personas que viven en pobreza.

Ante tal panorama, podemos afirmar que no existe una legislación secundaria específica que desarrolle el derecho humano al agua (contemplado a nivel constitucional y convencional), precisando los elementos que lo componen, es decir, el acceso, la cantidad y la calidad, para el uso personal y doméstico. Esto a pesar de que los Estados tienen el deber de cumplir y adoptar medidas necesarias para el pleno ejercicio del derecho humano al agua, pues como se adujo a *supra líneas* esta obligación comprende, entre otras cosas, la necesidad de reconocer en grado suficiente este derecho en el ordenamiento político y jurídico nacional, de preferencia mediante la aplicación de las leyes; velar por que el agua sea asequible para todos; y facilitar un acceso mayor y sostenible, en particular en las zonas rurales y las zonas urbanas desfavorecidas.<sup>192</sup>

En este sentido, la ausencia de normativa secundaria contradice las obligaciones internacionales contraídas por el Estado mexicano, en los diversos tratados internacionales que reconocen el derecho humano al agua.

Si bien, el PIDESC no reconoce como tal el derecho humano al agua, el Comité de DESC -que es el órgano encargado de interpretar dicho Pacto-

---

<sup>192</sup> Ver OG 15 del Comité de DESC, párrafo 26.

en su OG 15 refirió explícitamente las características del mismo, las cuales también han sido recogidas en la Constitución Federal, pues este derecho fundamental es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos. Por lo que, al no existir legislación secundaria que detalle y explique qué se entiende por el acceso, la cantidad y la calidad del recurso hídrico se deberá atender a la legislación internacional, esto es, a los tratados internacionales vinculantes y sobre todo, a lo dicho por el Comité de DESC, pues a pesar de no ser un criterio formalmente obligatorio, su interpretación tiene base en los más altos estándares internacionales para respetar y garantizar el derecho humano al agua.

El acudir al ámbito internacional encuentra su fundamento en el principio pro persona, pues no existe legislación nacional en la materia que lo interprete (pero está reconocido en la Constitución). Esto en aras de que la OG 15 lo hace a la luz de los derechos humanos en su máxima expresión. De esta manera, las autoridades cumplen con la obligación de garantizar el ejercicio del derecho al agua sin discriminación alguna y en condiciones de igualdad.

En este sentido, el Instituto de Derechos Humanos Ignacio Ellacuría S.J. de la Universidad Iberoamericana Puebla realizó un informe de Violaciones a los Derechos Humanos al Territorio y al Agua en Puebla, en la mesa de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de la Clínica Interdisciplinaria de Derechos Humanos, en el cual destacan una serie de violaciones principalmente a los derechos al agua, al medio ambiente, a la tierra, al territorio, el derecho a la consulta, entre otros. Pero todos los casos documentados tienen relación directa con el derecho al agua, sea por su violación directa o indirecta, como resultados de las

afectaciones al medio ambiente y al territorio, derivado de los proyectos de extracción.<sup>193</sup>

En este informe se describe el caso del Municipio de Atlixco, resaltando el aumento desproporcional de la tarifa del servicio de agua potable y drenaje, negando con ello el acceso económico al agua potable, lo que constituye una violación al derecho humano de la propiedad, específicamente el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México en 1981, en lo específico a su numeral 3 que señala “Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación de hombre por el hombre, debe ser prohibidas por la ley”. De igual forma, se aduce la discriminación económica por parte del Sistema Operador de Agua y Alcantarillado del Municipio de Atlixco (SOAPAMA), avalada desde hace más de año por las administraciones municipales en turno, toda vez que existe una notoria contradicción entre el reconocimiento del agua como un derecho humano en el artículo 4 de la CPEUM y la Ley de Agua para el Estado de Puebla que justifica, en su artículo 99, el corte del servicio de agua de impago, sin considerar el excesivo monto de las tarifas.

Actualmente, se tienen registrados poco más de 100 casos de familias pertenecientes a la organización Alianza Popular de Ciudadanos Unidos de Atlixco (APCUA), víctimas de violaciones al derecho humano al agua. Tal es el caso de una persona de la tercera edad que vive con su esposa, igualmente adulto mayor, que se sostiene del apoyo económico de sus

---

<sup>193</sup> No podemos pasar por desapercibido que las y los defensores de derechos humanos usualmente son los principales afectados al realizar acciones en pro del respeto y garantía de ese derecho. Asimismo, se retoma la intervención de defensores de derechos humanos, quienes incluso en la lucha han perdido la vida, tal es el caso de Manuel Gaspar y Sergio Rivera. Pues los casos también comprenden la imposición, autorización, permisibilidad y aquiescencia de autoridades gubernamentales.

hijos. Su servicio fue suspendido por tener una deuda de más de 30 mil pesos, por –supuestamente– generar un consumo excesivo de agua. Promovió juicio de amparo que le fue concedido. (Informe, pág. 10-11).

Cabe señalar que el 6 de abril de 2018, en sesión extraordinaria del Congreso del Estado de Puebla, se denunció la violación al derecho humano del agua, por parte del servicio operador así como por el Ayuntamiento de Atlixco, al considerarlo falta de armonía constitucional con la ley de la materia de administración y distribución de agua. Al respecto, en la reciente sesión extraordinaria del cabildo local, llevada a cabo el 28 de enero de 2019, los diputados aprobaron por unanimidad exhortar al Sistema Operador de Agua y Alcantarillado de Puebla (SOAPAP) para que se continúe con las tarifas 2018. Pues aseguran que ha sido la lucha de mucho tiempo pues desde que se dio la concesión a la empresa Agua de Puebla para Todos, se ha incrementado de forma desmedida los costos.<sup>194</sup>

En esta línea, lo expresado sobre la falta de regulación sobre este derecho humano conlleva a que se generen acciones autoritarias por las autoridades municipales, como en el caso del Municipio de Atlixco, situación que a toda luz es violatoria de los derechos fundamentales; ya que a pesar de no contar con una legislación acorde, el derecho al agua debe ser garantizado, pues existe normativa constitucional e internacional que lo reconocen, atendiendo al principio de efectividad aunado con el principio de progresividad, los cuales vienen a derrumbar esta teoría de que los derechos humanos son derechos de carácter programático, sobre todo, porque su disfrute no puede quedar condicionado a la posterior

---

<sup>194</sup> Publimetro, medio de difusión masiva (periódico), de martes 29 de enero de 2019, pág. 2.

creación de ordenamientos jurídicos o administrativos por parte de las autoridades competentes.

#### **IX.1. 4 Casos mexicanos, respecto al derecho humano al agua**

Una vez expuesto la reforma constitucional en materia de derechos humanos, es menester atender los casos mexicanos, respecto al derecho humano al agua, en el que destaca el resuelto por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el cual concedió el Amparo de la Justicia Federal al quejoso contra actos del Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente y Subdirector Jurídico de dicho centro de reclusión, ambos en el Distrito Federal, quienes se negaron a proporcionarle servicio de agua potable en el interior del reclusorio, acción que violaba en su perjuicio los derechos humanos previstos en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Tribunal sostuvo que el agua es un derecho fundamental, al ser un líquido vital para la subsistencia de la comunidad e indispensable para la preservación de la salud pública, cuya protección es tarea del Estado, es por eso que se le impuso la obligación de garantizar, sin discriminación de ninguna especie, la efectividad de ese derecho fundamental para la subsistencia de los gobernados.

Algo a resaltar en este fallo, es la manifestación expresa que se emite sobre la obligatoriedad que genera el PIDESC para el Estado mexicano, así como las respectivas interpretaciones que realiza el CDESC, donde expresamente señala que "Desde esta perspectiva no solo tendrán vinculatoriedad para el Estado todas las obligaciones contenidas en el

Pacto sino, además, las obligaciones que se desprendan de las interpretaciones que realice el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como órgano autorizado para interpretar dicho tratado.”.<sup>195</sup>

Esto reviste de importancia, ya que dicha manifestación reafirma el carácter vinculante -y no orientativo- de la OG 15 sobre el Derecho al Agua emitida por el Comité, la cual determina claramente el contenido normativo del derecho humano al agua y de las obligaciones de los Estados en su realización, incluso aquellas de obligaciones que son de efecto inmediato, las cuales pueden ser exigidas independientemente de los problemas presupuestales que atravesase el Estado.

Ahora bien, esta resolución aborda centralmente la temática de las personas privadas de la libertad como sujetos especialmente vulnerables, quienes merecen una garantía prioritaria y reforzada de su derecho fundamental al agua, pues el derecho al agua potable es aplicable a todos de forma universal, y los Estados deben prestar especial atención a las personas y grupos de personas que tradicionalmente han tenido dificultades para ejercer este derecho, en particular a los presos y los detenidos.

En ese contexto, el Tribunal se mostró de acuerdo con el deber que tiene el Estado de adoptar medidas que otorguen, tanto a los presos como a los detenidos, agua suficiente y de calidad para atender sus necesidades diarias, teniendo en cuenta las Reglas mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y por analogía, las prescripciones del Derecho Internacional Humanitario, para el caso de prisioneros de guerra.

---

<sup>195</sup> Sentencia del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Identificado en autos R.P. 158/2014, relativo al juicio de amparo indirecto número 30/2014-III-A, de fecha dos de octubre de dos mil catorce. México, SCJN, p. 60.

Lo anterior, porque las personas dentro de establecimientos penitenciarios se encuentran en imposibilidad absoluta de proveerse a ellas mismas el servicio público de agua, a diferencia de quienes disfrutan de su libertad. De este modo, por encontrarse los internos bajo la custodia del Estado en virtud de la especial relación de sujeción, deben ser las autoridades carcelarias las que garanticen este derecho fundamental a los reclusos con criterios de disponibilidad, calidad y accesibilidad. Siendo las autoridades penitenciarias las obligadas a garantizar el derecho al agua de los reclusos, por haber asumido reiteradamente una actitud de desidia respecto de su obligación de garantizar este derecho en unos niveles mínimos esenciales que permitan a los internos subsistir al interior de las prisiones del país de forma digna.

En tal circunstancia, las personas privadas de la libertad no cuentan con una opción distinta a la administración para alcanzar la plena realización de su derecho fundamental al agua al interior de los penales; lo que al tratarse de sujetos especialmente vulnerables, la garantía de su derecho deba verse reforzada.

Sobre este asunto, el Tribunal mexicano retoma lo dicho por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas, en el que estima que la cantidad mínima de agua que una persona necesita para sobrevivir es de 3 a 5 litros por día. Este mínimo puede aumentar de acuerdo con el clima y la cantidad de ejercicio físico que hagan los internos, disponiendo que el mínimo requerido por persona para cubrir todas sus necesidades es de 10 a 15 litros de agua al día, siempre que las instalaciones sanitarias estén funcionando adecuadamente; y la cantidad mínima de agua que deben poder almacenar los internos dentro

de sus celdas es de 2 litros por persona por día, si éstos están encerrados por periodos de hasta 16 horas, y de 3 a 5 litros por persona por día, si lo están por más de 16 horas o si el clima es caluroso.

En ese orden, también se atiende el informe sobre el Agua, Saneamiento, Higiene y Hábitat en las cárceles, emitido por el Comité Internacional de la Cruz Roja, en el que se dice que el servicio de agua se debe prestar sin interrupciones en todo lugar donde hay personas privadas de la libertad y en cantidades suficientes, ya que es un recurso fundamental para beber, preparar comida, mantener la higiene personal y adecuar las aguas residuales, además para toda persona que esté a cargo de una cárcel es una tarea prioritaria hacer todo lo necesario para que el abastecimiento de agua sea regular y adecuado, pues los detenidos deben tener acceso al agua en todo momento.

Ante lo expuesto, el Tribunal Colegiado concluyó que "...teniendo en cuenta, en primer lugar las mayores necesidades de agua del quejoso por las razones expuestas, y en segundo lugar, lo dispuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, acerca de la cantidad de agua mínima que una persona privada de la libertad requiere para satisfacer sus necesidades básicas, se ordena que dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente sentencia, y mientras se empieza a suministrar el servicio de agua de forma continua y permanente, implementen de forma conjunta medidas idóneas que permitan garantizar un suministro diario total de diez a quince litros de agua de forma gratuita..."<sup>196</sup> al quejoso.

---

<sup>196</sup> Ibid., p. 99.

Por otro lado, podemos observar que los Tribunales Colegiados de Circuito han emitido una serie de Jurisprudencias y Tesis de índole Constitucional de la Décima Época, mediante las cuales reconoce el derecho humano al agua y frente a ello, el deber del Estado mexicano. A continuación se precisan algunas de las más relevantes:

- Tesis: IV.1o.A.66 A (10a.), de la Décima Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Libro 39, en febrero de 2017, Tomo III de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 2189; con número de registro: 2013753. Que a rubro dice: "DERECHO HUMANO A LA PROVISIÓN DE AGUA POTABLE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES UNA OBLIGACIÓN DEL ESTADO QUE SE DEBE REALIZAR DE FORMA INMEDIATA, AUN Y CUANDO NO EXISTA RED GENERAL NI SE HAYA EFECTUADO EL DICTAMEN DE FACTIBILIDAD. Del artículo 34 de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, se desprende que para obtener el servicio de agua potable se deberá tramitar ante el organismo operador el dictamen de factibilidad para la conexión a la red general de agua potable y drenaje sanitario; y, satisfechos los requisitos de factibilidad, las autoridades competentes deben construir las instalaciones y conexiones de agua potable y drenaje sanitario conforme al proyecto autorizado, así como las obras de infraestructura que en su caso se requieran; sin embargo, los petitionarios del servicio no deben, para gozar del derecho humano a la salud, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esperar a que se establezca la infraestructura a que se refiere el mencionado artículo 34, pues ante la ausencia de redes y

establecida la necesidad del servicio de agua, el Estado tiene una doble obligación: La primera, prevista en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que lo constriñe a atender de manera inmediata el derecho a la salud en el más alto nivel posible; y, la segunda, establecida en el numeral 2 del propio pacto, que dispone que los Estados deberán adoptar todos los medios apropiados y hasta el máximo de los recursos que disponga. En esos términos, ante la falta de red o infraestructura para proporcionar el servicio de agua, las autoridades están obligadas a proporcionar de manera inmediata el vital líquido para lo cual, en tanto se construyan las redes de distribución adecuadas para asegurar el abastecimiento, la autoridad judicial puede provisionalmente indicar métodos generalmente utilizados con ese propósito, tal como la instalación de un tanque nodriza elevado y que conectado a una cisterna de reserva con bomba hidroneumática, abastezca de agua a la comunidad en cantidad y calidad; así, la propia judicatura, con apoyo en el artículo 1o. de la Constitución Federal asegura y protege el derecho al suministro de agua y a la salud, como medida básica y de subsistencia que necesita el ser humano, hasta en tanto quede instalada la red de agua potable y alcantarillado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo en revisión 347/2015. Gobernador del Estado de Nuevo León y otras. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente:

Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Alejandro Cavazos Villarreal.”<sup>197</sup>

La tesis pre inserta atiende al deber inmediato del Estado de garantizar el derecho humano al agua, pues es de explorado derecho que los derechos fundamentales se interrelacionan, siendo así que al no contar con el líquido vital, se estaría a su vez transgrediendo el derecho a la salud, e incluso a la vida. Es por ello, que aunque no exista la instalación hidráulica necesaria para entubar el agua, se debe de utilizar todos los medios (económicos y técnicos) disponibles para que puedan las personas disfrutar del derecho humano al agua. Lo anterior encuentra fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales aplicables, independientemente de lo que dispongan las leyes locales, pues el artículo primero constitucional obliga a todas las autoridades, quienes pueden ahora realizar un control difuso de constitucional al respecto, con el fin de garantizar la protección más amplia para la persona.

- Tesis VI.1o.A.100 A (10a.), de la Décima Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 2191, con número de registro: 2013754. Misma que a rubro señala: “DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA. SUPUESTOS EN QUE PROCEDE LA SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO POR FALTA DE PAGO DEL SERVICIO PARA USO PERSONAL Y DOMÉSTICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El acceso al agua

---

<sup>197</sup> Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

es un derecho humano que implica para el Estado el deber de proporcionar agua potable sin distinción alguna y con capacidad de respuesta a los sectores más vulnerables, para garantizar su sobrevivencia y desarrollo económico y social. Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General Número 15 (2002), determinó que el Estado debe garantizar el acceso a la cantidad esencial mínima de agua, suficiente y apta para el uso personal y doméstico y para prevenir enfermedades. De esto se sigue que éste debe abstenerse de realizar cualquier práctica o actividad que restrinja o niegue el acceso al agua potable indispensable a cualquier persona (mínimo vital), siempre y cuando sea para uso personal y doméstico. Sin embargo, el servicio público de suministro de agua tiene un carácter oneroso y está fundado en la solidaridad de los usuarios; de ahí que la facultad de suspenderlo por falta de pago constituye una herramienta que el artículo 99 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla, otorga al Estado para que esté en aptitud de proporcionar el líquido vital. Por tanto, a fin de conciliar estos factores, cuando el agua es para uso personal y doméstico y hay falta de pago del usuario de la toma, la autoridad no puede suspender su suministro de forma total y absoluta, como una medida de primera mano, sino que debe reducirlo y proveer una cantidad mínima indispensable para que el usuario pueda solventar sus necesidades básicas, lo cual no implica que resulte gratuita. A partir de ello, debe buscar un acuerdo de pago, teniendo en cuenta el número de habitantes de la casa; las condiciones en que viven; su capacidad económica; y si alguno de ellos se encuentra en

una situación de vulnerabilidad o de especial protección (por ejemplo, personas enfermas, menores de edad, personas con capacidad diferente o en pobreza extrema), en cuyo caso, no podrá dejar de dotar, por cada persona vulnerable, una cantidad mínima de cincuenta litros de agua por día. Si no hay persona alguna en un supuesto de debilidad manifiesta y existe renuencia del usuario de llegar a un acuerdo de pago, cuando tiene capacidad económica para hacerlo, o lo incumple cuando lo celebra, puede suspenderse en forma absoluta el suministro de agua si persiste el incumplimiento de pago, en la inteligencia de que en la vía administrativa de ejecución, de conformidad con los diversos numerales 23, fracción IX y 119 de la legislación mencionada, en cualquier momento puede hacerse efectivo el crédito fiscal generado por la falta de pago.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 235/2016. 5 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretaria: Angélica Dayami Avilés Piggeonountt.”<sup>198</sup>

Dicha tesis refiere a lo dicho por el Comité de DESC en su observación general número 15, recordando la obligación que tiene el Estado mexicano de garantizar el acceso a la cantidad esencial mínima, suficiente y apta para el uso personal y doméstico a fin de prevenir enfermedades. Para lo cual no debe negar el acceso al líquido vital, esto es, realizar una suspensión de forma total y absoluta, pues toda persona requiere el mínimo para vivir.

---

<sup>198</sup> Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

A su vez, dicha tesis reconoce el carácter oneroso del servicio de suministro de agua potable, para lo cual antes de realizar un corte al mismo, debe de buscar llegar a un acuerdo, verificando si dentro del domicilio viven personas vulnerables, en caso afirmativo, no podrá dejar de dotar a cada una cincuenta litros por día como mínimo.

No obstante, si la autoridad considera que no existe supuesto de debilidad manifiesta y el ciudadano renuncia a celebrar un acuerdo, se generará un crédito fiscal por la falta de pago. En este supuesto vale la pena reflexionar en el principio de equidad tributaria a la luz del principio de igualdad en materia de derechos humanos, ya que lo que se busca es que la persona con capacidad económica pague por el servicio de agua potable, pudiendo darle facilidades a través de un acuerdo, pero no se está garantizando una igualdad sustantiva.

Si bien, es de explorado derecho que el Estado debe atender a la tutela preferente que ostentan las personas que forman parte de algún grupo vulnerable, y en específico debe de garantizarles el derecho humano al agua, hay que preguntarse ¿Quién va a determinar que dicha persona es vulnerable? es decir, bajo qué supuestos, ¿Se van a considerar a las mujeres, niñas, niños, personas con discapacidad, adultos mayores, indígenas, personas LGBTTI y migrantes como grupos vulnerables? Aquí, prácticamente se deja dicha facultad a manera discrecional de la autoridad para que libremente determine quién puede gozar del beneficio de gratuidad de 50 litros y quien no, viéndolo como un beneficio fiscal y no como un derecho.

Claramente dicho supuesto, encierra discriminación por que ¿Qué pasa si la persona forma parte de algún grupo vulnerable<sup>199</sup> y a su vez cuenta con capacidad económica? Esa persona seguramente tendría que pagar por el servicio, o qué pasa con las personas que se quedaron sin trabajo, o que no se encuentran dentro de un grupo vulnerable, pero son considerados pobres ¿Deben celebrar un acuerdo? Más bien, el factor determinante es el ánimo de la autoridad. Y lo único que se genera es una notable discriminación, al no prever *prima facie* que el agua es un derecho humano.

- Tesis IV.1o.A.62 A (10a.), de la Décima Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 2425, con número de registro: 2013406, la cual dispone "AGUA COMO DERECHO HUMANO A LA SUBSISTENCIA. SE TRANSGREDE CUANDO LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NO ACREDITAN HABER DESTINADO LOS RECURSOS ECONÓMICOS DE UNA MANERA OPORTUNA Y EFICAZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). El artículo 4o., párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al acceso al agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, y que el Estado es el responsable de garantizar este derecho. Por su parte, conforme a los artículos 74, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 63, fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que prevén el

---

<sup>199</sup> Pudiendo ser mujer, niña, niño, persona con discapacidad, adulto mayor, indígena, persona LGBTTI o migrante.

principio de anualidad en relación con la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación y del Estado, los presupuestos de egresos especifican el monto y el destino de los recursos económicos que se destinan al desarrollo social y que el gobierno requiere durante un ejercicio fiscal para obtener los resultados comprometidos y demandados por los diversos sectores de la sociedad. Recursos que, de conformidad con los artículos 134 de la Constitución Federal y 85, fracción V, de la Constitución Local, deben ser administrados y ejercidos de manera puntual, con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer el objetivo para el que fueron destinados. Por consiguiente, si dichos recursos deben ser ejercidos y aplicados para cumplir con los fines previstos o acotados a la prestación de los servicios públicos de agua, drenaje y alcantarillado, entre otras necesidades básicas de la población, y las autoridades responsables en el amparo no demuestran haberlos ejercido de manera oportuna y eficaz, transgreden el derecho humano al agua, por no adoptar medidas apropiadas de carácter administrativo y financiero o de cualquier índole en el ejercicio del gasto público. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo en revisión 347/2015. Gobernador del Estado de Nuevo León y otras. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Alejandro Cavazos Villarreal.”<sup>200</sup>

---

<sup>200</sup> Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

La tesis pre inserta hace referencia a que el uso inadecuado de los recursos públicos destinados a obras o acciones relacionadas con la prestación de los servicios públicos de agua, drenaje y alcantarillado constituye una violación al derecho humano al agua. Lo cual deriva de la obligación irrestricta de toda autoridad de garantizar el derecho fundamental al agua.

- Y la tesis IV.10.A.64 A (10a.), de la Décima Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV, página 2514, con número de registro: 2013417, aduce que “DERECHO HUMANO AL AGUA. COMO RECURSO INDISPENSABLE PARA LA SUBSISTENCIA, REQUIERE DE ATENDERSE PRIORITARIAMENTE MEDIANTE UN ADECUADO EJERCICIO PRESUPUESTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Conforme al artículo 10. de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León, el ejercicio presupuestario tiene por objeto garantizar la calidad de los programas de desarrollo social a cargo del gobierno del Estado y de los Municipios, así como su eficiente aplicación con apego a la equidad y la justicia y, como propósito elemental, procurar una justicia distributiva, consistente en que toda persona reciba de manera equitativa los beneficios para su desarrollo. A su vez, dicho ordenamiento establece que su cumplimiento corresponde al titular del Ejecutivo, a través de la secretaría correspondiente, la cual deberá ejercer los fondos y recursos estatales, federales, descentralizados o convenidos, en la materia y vigilar que los recursos públicos que se destinan al desarrollo social, como en el caso del agua potable, se ejerzan con honradez, transparencia y equidad.

En esos términos, en el reclamo formulado en el juicio de amparo, las autoridades encargadas de aplicar los recursos establecidos para satisfacer las necesidades básicas de la sociedad, como el agua potable y el alcantarillado, deben demostrar que fueron ejercidos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer el objetivo para el que fueron creados, es decir, mediante un adecuado ejercicio presupuestal; de lo contrario, se contravendrían los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 85, fracción V, de la Constitución Local, en los que se establece que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas y los Municipios, deben administrarse y ejercerse de la forma señalada, para procurar una justicia distributiva, consistente en que toda persona reciba de manera equitativa los beneficios para su desarrollo, lo que, de no atenderse prioritariamente mediante un adecuado ejercicio presupuestal, vulnera en perjuicio de los gobernados el derecho humano al agua, reconocido por el artículo 4o. de la Constitución Federal. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo en revisión 347/2015. Gobernador del Estado de Nuevo León y otras. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Alejandro Cavazos Villarreal.”<sup>201</sup>

---

<sup>201</sup> Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

La tesis señala el deber de las autoridades de erogar recursos públicos en obras que tiendan a garantizar el derecho humano al agua, pues la falta de acceso al agua potable guarda una estrecha relación con la pobreza. En un contexto global, de acuerdo al Banco Mundial y al Fondo Monetario Internacional (2016), el 10% (702 millones de personas)<sup>202</sup> de la población se encuentra en situación de pobreza extrema, esto es subsiste con menos de 1 dólar al día.

Abundemos sobre este tema, esto es sobre la relación del agua con la pobreza, ya que el crecimiento económico es condición *sine qua non* para el desarrollo, y la política social implica la generación de un capital humano que le permita al modelo de desarrollo sostenibilidad, pues en palabras de Bernardo Kliksberg la “política social debe ser el motor de la política económica”.<sup>203</sup> Lo anterior es trascendente, porque la finalidad primordial de la política social debe ser ampliar las posibilidades de elección de las personas, a través del incremento de sus capacidades. Es decir, una persona en situación de pobreza y desigualdad económica: no puede elegir si estudia o no; o hasta qué grado académico obtener. No puede elegir en dónde atenderse en caso de enfermedad; o si tiene acceso a medicinas. No puede elegir en qué emplearse. No puede elegir un esquema de seguridad social. No puede elegir las condiciones de su vivienda. Y trágicamente, no puede elegir qué comer. Esta perspectiva ha sido sostenida por Amartya Kumar Sen, premio nobel de economía en 1998, quien desde la década de 1980 ha roto paradigmas respecto a las nuevas formas de conceptualizar la pobreza y el bienestar humano.

---

<sup>202</sup> Información obtenida en: <http://www.bancomundial.org/es/news/press-release/2015/10/04/world-bank-forecasts-global-poverty-to-fall-below-10-for-first-time-major-hurdles-remain-in-goal-to-end-poverty-by-2030>

<sup>203</sup> Ponencia impartida por Bernardo Kliksberg en el Centro de Estudios de Posgrado de la Universidad Popular Autónoma del Estado de Puebla, en mayo de 2017.

Ahora bien, existe una medición mundial sobre la pobreza, pero cada país de manera interna cuenta con organismos especializados para ello. En el caso del Estado mexicano, a partir de 1992 el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) esbozó un primer esfuerzo para medir la pobreza en el país; y de acuerdo a su metodología, basada en la captación de los ingresos, el 53% de la población nacional se encontraba en condiciones de pobreza patrimonial. Pero, a partir de la creación de Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) en 2008, se incorporó un nuevo enfoque multidimensional en la medición de la pobreza, perspectiva ampliamente reconocida a nivel mundial.

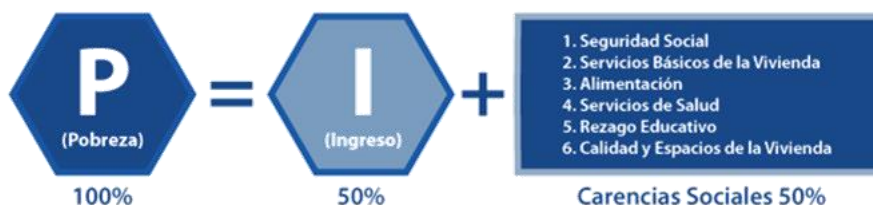
Lo que destaca es que en 2015 el porcentaje de población en pobreza multidimensional -en México- es de 56%,<sup>204</sup> porcentaje que es similar al de 1992 (53%). Por lo que, más allá de los cambios metodológicos, la pobreza está lejos de ser un asunto superado, y en consecuencia debe ser una cuestión prioritaria en la agenda pública nacional y local.

En México, la Ley General de Desarrollo Social (LGDS) establece un conjunto de criterios que CONEVAL debe seguir para medir la pobreza. Y de acuerdo con la LGDS debe medir la pobreza a nivel estatal cada dos años y a nivel municipal cada cinco años, para ello debe utilizar información que genera el INEGI. La metodología para medir la pobreza es la siguiente:

---

<sup>204</sup> Medición del CONEVAL en el año 2014.

#### Metodología para la medición de la Pobreza



Fuente: Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Puebla.

Esto es, las dimensiones e indicadores en las carencias sociales consideradas por el CONEVAL son:

- Seguridad Social, se refiere que no cuentan con las prestaciones establecidas en el artículo 2 de la Ley del Seguro Social, por parte de su trabajo, es decir, no disponen de servicios médicos como prestación laboral o por contratación voluntaria al régimen obligatorio del Instituto Mexicano de Seguridad Social (IMSS), y además no dispone de SAR Afore. Tampoco goza de alguna jubilación o pensión, ni es beneficiaria de algún programa social.
- Servicios Básicos de la Vivienda, esto es, no disponen de energía eléctrica, no cuentan con agua entubada dentro de la vivienda o fuera de la vivienda, pero dentro del terreno, sin drenaje y el combustible utilizado para cocinar o calentar los alimentos es leña o carbón sin chimenea.
- Alimentación, este indicador se determina a partir de una distinción entre los hogares con población menor a dieciocho años y los hogares sin población menor de dieciocho años. Los cuales se quedaron sin comida, dejaron de desayunar, de comer o de cenar, comieron una sola vez al día, tuvieron una alimentación poco variada, o porque sintieron hambre y no pudieron comer.

- Servicios de Salud, no se cuenta con adscripción o derecho a recibir servicios médicos de alguna institución pública<sup>205</sup> o servicios privados.
- Rezago Educativo, se refiere a las personas que tienen de 3 a 15 años y no cuenta con educación básica obligatoria, y no asiste un centro de educación formal. Así como que nació antes del año 1982 y no cuenta con el nivel de educación obligatoria vigente en el momento en que se debía haber cursado. O que, nació a partir del año 1982 y no cuenta con el nivel de educación obligaría (secundaria completa).
- Calidad y Espacios de la Vivienda, se determina cuando el material de los pisos de la vivienda es de tierra, el material del techo de la vivienda es de lámina de cartón o desechos; el material de los muros de la vivienda es de barro o bajareque, carrizo, bambú, palma, lámina de cartón, metálica o asbesto o material de desecho. O incluso, cuando más de 2.5 personas duermen en un solo cuarto.

Dentro de estas variantes de carencias sociales identificadas por el CONEVAL, se encuentra la de "Servicios Básicos de la Vivienda", la cual precisa que el no contar con agua entubada dentro de la vivienda o fuera de la vivienda pero dentro del terreno, es un elemento clave para determinar que existe pobreza en el hogar por carencia en el acceso a los servicios básicos en la vivienda.

Ahora, por cuanto hace al ingreso, otro elemento importante para la medición de pobreza, se utilizan dos líneas de control:

- Línea de Bienestar mínimo (LBM), que equivale al valor de la canasta alimentaria por persona al mes, y la

---

<sup>205</sup> Incluyendo el programa del Seguro Popular, IMSS, ISSSTE federal o estatal, Pemex, ejército o Marina Nacional.

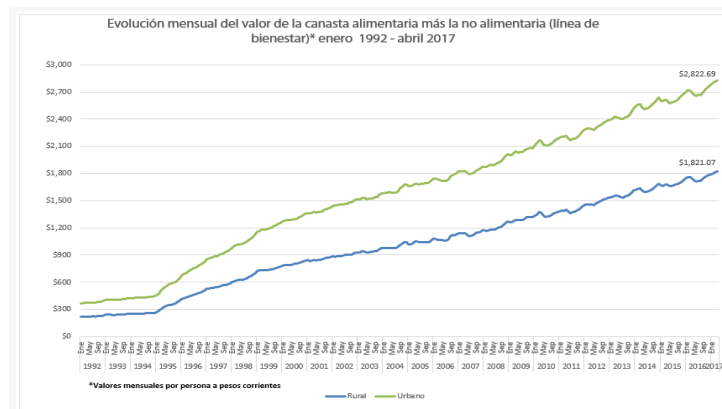
- Línea de Bienestar (LB), que equivale al valor total de la canasta alimentaria y de la canasta no alimentaria por persona al mes, es decir los productos y servicios que necesita.

•  
Por lo que según el CONEVAL, el costo de la canasta básica alimentaria en la zona urbana es de mil cuatrocientos pesos con veintisiete centavos, y la zona rural es de novecientos noventa y cuatro pesos con ochenta y cinco centavos. Y el costo de la Canasta básica alimentaria y no alimentaria en las zonas urbanas es de dos mil ochocientos veintidós pesos con sesenta y nueve centavos, y en la zona rural es de mil ochocientos veintiún pesos con siete centavos.

| Canasta Básica Alimentaria |                 |
|----------------------------|-----------------|
| URBANA                     | RURAL           |
| <b>\$1,400.27</b>          | <b>\$994.85</b> |

| Canasta Básica Alimentaria y No Alimentaria |                   |
|---------------------------------------------|-------------------|
| URBANA                                      | RURAL             |
| <b>\$2,822.69</b>                           | <b>\$1,821.07</b> |

En la siguiente gráfica se observa la evolución histórica mensual de la línea de bienestar de enero de 1992 a 2017:



Tomando en consideración la metodología de CONEVAL, el ingreso representa el 50% de la medición de la pobreza. Este ingreso es medido a partir de la línea de bienestar, que equivale al valor monetario que permite adquirir una canasta de alimentos, bienes y servicios básicos,

entre ellos, el servicio de agua entubada, poder pagar por aquella, y tener dinero para poder adquirir agua potable apta para el consumo humano.

Dicho en otras palabras, sólo las personas que perciben un ingreso superior a la línea de bienestar, y no registran una de las carencias que mide el CONEVAL (acceso a los servicios de salud, rezago educativo, acceso a la seguridad social, calidad y espacios en la vivienda, servicios públicos de la vivienda y alimentación), **son considerados no pobres.**

Es alarmante observar que, de acuerdo a la tendencia registrada, el estancamiento del salario mínimo, la precaria capacidad adquisitiva y la inflación, están provocando que la línea de bienestar este rebasando el sexto decil del ingreso; y en unos años, supere el séptimo decil de ingreso.<sup>206</sup> En resumen, esto implica que una proporción importante de la clase media en poco tiempo, puede ubicarse por debajo de la línea de bienestar y por ende, en situación de pobreza.

Igualmente, la desigualdad es un problema estructural que mina el tejido social, para medirla se utiliza el coeficiente de Gini como una metodología que determina el grado de desigualdad económica respecto a la distribución de los ingresos entre los habitantes de un país.

El coeficiente de Gini toma valores entre 0 y 1; un valor que tiende a 1 refleja mayor desigualdad en la distribución del ingreso. Por el contrario, si el valor tiende a cero, existen mayores condiciones de equidad en la distribución del ingreso. Esta medición mostró en América Latina un valor

---

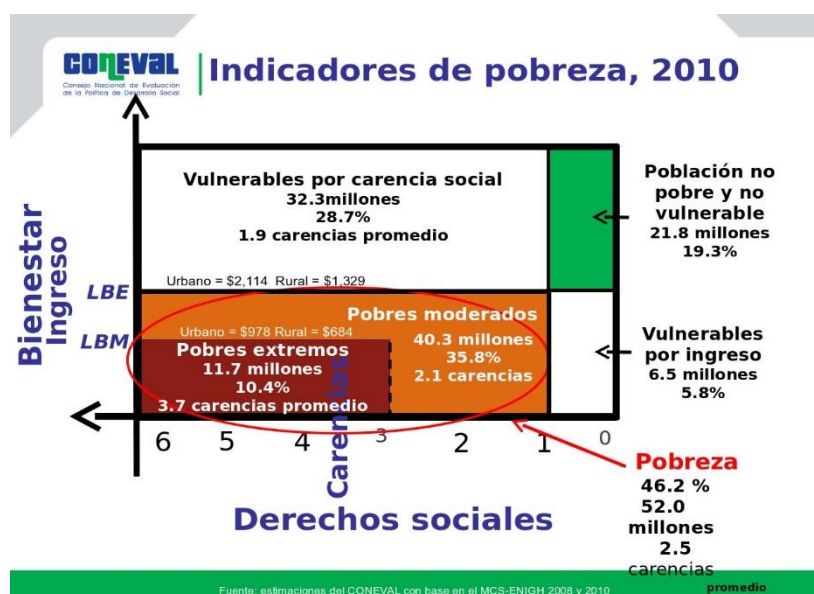
<sup>206</sup> El primer decil corresponde al sector de la población con menor ingreso; mientras que el décimo decil son aquellas personas con los ingresos más altos.

de 0,469 de acuerdo con la información disponible a 2015, y prácticamente no varió con respecto a 2014.<sup>207</sup>

Si revisamos los indicadores de los organismos internacionales, como el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional o la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, confirmamos que África es la región más pobre del mundo, pero América Latina es la región más desigual del planeta.

Para México, de acuerdo al INEGI, el coeficiente de Gini en la última medición de 2014, fue de 0.47,<sup>208</sup> un grado equiparable al de países como Malasia, Mozambique, República Dominicana y Perú.

En este sentido, el CONEVAL en su última medición realizada en el año 2010 tomó los siguientes indicadores para determinar el grado de pobreza multidimensional:



<sup>207</sup> CEPAL, Panorama Social de América Latina, Naciones Unidas, Santiago 2016, p. 7. Disponible en: [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/41598/4/S1700567\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/41598/4/S1700567_es.pdf)

<sup>208</sup> Ver medición de INEGI para el año 2014.

De la gráfica anterior, se puede observar la metodología de medición de la pobreza (tomando las carencias o derecho sociales y la línea de bienestar sobre el ingreso), cuyos resultados atienden a que en México existen 11.7 millones de personas en pobreza extrema, 40.3 millones en pobreza moderada, 32.3 millones de personas se encuentran vulnerables por la carencias sociales, 6.5 millones de personas son vulnerables por ingreso, y sólo el 21.8 millones de personas son no pobres y no vulnerables.

En tal virtud, el CONEVAL establece que:

- “Una persona se encuentra en situación de pobreza cuando presenta una o más carencias sociales y no tiene un ingreso suficiente para satisfacer sus necesidades.
- Una persona se encuentra en situación de pobreza extrema cuando presenta tres o más carencias sociales definidas anteriormente y no tiene un ingreso suficiente para adquirir una canasta alimentaria.
- Una persona es vulnerable por carencias sociales cuando presenta al menos una carencia social, pero tiene un ingreso suficiente para satisfacer sus necesidades.
- Una persona se encuentra en situación vulnerable por ingresos cuando no tiene un ingreso suficiente para satisfacer sus necesidades pero tiene cubiertas todas sus carencias sociales”.<sup>209</sup>

En este orden de ideas, surge también la denominación de la “pobreza multidimensional” que es la situación en la que se encuentra una persona cuando no tiene garantizado el ejercicio de al menos uno de sus derechos

---

<sup>209</sup> CONEVAL, La medición multidimensional de la pobreza en México, México, p. 3. Disponible en: [http://www.coneval.org.mx/Informes/Coordinacion/Publicaciones%20oficiales/FOLLETO\\_MEDICION\\_MULTIDIMENSIONAL.pdf](http://www.coneval.org.mx/Informes/Coordinacion/Publicaciones%20oficiales/FOLLETO_MEDICION_MULTIDIMENSIONAL.pdf)

para el desarrollo social, y sus ingresos son insuficientes para adquirir los bienes y servicios que requiere para satisfacer sus necesidades.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, la pobreza y el derecho humano al agua guardan una relación cercana, ya que el no contar con agua entubada dentro de la vivienda o fuera de la vivienda pero dentro del terreno impacta en el indicador de carencia en el acceso a los servicios básicos en la vivienda, y en consecuencia, hay vulnerabilidad hacia la persona ante la falta de garantía por parte del Estado de ese derecho, situación que se complica, cuando no es la única carencia social que presenta la persona, pues entonces, se está hablando ya no de vulneración, sino de pobreza, pudiendo incluso llegar a caer en la pobreza multidimensional, o peor aún, en pobreza extrema.

En tal sentido, podemos afirmar que el derecho humano al agua es un componente fundamental para el combate a la pobreza, y cada Estado tiene la obligación de garantizar el mismo, invirtiendo para ello hasta el máximo de sus recursos. Pues, la pobreza no es solo la violación del derecho humano al agua, sino involucra la violación de un cúmulo de derechos fundamentales, lo cual acarrea una trasgresión flagrante a la dignidad humana.

A sabiendas de que el derecho humano al agua hoy se encuentra inmerso en programas internacionales y que incluso, forma parte de la agenda pública nacional e internacional, este derecho fundamental debe ser visto desde la óptica de los derechos humanos, esto es desde los máximos estándares internacionales, porque ya existen objetivos, metas e indicadores al respecto, a fin de que este derecho sea una realidad para todos, por ende, las autoridades deben destinar hasta el máximo de los recursos disponibles para garantizar que toda persona cuente con agua.

En este sentido, de las tesis anteriores se desprende que el Estado mexicano ha adoptado posturas de reconocimiento como derecho humano al agua, y que impulsa a que las Agendas Públicas atiendan y contemplen en sus presupuestos públicos partidas presupuestarias para garantizar este derecho fundamental, un ejemplo de ello, es lo que ha hecho el Estado de Puebla en colaboración con el H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla,

Pues una vez que se tuvo conocimiento de la problemática, el gobierno diseñó la estrategia a seguir y se liberó el presupuesto asignado, en el año 2016 se iniciaron las acciones del proyecto adquiriendo 6,688 sistemas de Colectores de Captación de Agua Pluvial, y se instalaron en un igual número de viviendas en el Municipio de Puebla, beneficiando a 30,096 personas,<sup>210</sup> quienes actualmente ya cuentan con el recurso hídrico desde su captación y filtrado hasta su consumo en las condiciones adecuadas, tanto en calidad como en cantidad. Cabe mencionar que, el agua que se obtenga de otras fuentes que no sea la de captación por lluvia, también puede ser almacenada y tratada por el mismo sistema. Todas las acciones se implementaron en 77 zonas de atención prioritaria y en localidades con alto o muy alto nivel de rezago social del Municipio de Puebla, integradas por 136 colonias.

En efecto, mediante un sistema de captación, almacenamiento y dotación de agua en el interior de la vivienda, se busca, de manera general, mejorar la calidad de vida de sus habitantes.

---

<sup>210</sup> Las cifras fueron proporcionadas por la Secretaría de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento del Estado de Puebla. (Periodo 2016-2017).

El proyecto tiene una gran relevancia porque reutiliza el recurso pluvial, ya que ofrece una doble solución, se evitan inundaciones y por otra, se ahorra agua, generando un aumento en las reservas de aquel recurso hídrico. De igual forma, con este proyecto se evita que el agua escurra por superficies contaminadas y que arrastre la basura que se encuentra en las zonas impermeables, previniendo el deterioro de cauces naturales y cuidando de las reservas de agua subterránea.<sup>211</sup>

La captación y reutilización del agua de lluvia en varios países del mundo es considerada como una solución para los problemas de abasto que sufren las grandes ciudades -cada vez más pobladas-. Pues, bajo la perspectiva del calentamiento global, el problema de escasez de agua tiende a empeorar en aquellas regiones en las que ya se presenta déficit, sea por la tendencia de reducción de los niveles de precipitación o por el aumento de los niveles de evaporación y transpiración.<sup>212</sup>

#### Esquema del proyecto



Fotos de personas a las que se les instaló el Captador en su domicilio

---

<sup>211</sup> Ver en <http://www.sitiosolar.com/los-sistemas-de-recoleccion-de-agua-de-lluvia/>

<sup>212</sup> FAO, Captación y almacenamiento de agua de lluvia.- Opciones técnicas para la agricultura familiar en América Latina y el Caribe, FAO, Chile, abril de 2013.



213

### **a) Argentina**

Cobra relevancia, no solo analizar nuestro país -México- sino también revisar que se ha hecho en otros espacios, para saber el avance de la región. Siendo así que en Argentina, destaca lo siguiente:

El amparo promovido por Kersieh, Juan Gabriel y otros contra Aguas Bonaerenses S.A., mediante el cual se solicitaba que se realizaran los trabajos y tareas necesarias a fin de adecuar la calidad y potabilidad del agua de uso domiciliario, para que fueran acordes a los parámetros establecidos por la OMS. Dicha pretensión se fundó en que el agua - provista por la empresa prestataria del servicio- contenía niveles de arsénico superiores a los permitidos por la legislación vigente, por lo tanto, la calidad del agua suministrada no era la adecuada. Esta reclamación no solo se dirigió a la empresa, sino también contra la Provincia de Buenos Aires, por ser el titular del dominio acuífero y la obligación de conservar los recursos naturales.

---

<sup>213</sup> Las fotografías fueron proporcionadas por el H. Ayuntamiento de Puebla.

El juzgador de primera instancia, hizo lugar a la medida cautelar solicitada por los demandantes y, en consecuencia, ordenó a Aguas Bonaerenses S.A. que suministrara a cada uno de los actores, en su domicilio y a las entidades educativas y asistenciales involucradas en el presente reclamo, agua potable en bidones, en la cantidad necesaria para satisfacer las necesidades básicas de consumo, higiene personal, limpieza de manos y alimentos y cocción de éstos en una ración no menor a 200 litros por mes. De igual forma, dispuso la prohibición del consumo de agua de la red domiciliaria provista por la demandada en los referidos establecimientos educativos y asistenciales, y ordenó a la agencia demandada la realización, en forma mensual, de análisis del agua que distribuye en por lo menos diez domicilios del Partido de 9 de Julio, Provincia de Buenos Aires.

Posteriormente, se aceptó la adhesión de dos mil seiscientos cuarenta y unas personas, en condición de nuevos actores en el presente proceso, respecto de quienes hicieron extensiva la medida cautelar impuesta. Disconforme con aquel pronunciamiento, la demandada interpuso recurso de apelación, pero la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de La Plata confirmó lo resuelto en primera instancia, al encontrarse comprometidas las condiciones de salud de la población.

Esta *Litis* llegó a la Corte Suprema de Justicia de la Nación quien, en la Sentencia del 27 de noviembre de 2014, calificó en términos de la causa de Halabi,<sup>214</sup> que se encontraba frente a un proceso colectivo, ya que

---

<sup>214</sup> Fallo del 24 de febrero de 2009 emitido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por medio del cual la Corte por primera vez delinea los caracteres de la acción colectiva a sabiendas de que no existe una reglamentación al respecto. Cabe señalar que en la presente sentencia se confunde el concepto *erga omnes* con el de efectos expansivos, los cuales claramente no son sinónimos. Porque la noción de efectos *erga omnes* está ligada a la derogación de la norma declarada inconstitucional, y además, porque ni siquiera en sentido impropio podría sostenerse que una sentencia dictada en este tipo de procesos colectivos tiene efectos *erga*

procuraba la tutela de un derecho de incidencia colectiva referido a uno de los componentes del bien común del ambiente: el agua potable. La Corte reconoció que existía la necesidad de una tutela judicial urgente, en la medida en que estaban en juego el derecho humano de acceso al agua potable, la salud y la vida de una gran cantidad de personas, y al mismo tiempo existía una demora de la demandada en la solución definitiva de esta situación. Y decidió resolver que "...estando en juego el derecho humano al agua potable deberá mantenerse la cautelar dispuesto por el tribunal de origen, con base en los principios de prevención y precautorio, hasta tanto se cumpla con lo ordenado."<sup>215</sup>

## IX.2. ÁMBITO INTERNACIONAL

El Orden Público Internacional es la estructura jurídica constituida a partir de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho penal internacional. Es una especie de segundo piso jurídico que apoya o amplía los derechos que los Estados tienen en su interior, y en donde encontramos obligaciones para ellos, con un sistema de responsabilidad estatal.<sup>216</sup>

El orden público internacional está compuesto por normas que tienen una jerarquía superior, por contener obligaciones *erga omnes*<sup>217</sup> y normas *ius cogens*.<sup>218</sup> En este sentido, la existencia de un orden público internacional, que la literatura ya ha recibido otro nombre como *ius publicum*

---

*omnes*, ya que los efectos de la sentencia se extienden exclusivamente a los integrantes del grupo representado por los legitimados institucionales. Ver fallo completo: <http://siconsulta.csjn.gov.ar/siconsulta/documentos/verDocumento.html?idAnalisis=717572&interno=1>

<sup>215</sup> Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Recurso de Hecho, causa Kersich, Juan Gabriel y otros contra Aguas Bonaerenses SA., de fecha dos de diciembre de 2014. Buenos Aires, Argentina, p. 14.

<sup>216</sup> BECERRA Ramírez, M. (2012), "La recepción del derecho internacional en el derecho interno", Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, p. 59.

<sup>217</sup> Es decir, que obligan a todos los Estados.

<sup>218</sup> Representan obligaciones de los Estados hacia la comunidad internacional. Son aceptadas por la generalidad y nadie cuestiona lo contrario.

contemporáneo, no es una invención teórica, sino que es una constatación de la práctica de los componentes del sistema de relaciones internacionales.<sup>219</sup> En consecuencia, los Estados pueden cometer violaciones al derecho internacional, ya sea ante el incumplimiento de la obligación de proteger, por actos de comisión u omisión.

La obligación de proteger dimana del hecho de que un Estado no adopta todas las medidas necesarias para salvaguardar, dentro de su jurisdicción, a las personas contra las violaciones de sus derechos a causa de terceros, en este caso, de su derecho humano al agua.

Por actos de comisión, podemos entender como la acción directa de Estados Partes o de otras entidades que no estén suficientemente reglamentadas por aquellos -falta de diligencia-, y que, con estos actos pueden violar derechos, por ejemplo: en la adopción de medidas regresivas, la revocación o suspensión formal de la legislación necesaria para el continuo disfrute de un derecho, o la promulgación de legislación o adopción de políticas que sean manifiestamente incompatibles con las obligaciones preexistentes en relación con el derecho.<sup>220</sup>

Entre las violaciones por actos de omisión figuran el no adoptar medidas apropiadas para garantizar el pleno disfrute del derecho universal (al agua), el no contar con una política nacional y el no hacer cumplir las leyes pertinentes.<sup>221</sup>

Por cuanto hace al derecho humano al agua, es importante establecer la distinción entre la incapacidad de un Estado Parte de cumplir sus

---

<sup>219</sup> BECERRA Ramírez, M. (2013), "El control de la aplicación del derecho internacional", Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, p. 18.

<sup>220</sup> Observación General número 15: El derecho al agua, op. cit., párr. 42.

<sup>221</sup> Ibid., párr. 43.

obligaciones y la renuencia de dicho Estado a cumplir esas obligaciones, pues tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias hasta el máximo de los recursos de que disponga, y si no obedece a ello, viola las obligaciones que ha contraído en virtud de *corpus iuris* internacional en materia de derechos humanos.

Tal violación Estatal -por actos de omisión- se ve reflejada en el caso “Comunidad Indígena Xákmok Kásek contra Paraguay”, ya que se colocó a los integrantes de la comunidad en un estado de vulnerabilidad alimenticia, médica y sanitaria al no tener servicio de distribución de agua -falta de acceso y calidad del agua-. La CorteIDH consideró que las gestiones realizadas por el Estado no habían sido suficientes para proveer a los miembros de la Comunidad de agua en cantidad suficiente y calidad adecuada, lo cual los expuso a riesgos y enfermedades.<sup>222</sup> Esto debido a que observó que el agua suministrada durante los meses de mayo a agosto de 2009 no superaba los 2.17 litros por persona al día.<sup>223</sup>

La CorteIDH determinó que el Estado violó el derecho a la vida, en perjuicio de todos los miembros de la comunidad y en específico de algunos que perdieron la vida,<sup>224</sup> por cuanto no adoptó las medidas positivas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones, que razonablemente eran de esperarse para prevenir o evitar el riesgo al derecho a la vida,<sup>225</sup> así como también señaló la violación al derecho a la

---

<sup>222</sup> *Ibíd.*, párr. 196.

<sup>223</sup> Para obtener este dato el Tribunal contabilizó: (total de litros de agua entregados por el Estado / número de miembros de la Comunidad que viven en 25 de febrero) = N1; N1 / período de tiempo en el que dicha asistencia ha sido brindada en días calendario= cantidad de litros de agua diarios por persona.

<sup>224</sup> Sara González López, Yelsi Karina López Cabañas, Remigia Ruiz, Aida Carolina Gonzáles, NN Ávalos o Ríos Torres, Abundio Inter Dermott, NN Dermott Martínez, NN García Dermott, Adalberto Gonzáles López, Roberto Roa Gonzáles, NN Ávalos o Ríos Torres, NN Dermontt Ruiz y NN Wilfrida Ojeda.

<sup>225</sup> Fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del caso *Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay*, de fecha 24 de agosto de 2010, Costa Rica, p. 84.

vida<sup>226</sup> y la integridad personal en perjuicio de todos los miembros de la Comunidad Xákmok Kásek.<sup>227</sup>

---

<sup>226</sup> Debe entenderse en este resolutivo el derecho a la vida en el sentido amplio: derecho a una vida digna, concepto que ha desarrollado ampliamente la CorteIDH, tanto en su facultad consultiva como contenciosa.

<sup>227</sup> Es pertinente resaltar que la CorteIDH no concluyó violaciones a los DESC -derecho a la salud, derecho a la alimentación, derecho al agua- tomando en cuenta el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esto a pesar de que dicho órgano de protección del Sistema Interamericano es competente para pronunciarse al respecto, pudiendo incluso valerse de las normas de interpretación previstas en el artículo 29 del Pacto de San José de Costa Rica para determinar violaciones a los DESC contemplados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, el Protocolo de San Salvador y la Carta de la OEA.

# **CAPÍTULO VIII**

## **X. CAPÍTULO VIII. CONCLUSIONES**

El derecho al agua, hoy en día es considerado y reconocido como derecho humano independiente, tanto por el *soft law* como por el *hard law*. El derecho humano al agua obedece a la satisfacción de necesidades inherentes a la persona, es decir, aprovecharlo para su ingesta, uso doméstico, aseo personal, producción de alimentos, conservar un buen estado de salud y evitar enfermedades, así como para la realización de actividades de diversa índole (deportivas, recreativas, etcétera).

Para que este derecho fundamental se vea satisfecho debe cumplir con las condiciones de disponibilidad, calidad y accesibilidad. Esto quiere decir que el abastecimiento del recurso hídrico sea continuo y suficiente para los usos personales y domésticos de cada persona, teniendo en cuenta las necesidades específicas que cada uno requiere. Así como, que el agua suministrada esté ausente de sustancias que represente una amenaza para la vida y la salud.

La accesibilidad es vista desde cuatro vertientes: física, económica, no discriminación y acceso a la información. La accesibilidad física comprende que las instalaciones y servicios estén al alcance de todos los sectores de la población, en cada hogar, escuela, lugar de trabajo, o en su caso, en las cercanías inmediatas, además de que bajo ninguna circunstancia la integridad de las personas podrá verse amenazada para acceder a la fuente. En este principio, no debe perderse de vista que el agua y la cultura son elementos indisociables, y que las instalaciones y servicios deberán ser acordes a aquella.

La accesibilidad económica, es sobre el costo asequible por el suministro del agua, ya que lo que genera un gasto no es el recurso en sí mismo, sino el proceso de purificación, mantenimiento, tratamiento y distribución. La no discriminación, determina que los grupos vulnerados y marginados no deberán verse impedidos de acceder a las instalaciones hídricas. Y el acceso a la información, atiende al derecho que tiene cada persona de solicitar, recibir y difundir información sobre el agua, así como la posibilidad de participar el proceso de planeación democrática sobre cuestiones relativas al recurso.

Por lo que a groso modo, el derecho de todos los seres humanos a tener acceso a una cantidad de agua suficiente para el uso doméstico y personal asciende entre 50 y 100 litros de agua por persona y día, misma que deberá ser segura, aceptable y asequible, esto es que el coste del agua no debería superar el 3% de los ingresos del hogar, además, de que también deberá ser físicamente accesible, lo que comprende que la fuente debe estar a menos de 1,000 metros del hogar y su recogida no debería superar los 30 minutos.

Por cuanto hace a las obligaciones de los Estados, el derecho humano al agua cuenta con una exigibilidad de cumplimiento inmediata, dando el mínimo vital, y una vez alcanzado ese piso básico, se tendrá que poner en marcha el principio de progresividad, adoptando medidas para lograr la plena realización de dicho derecho, en particular en las zonas rurales y en las zonas urbanas desfavorecidas, teniendo en cuenta las necesidades de las mujeres y los niños, e invirtiendo en ello hasta el máximo de sus recursos disponibles.

También los Estados tienen el deber de respetar, proteger y cumplir con el derecho humano al agua. Para dar cabal cumplimiento al derecho al

agua es importante que lo Estados, en virtud de su obligación de cumplimiento, adopten ordenamientos jurídicos y administrativos que definan metas, objetivos e indicadores concretos, teniendo en cuenta un enfoque que apoye la promoción, protección y garantía de este derecho humano, ya el agua es un valioso recurso natural y elemento clave para garantizar el derecho a la salud, la alimentación adecuada, a una mejor calidad de vida, así como permite promover la dignidad humana.

Por lo que, en aras de cumplir con sus obligaciones, los Estados pueden acudir a la cooperación y asistencia internacional. Lo sucedido con los ODM es una muestra de que los compromisos internacionales sobre derecho al agua están siendo cumplidos, e incluso, han superado las metas, ya que ahora más de la mitad de la población mundial disfruta del nivel más alto de servicio hídrico. Y con el objetivo 6 del desarrollo sostenible, se contempla que para 2030 todas las personas tengan acceso universal y equitativo al agua potable.

Por su parte, el DIH impone limitaciones a los métodos de combate y a los medios de hacer la guerra, y concibe al agua como elemento indispensable para la supervivencia de las víctimas. Por tanto, los responsables de aplicar el DIH deben procurar que el derecho al agua sea respetado y asegurado como si se encontrase en tiempo de paz, esto implica, la prohibición de atacar, destruir, sustraer o inutilizar los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, como lo son las instalaciones y reservas de agua potable, y las obras de riego. También, las partes en conflicto deberán de abstenerse de toda práctica que deniegue o restrinja el acceso al agua potable en condiciones de igualdad, de inmiscuirse arbitrariamente en los sistemas consuetudinarios de distribución del agua, de reducir el suministro, de contaminar o envenenar el agua.

Lo acontecido en Siria, es un ejemplo de incumplimiento al artículo 14 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, donde los ataques y destrucciones causaron daños a millones de personas, poniendo en peligro sus vidas, por ser privados de agua limpia para beber y para su uso doméstico. En esta tesitura, se han transgredido las pautas del DIH, en específico la obligación de respeto, ya que está prohibido como método de combate hacer padecer hambre -y sed- a la población civil, así como destruir, cerrar y cortar el suministro del recurso hídrico.

Si bien, el DIH impone un cúmulo de restricciones, lo cierto es que, al contemplar excepciones y permitir que la protección especial cese -como en el caso de las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas- provoca un estado de vulnerabilidad sobre la población civil. Además de que, el nivel de protección que le asigna el DIH al agua en los conflictos armados internacionales y en los de carácter interno es desigual, esto en perjuicio de las víctimas de los conflictos armados no internacionales, quienes cuentan con una protección casi inexistente sobre el derecho al agua.

De igual forma, el DIH carece de un reconocimiento jurídico autónomo que le otorgue protección al agua en sí misma, y tampoco concibe el derecho al agua como un derecho inherente a la persona humana que le corresponda por su propia naturaleza. Todo esto da lugar a que el derecho al agua sea apreciado como una acción humanitaria, en donde, las víctimas del conflicto son tratadas como meros objetos de caridad y no como sujetos de derechos.

En consecuencia, las disposiciones reconocidas por DIH sobre el derecho al agua resultan insuficientes para otorgar una protección y una garantía

real a la población civil, por lo tanto, dicha normativa deberá verse reforzada y ser complementada por el derecho internacional de los derechos humanos, haciendo una relectura de las disposiciones protectoras aplicables en tiempo de guerra a la luz del derecho humano al agua, y atendiendo a la interpretación evolutiva del derecho.

En tal sentido, a manera de otorgar una protección mayor a las víctimas de un conflicto armado -internacional o interno- que vaya más allá de la prevista por el DIH, es necesario acudir al derecho a la vida y a la integridad personal, derechos que componen el llamado núcleo duro. En virtud de ello, es dable afirmar que el derecho al agua goza de una incorporación indirecta a ese grupo de derechos insuspendibles ya que, de no procurarse el acceso al agua, o de que, aquella se brinde sin la calidad adecuada, o en cantidad insuficiente, se estaría atentando directamente contra la integridad personal y contra la vida.

En este orden de ideas, al estar incorporado el derecho humano al agua dentro de los derechos que no pueden ser suspendidos, recibe una categoría de protección más amplia, esto es, se ve reforzado, y ahora sí es concebido como un derecho inherente a la dignidad humana. En efecto, el acceso al agua no debe ser visto únicamente como elemento para la supervivencia, por estar relacionado directamente con el derecho a un proyecto de vida, así como con la integridad física, psicológica y moral de todas las personas.

Lo anterior representa un reto para, las jurisdicciones internas y para la Corte Penal Internacional, órgano subsidiario competente para juzgar los crímenes de guerra, y que tiene la facultad de sancionar a todo aquel que realice acciones contrarias al DIH, incluyendo las infracciones graves que trasgredan contra el derecho al agua, en sus vertientes de actos contra

personas y bienes protegidos, para lo cual, tendrá que tomar en cuenta el derecho al agua como derecho humano, ya que esto demostrará que el incumplimiento a las obligaciones de respeto y garantía de dicho derecho en presencia de un conflicto armado acarrea responsabilidad penal internacional.

Razón por la cual, el ejercicio del derecho al agua debe propiciarse en todo momento, tanto en tiempo de paz, como en tiempo de guerra, atendiendo a la convivencia y complementariedad del derecho internacional de los derechos humanos y el DIH. En tal virtud, la concepción e interpretación del derecho fundamental al agua en presencia de un conflicto armado debe ser leído como derecho autónomo bajo los estándares mínimos fijados por el *corpus iuris* de los derechos humanos.

Lo anterior, sin dejar a un lado, aquellas personas que ostentan una protección especial, como lo son las personas privadas de libertad, quienes, ante la imposibilidad de proveerse por ellos mismos, las Potencias detentadoras tienen la obligación irrestricta de garantizarles el recurso hídrico en cantidad y calidad adecuada, a fin de que sean cubiertas sus necesidades básicas y su consumo personal.

Por otro lado, los casos nacionales expuestos, de México y Argentina, denotan la forma en que el Poder Judicial reconoció el derecho al agua como un derecho humano independiente y sancionó a los responsables a que la suministraran en cantidad y calidad adecuada para que las necesidades de los peticionarios se vieran satisfechas. Pues al transgredir el derecho al agua, se repercute en el goce y el disfrute de otros derechos fundamentales.

Si bien, México cuenta con la Ley de Aguas Nacionales de 1992, reformada en 2016, no hace alusión al derecho fundamental al agua, a pesar de la reforma constitucional de 2011 (en derechos humanos) y 2012 (respecto al derecho humano al agua), por lo que podemos afirmar que no existe una legislación secundaria específica que desarrolle el derecho humano al agua (contemplado a nivel constitucional y convencional), precisando los elementos que lo componen, es decir, el acceso, la cantidad y la calidad, para el uso personal y doméstico.

Esto a pesar de que los Estados tienen el deber de cumplir y adoptar medidas necesarias para el pleno ejercicio del derecho humano al agua, pues como se adujo a *supra líneas* esta obligación comprende, entre otras cosas, la necesidad de reconocer en grado suficiente este derecho en el ordenamiento político y jurídico nacional, de preferencia mediante la aplicación de las leyes; velar por que el agua sea asequible para todos; y facilitar un acceso mayor y sostenible, en particular en las zonas rurales y las zonas urbanas desfavorecidas. En este sentido, la ausencia de normativa secundaria contradice las obligaciones internacionales contraídas por el Estado mexicano, en los diversos tratados internacionales que reconocen el derecho humano al agua.

En consecuencia, al no existir legislación secundaria que detalle y explique qué se entiende por el acceso, la cantidad y la calidad del recurso hídrico se deberá atender a la norma más favorable, siendo así la normativa internacional, esto es, a los tratados internacionales vinculantes y sobre todo, a lo dicho por el Comité de DESC, pues a pesar de no ser un criterio formalmente obligatorio, su interpretación tiene base en los más altos estándares internacionales para respetar y garantizar el derecho humano al agua.

En tal sentido, el Estado mexicano ha adoptado numerosas tesis por parte de los Tribunales Colegiados en las que expone la postura de reconocimiento y protección del derecho humano al agua, promoviendo que las agendas públicas contemplen recursos presupuestarios para la implementación de proyectos estratégicos que colaboren en disminuir los indicadores de pobreza en el país, así como para dotar a todas las personas de su derecho fundamental, tal es el caso del Estado de Puebla, el cual en 2016 invirtió de manera considerable para la puesta en marcha de la construcción de Captadores de Agua de Lluvia en las localidades rurales con altos índices de pobreza.

Por cuanto hace, en el ámbito internacional la CorteIDH condenó a Paraguay por la violación del derecho a la vida, al privarles de ella a ciertos integrantes de la comunidad indígena Xákmok Kásek, así como también por transgredir el derecho a la integridad personal y el derecho a una vida digna de todos los miembros de dicha comunidad, ya que las medidas positivas adoptadas por el Estado no fueron las suficientes para proveerles agua en cantidad suficiente y calidad adecuada.

Finalmente, es dable afirmar que el derecho humano al agua es un derecho justiciable, tanto a nivel nacional como internacional -para aquellos Estados sujetos a la jurisdicción contenciosa-, ya que existe el compromiso de garantizar dicho derecho y de dar cumplimiento a los mandatos internacionales adquiridos, pues en caso de inobservancia se genera una indudable responsabilidad internacional.

## **XI. BIBLIOGRAFÍA**

### **DOCTRINA**

ABRAMOVICH, Víctor. & COURTIS, Christian. (2014). Los derechos sociales como derechos exigibles. (2ª ed.). Madrid: Trotta.

AGUILAR, Erick Alejandro (2015). Genealogía del Derecho al Agua en México. En Derecho Humano al Agua, número 4, enero-junio , México, 2015.

BECERRA RAMÍREZ, Manuel. (2012), "La recepción del derecho internacional en el derecho interno", Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, p. 59.

BECERRA RAMÍREZ, Manuel . (2013), "*El control de la aplicación del derecho internacional*", Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, p. 18.

BELLOTTI, Mirtha Liliana. (2008). El Derecho al Agua y al Saneamiento, Derechos Humanos Fundamentales. En A. N. Córdoba, Cuaderno de Derecho Ambiental, El Agua (pp. 105-123). Córdoba, Argentina: Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.

BERNARDO KLIKSBERG (2017). Ponencia impartida en el Centro de Estudios de Posgrado de la Universidad Popular Autónoma del Estado de Puebla, en mayo de 2017.

BOTASSI, Carlos Alfredo. (1997). *Derecho Administrativo Ambiental*. La Plata, Argentina: Librería Editora Platense SRL.

BOUTRUCHE, Théo. (2000). El estatuto del agua en el derecho internacional humanitario. En *Revista Internacuonal de la Cruz Roja*. CICR. Recuperado de: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdpkn.htm>

CALDERÓN Jessica & RUÍZ, Franklin. (2016). "La declaratoria general de inconstitucionalidad y la acción declarativa de inconstitucionalidad. Derecho comparado México-Argentina", en Revista Latinoamericana de Derecho Procesal, número 6 – abril 2016, cita IJ-XCVII-214, Argentina. Disponible en [http://www.ijeditores.com.ar/pop.php?option=articulo&Hash=8c359fe41b580a9ab3c81de6a417836f#indice\\_5](http://www.ijeditores.com.ar/pop.php?option=articulo&Hash=8c359fe41b580a9ab3c81de6a417836f#indice_5)

CASTAÑEDA, Mireya. (2015). *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su recepción nacional*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México.

CASTRO, José Esteban. (2009). Tipología y Racíces de los Conflictos por el Agua en el Mundo. En J. D. (coord.), *El Agua un Derecho Humano y no una Mercancía* (pp. 35-55). España: Romanyà/Valls, SA.

CEPAL, Panorama Social de América Latina, Naciones Unidas, Santiago 2016, p. 7. Disponible en: [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/41598/4/S1700567\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/41598/4/S1700567_es.pdf)

COHRE, AAAS, COSUDE y UN-HABITAT. (2007). Manual sobre el Derecho al Agua y al Saneamiento. Ginebra, Suiza: COHRE.

CONEVAL, La medición multidimensional de la pobreza en México, México, p. 3. Disponible en: [http://www.coneval.org.mx/Informes/Coordinacion/Publicaciones%20oficiales/FOLLETO\\_MEDICION\\_MULTIDIMENSIONAL.pdf](http://www.coneval.org.mx/Informes/Coordinacion/Publicaciones%20oficiales/FOLLETO_MEDICION_MULTIDIMENSIONAL.pdf)

DAMIÁN, Pablo. (2012). Impacto de las Normas de Soft Law en el Desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Ambrosio L.*

*Gioja*, Año VI, número 8 (pp. 27-47). Buenos Aires, Argentina: Universidad de Buenos Aires.

DEL CAMPO, Cristina. (2010). Reflexiones sobre la regulación del Agua como patrimonio Natural. *El Agua* (pp. 21-27). Córdoba, Argentina: Ediciones de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.

DROEGE, Cordula. (2008). ¿Afinidades electivas? Los derechos humanos y el derecho humanitario, *International Review of the Red Cross*, septiembre de 2008, N.º 871, Ginebra, Suiza:ICRC.

ECHAIDE, Javier. (2012). El derecho humano al agua potable y el saneamiento. *Revista de Derecho Público* I(2) (pp. 277-305). Buenos Aires, Argentina: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

FAO, Captación y almacenamiento de agua de lluvia.- Opciones técnicas para la agricultura familiar en América Latina y el Caribe, FAO, Chile, abril de 2013.

FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA (2016a), Syria: water restored in Aleppo after a 48-day shutdown, *UNICEF reports*. Recuperado de: <http://www.un.org/apps/news/story.asp?NewsID=53380#.V4AuD7jhDIW>

\_\_\_\_\_ (2016b), *Water restored to Aleppo after a 48-days deliberate shutdown of water facility*. Recuperado de: [http://www.unicef.org/media/media\\_90392.html](http://www.unicef.org/media/media_90392.html)

FERRER MAC-GREGOR, E. (2011). "Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano", en *Estudios Constitucionales*, Año 9, Nº 2, 2011, pp.

531 – 622, ISSN 0718-0195, Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca. Disponible en: <http://www.scielo.cl/pdf/estconst/v9n2/art14.pdf>

GARMENDIA Cedillo Xóchitl. (2011). "Control Difuso y Control Convencional de Constitucionalidad", en *Revista Praxis*, Tribunal Federal de Justicia Administrativa, año III, número 7. Disponible en:

<http://www.tfja.mx/investigaciones/historico/pdf/controldifusoycontrolconvencional.pdf>

GUTIÉRREZ RIVAS, Rodrigo, (2016) *EL DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA EN MÉXICO; UN INSTRUMENTO DE PROTECCIÓN PARA LAS PERSONAS Y LOS ECOSISTEMAS*, en Cuestiones Constitucionales, Número 18, Enero-Junio 2016, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México: UNAM. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5828/7705>

GUTIÉRREZ ESPADA, Cesáreo. (2015). El Conflicto en Siria (2011-2014) A la luz del Derecho Internacional y de la (Geo)Política, *Revista UNISCI / UNISCI, Journal N° 37*: enero 2015. España: Universidad Complutense de Madrid.

HOWARD, Guy. & BARTRAM, Jamie. (2003). *Domestic Water Quantity, Service Level and Health*. Geneva, Switzerland: World Health Organization .

INSTITUTO DE DERECHOS HUMANOS IGNACIO ELLACURÍA S.J. de la Universidad Iberoamericana, "Violaciones a los Derechos Humanos al Territorio y al Agua en Puebla", en la mesa de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de la Clínica Interdisciplinaria de Derechos Humanos, 2019.

INTERNATIONAL COMMITTEE OF THE RED CROSS (2009). *El agua y la guerra la respuesta del CICR*. Ginebra, Suiza: ICRC.

\_\_\_\_\_ (s.f.), *FORUM war and water*, Ginebra, Suiza: ICRC.

KALSHOVEN, F Frits & ZEGVELD, Liesbeth (2005). *Restricciones en la Conducción de la Guerra. Introducción al derecho internacional humanitario*, Buenos Aires, Argentina: Centro de Apoyo en Comunicación para América Latina - CICR.

MIRANDA CAMARENA, Adrián Joaquín & NAVARRO RODRÍGUEZ, Pedro. (2014). "El principio de interpretación conforme en el derecho constitucional mexicano", en revista Opinión Jurídica, Vol. 13, N° 26, pp. 69-80 - ISSN 1692-2530, Medellín, Colombia. Disponible en:  
<http://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/956/960>

MARTÍNEZ ESPONDA, Franciso y VELASCO RAMÍREZ, Anaid Paola (2015), México y el Derecho Humano al Agua, CEMDA, México, 2015. Disponible en: <http://www.cemda.org.mx/mexico-y-el-derecho-humano-al-agua/>

MONRROY Cabra M. G. (2005) "Concepto de la Constitución", en Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, 2005, tomo I, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en [http://www.congreso.gob.pe/Docs/DGP/CCEP/files/cursos/2017/files/clase\\_1\\_concepto\\_de\\_constituci%C3%B3n\\_\(mario\\_monroy\\_cabra\).pdf](http://www.congreso.gob.pe/Docs/DGP/CCEP/files/cursos/2017/files/clase_1_concepto_de_constituci%C3%B3n_(mario_monroy_cabra).pdf)

MONASTERIO GALI, Antonio. (1966). *Biología de los Derechos en la Normalidad*. La Plata, Argentina: Universidad Notarial Argentina.

- MUÑOZ, Antonio. (2013). El derecho internacional del agua potable y el saneamiento. *Un debate de derecho de cuarta generación en la encrucijada*. Revista IUS vol.7 no.32 , (p. 176-190).
- NIKKEN, Pedro. (2010). La protección de los derechos humanos: haciendo efectiva la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales. *Revista IIDH*, volumen 52, (pp. 70-71). San José Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- OHCHR, WHO & ONU HABITAT (2010). *The Right to The Water, Fact Sheet No. 35*. Geneva: Office of the United Nations High Commissioner for Human Right.
- OMS. (2014). *Preventing Diarrhoea Through Better Water, Sanitation And Hygiene*. Francia: WHO Library Cataloguing-in-Publication Data.
- \_\_\_\_\_ (2015). Cholera, 2014. *Weekly epidemiological record, Relevé épidémiologique hebdomadaire* , 517-544.
- \_\_\_\_\_ (2016). *Results of Round I of the WHO International Scheme to Evaluate Household Water Treatment Technologies*. Francia: WHO Library Cataloguing-in-Publication Data.
- OMS & UNICEF. (2012). *Progress on Drinking water and Sanitation*. Estados Unidos de América: WHO Library Cataloguing-in-Publication Data.
- \_\_\_\_\_ (2015). *Progress on sanitation and drinking water*. Estados Unidos de América; WHO Library Cataloguing-in-Publication Data.
- OLANO GARCÍA, Hernan Alejandro. (2006). *Interpretación y neoconstitucionalismo*. México: Porrúa & Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional.

- PERLÓ, Cohen (1999). El paradigma porfiriano: historias de desague del valle de México. IIS-UNAM, México, 1999.
- PINTO, Mónica. (1997). "El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para su regulación de los derechos humanos", en *revista de la Corte IDH*, p. 163. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/20185.pdf>
- PINTO, Mauricio. (2008). *Defensoría del Agua y los Derechos Humanos: Informe 2006-2008*. Argentina: Oikos red ambiental ambiental.
- PINTO, Mauricio, TORCHIA, Noelia. & MARTÍN, Liber. (2008). *El Derecho Humano al Agua*. Buenos Aires: AbeledoPerrot.
- PNUD. (2006). *Informe sobre Desarrollo Humano*. México: Mundi-Prensa México S.A. de C.V.
- RIGHT2WATER. Estrasburgo, Francia: Parlamento Europeo.
- RODRÍGUEZ-VILLASANTE, José Luis. (s.f.), *La Protección del Agua por el Derecho Internacional Humanitario, como bien indispensable para la supervivencia de la Población Civil*. Water Assessment & Advisory Global Network en: <http://www.wasagn.net/private/admin/ficheiros/uploads/6ac68ff5795f1326a998806dd95b20fd.pdf>
- SMETS, Henri. (2006). *El derecho al agua en las legislaciones nacionales*. Colombia: Universidad del Rosario.
- SAGÜÉS, Nestor. *Derecho procesal constitucional*. Recurso extraordinario, Buenos Aires, Editorial Astrea, 2002.
- SANDINO TARAPUÉS, Diego Fernando & SZYMON, Świdorski. (2011) "La Titularidad de la Acción de Inconstitucionalidad desde una Perspectiva Comparada en Europa y Sudamérica", en *Acadêmica da*

Escola Superior do Ministério Público do Estado do Ceará – ISSN 2176 7939, 2011 – Ano III – Número 2 – Semestral. Disponible en: [http://tmp.mpce.mp.br/esmp/publicacoes/edi002\\_2011/artigos/10-La.Titularidad.de.La.Accion.de.Inconstitucionalidad.pdf](http://tmp.mpce.mp.br/esmp/publicacoes/edi002_2011/artigos/10-La.Titularidad.de.La.Accion.de.Inconstitucionalidad.pdf)

ZEMMALI, Ameer (1995). Protección del agua en período de conflicto armado, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, CICR. Recuperado de:

<https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdlee.htm>

## **Normativa y Jurisprudencia**

CorteIDH. (2010). *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay*. Costa Rica: CorteIDH.

Corté Interamericana de Derechos Humanos (1989). *Opinión Consultiva 10/89: interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Recuperada de: [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_10\\_esp1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_10_esp1.pdf)

CDESC (2002). *Observación General 15: El derecho al agua*. Ginebra: ONU.

\_\_\_\_\_ (1990). *Observación General 3: La índole de las obligaciones de los Estados Partes*. New York: ONU.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2014). *Recurso de Hecho, causa Kersich, Juan Gabriel y otros contra Aguas Bonaerenses SA*. Buenos Aires, Argentina: CSJN.

Declaración Ministerial de la Haya sobre la seguridad del agua en el siglo XXI (2000), La Haya, Países Bajos. Disponible en

[http://www.ecopuerto.com/bicentenario/informes/DeclarMinLaHay  
a.pdf](http://www.ecopuerto.com/bicentenario/informes/DeclarMinLaHaya.pdf)

Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (2010). Tesis: I.15o.A.152 A de la Sentencia Amparo en revisión 325/2010. *Tomo XXXII, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. México: SCJN.

Naciones Unidas (2017), *Informe del Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento acerca de su misión a México*, Consejo de Derechos Humanos 36º período de sesiones, del 11 a 29 de septiembre de 2017, Tema 3 de la agenda: ONU.

Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito (2014). *Sentencia R.P. 158/2014*. México: SCJN.

ONU (1977). *Report of the United Nations Water Conference*. New York: ONU.

\_\_\_\_\_ (2015a). *Objetivos de Desarrollo del Milenio: Informe de 2015*. New York: ONU.

\_\_\_\_\_ (2015b). *Proyecto de documento final de la cumbre de las Naciones Unidas para la aprobación de la agenda para el desarrollo después de 2015*. New York: ONU.

Parlamento Europeo. (2015). *Resolución del Seguimiento de la Iniciativa ciudadana Europea*

Res. AG 804 (VIII), 467ª. Sesión Plenaria de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 3 de diciembre de 1953, numeral 2. Disponible en: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/804\(VIII\)&Lang=D  
&Area=RESOLUTION](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/804(VIII)&Lang=D&Area=RESOLUTION)

Visión Mundial del Agua: Que el agua sea asunto de todos, elaborada por William J. Cosgrove y Frank R. Rijsberman, Consejo Mundial del Agua

Council,                      pág.                      78.                      Disponible                      en:  
<http://www.worldwatercouncil.org/index.php?id=963>